

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103040 2014 00302 02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 22 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Declarativo
Demandante: Fontana Grande del Portal
Demandados: Constructora Bolívar y otro
Exp. 039-2010-00622-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Se admite en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación, si a bien lo tienen. Vencido este período comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Póngase en conocimiento el documento mediante el cual el apelante desarrolló sus argumentos de reparo

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

3066

SEÑORA
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref. 2010-00622
Dte. Fontana Grande del Portal
Ddos: Constructora Bolívar y Otro

Problemas de audio en mi teléfono celular y computador de mesa a la hora de notificarse el fallo proferido dentro del asunto de la referencia, me impidieron interponer Recurso de Apelación y precisar de manera breve los reparos concretos sobre los cuales versará su sustentación ante su superior jerárquico.

Ese extraordinario acontecimiento, me obliga a acudir a éste medio para realizar tal cometido, suplicando se tenga presentado en tiempo el recurso.

Reparos Concretos:

1º La actuación administrativa adelantada por el DAMA, la Secretaria del Hábitat de Bogotá y el dictamen Pericial practicado, demuestran los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, a saber:

- a) La comisión de un hecho dañino
- b) La culpa del sujeto agente
- c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

Responsabilidad Extracontractual encaminada a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos.

2º el pronunciamiento técnico emitido por el Perito Fernando Noel García Romero, acerca de los perjuicios materiales sufridos por la demandante, no surge como un concepto equivocado o un juicio falso sobre la realidad, ni está concebido sobre bases erróneas, que provocan conclusiones equivocadas.

Todo lo contrario, en el expediente reposan todos los soportes contables y documentales con que se apoyó el perito para rendir su dictamen pericial sobre perjuicios, donde se destaca, entre otros, la certificación de la Contadora del Conjunto Residencial Nidia Corredor Ardila, Vista a Folios 358 a 375 del Cuaderno 1 B.

3067

3º Desde la presentación de la demanda, su contestación, excepciones, su réplica e interrogatorios, no ha existido discusión acerca de que las indemnizaciones reclamadas por la ausencia de canales y bajantes, colocación vertical de algunos postes de energía, instalación del muro perimetral y el encerramiento de manera estética y segura de la zona de Cesión tipo A, no hicieron parte del acuerdo comercial plasmado en las promesas de compraventa celebradas por los adquirentes de las viviendas del Conjunto Residencial demandante.

4º No hubo pacto, ni incumplimiento de una obligación convencional. Es claro, que dichos compradores de manera libre y voluntaria procedieron a comprar sus casas sin tener conocimiento y sin tener en cuenta las condiciones básicas satisfactorias con las que la ley le exige al constructor la entrega de un inmueble al comprador.

5º Las deficiencias constructivas, localizadas en las zonas o áreas comunes del conjunto residencial Fontana Grande del Portal, por ser violatorias de las normas urbanísticas, fueron descubiertas de oficio por el DAMA, y su construcción, instalación y cerramiento a favor del Conjunto Residencial Fontana Grande del Portal, so pena de multas millonarias, fueron ratificadas y confirmadas por la Secretaria del Hábitat del Distrito Capital, con citación y audiencia de las demandadas y bajo las siguientes, premisas que demuestran su culpa:

A) "las condiciones básicas satisfactorias en que se entregaría un inmueble por parte de la constructora, no puede quedar al arbitrio del constructor, en tratándose de la parte dominante y concedor de la actividad de la construcción, en tanto que la persona que acude a comprar su primero y único inmueble, sin experiencia en compra de inmuebles y desconocedor de las normas constructivas, necesariamente está protegido por la legislación cuando establece normas básicas de dicha actividad de la construcción que deben ser acatadas por los profesionales de la actividad, en forma tal que se proteja **la seguridad, la salubridad y el bienestar de la comunidad.** (Resolución No. 1449 de noviembre 26 de 2006, página 12).

B) "El tema de discusión se centra en las condiciones en que son entregadas estas viviendas a los hogares de bajos recursos, las cuales no cumplen con las condiciones básicas mínimas para su habitabilidad, por la ausencia de canales y bajantes de aguas lluvias, cuya omisión genera detrimento de la construcción" (página 14 Resolución 1449 noviembre de 2006)

C) "Considerando que los canales y bajantes hacen parte de las fachadas, mal hace el constructor en trasladar el deber que le impone el artículo D.3.4.2 del Acuerdo 20 de 1995 a los adquirentes, cuando en el Reglamento de propiedad horizontal se les prohíbe realizar cualquier tipo de obra que altere la fisonomía del conjunto arquitectónico, lo que deja sin valor jurídico este argumento" (Página 15)

1068

D) "El Código de Construcción es de obligatorio cumplimiento" (Paginas 17 y 18)

E) "La autonomía de la voluntad privada y, como consecuencia de ella, las libertades contractuales no pueden desconocer las normas mínimas fijadas en el código de construcción en especial cuando se trata de vivienda de interés social y cuando esta norma es de orden público, lo cual desconocería las exigencias propias del Estado Social de Derecho, el interés público y el respeto de los derechos fundamentales de las personas" (página 15)

F) El reclamo por las deficiencias constructivas No proviene de los propietarios sino de la normatividad antes mencionada- Acuerdo 20 de 1995 Código de la Construcción- siendo ésta una obligación del Constructor que no es objeto de negociación" (Página 16)

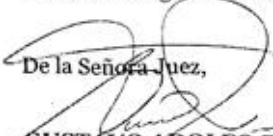
5º No fue el contrato entonces el fundamento de la demanda, sino la violación a la ley, plenamente demostrada a través de una Resolución Ejecutoriada y en firme que conjuntamente con el comprobado daño sufrido por la copropiedad y la relación causal entre esa violación de la ley y ese daño, hizo nacer la Responsabilidad Civil Extracontractual de las demandadas.

6º Se trató y se trata de la violación de normas de orden público y de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades demandadas.

7º En desarrollo de la actuación administrativa que sancionó a las demandadas, suficientemente quedaron decantadas las razones por las cuales las dos fueron obligadas a asumir la responsabilidad frente a las obligaciones jurídicas exigidas por las normas legales que rigen a la construcción.

El decreto 419 de 2018, define las deficiencias constructivas como aquella afectación grave presentada en los bienes comunes por incumplimiento de las normas o reglamentos a los que debe estar sometida la persona natural o jurídica que desarrolle la actividad de construcción o enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

8) La zona de cesión, aunque es un bien de uso público y es prohibido encerrarse, hasta el día de hoy no ha sido entregada al distrito, sigue siendo un bien privado, carece de alumbrado público, genera peligro para la copropiedad y así como se encerró mientras se construía el parque, sin constituir una ilegalidad, su encerramiento debe perdurar hasta su entrega al Distrito Capital.

De la Señora Juez,

GUSTAVO ADOLFO PEREZ SEHK
C.C. No. 79.304.470 de Bogotá
T.P. No. 90.000 del C.S.J.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 043 2012 00639 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2020 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá¹, dentro del proceso de Ángel Alirio Cárdenas Pérez y Otros contra Travesa S.A. y Otra.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 043 2012 00639 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e0c31f6231ff3a741749160feba0c001ab1d92bffe518e7f5b97484964e1f2**
Documento generado en 03/08/2021 04:54:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El expediente fue recibido en el correo electrónico de la Secretaría el 30 de julio 2021, se efectuó el reparto al día siguiente, y se ingresó la actaación al Despacho el 2 de agosto de 2021.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno
(aprobado en sala virtual ordinaria de 30 de junio del mismo año)

11001 3199 003 2018 72845 01

Se resuelve el recurso de apelación que formuló Acción Sociedad Fiduciaria S.A. contra la sentencia que, el 28 de enero de 2021 profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en el proceso verbal (acción de protección al consumidor financiero) que promueve **Inversiones Uropan y Cía. S. en C.** frente a la apelante.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. Reclamó la parte actora que se condene a su contraparte a la devolución total de los recursos depositados, por la suma capital de \$918'699.082, “por incumplimiento en su obligación legal y contractual derivada de los contratos de Encargo Fiduciario Nos. 0001100011086 (local 2-045) y 0001100011087 (local 2-050) de mayo 15 de 2015”.

Sostuvo la demandante que, como interesada en el proyecto “Centro Comercial Marcas Mall” en la ciudad de Cali, celebró con la opositora los reseñados encargos fiduciarios, con la finalidad de adquirir los locales comerciales N° 2-045 y 2050 y que cumplió “con todas y cada una de las obligaciones estipuladas¹ en el contrato y sus correspondientes Otrosí”.

Añadió que “se realizaron modificaciones al Encargo Fiduciario Individual”, a través de sendos Otrosí, con los cuales, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. la indujo en error, pues “los mismos se suscribieron cuando la Fiduciaria había transferido los recursos a la promotora”, sin que se hubiera “cumplido el total de las condiciones transferencia fijadas en los contratos

¹ La demandante sostuvo que entregó “la totalidad de los recursos a la fiduciaria” (\$265'474.902, por un lado, y \$653'224.180, por el otro); que suministró la información requerida por la Fiduciaria y que suscribió con el promotor, el contrato de promesa de compraventa el 16 de agosto de 2017, entre otros.

fiduciarios y en el contrato de encargo fiduciario de preventas promotor MR-799 Marcas Mall”.

Adicionó que el incumplimiento contractual de la demandada consistió en **(i)** no informar el cambio en las condiciones de transferencia del dinero a la promotora, violando de esta manera lo estipulado en el EOSF; **(ii)** no informar de la existencia del “acta de verificación de fecha 4 de noviembre de 2014, para la transferencia de los recursos e indiscriminadamente redactar información falsa en los contratos de adhesión de Encargos Fiduciarios Individuales acerca de las supuestas condiciones de transferencia” y **(iii)** recibir los aportes con posterioridad a la fecha del acta de verificación de los requisitos de transferencia, “recursos de los cuales hoy se desconoce su administración y paradero”.

Destacó que “a la fecha no cuenta con su inversión toda vez que no se le ha reintegrado, no cuenta con el bien inmueble pues no le fue ni escriturado, ni entregado y el proyecto se encuentra paralizado hace más de tres años”.

2. LA OPOSICIÓN. Acción Sociedad Fiduciaria S.A. excepcionó **(i)** “Acción Sociedad Fiduciaria no es contractualmente responsable”, por “inexistencia de daño” e “inexistencia del nexo causal”; **(ii)** “error en la identificación del contrato celebrado”; **(iii)** “falta de legitimación en la causa por pasiva” y **(iv)** “cláusula compromisoria” y **(v)** “excepción genérica”.

3. EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

La demandada llamó en garantía a SBS Seguros Colombia S.A. para que, ante una eventual condena, se le ordene “el reembolso del pago que tuviere que hacer por indemnización de perjuicios con fundamento en la póliza de seguro 1000099”.

4. LAS OPOSICIONES DEL LLAMADO EN GARANTÍA.

SBS Seguros Colombia S.A. excepcionó frente a la demanda principal **(i)** “inexistencia de responsabilidad civil en cabeza de la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. por no acreditarse los elementos de la responsabilidad civil por parte de la demandante”; **(ii)** “falta de legitimación en la causa por pasiva –Acción Fiduciaria no está llamada a responder por el actuar de Marcas

Mall S.A.S.”; **(iii)** “procedencia de la sentencia anticipada, en cuanto se concreten los supuestos que dan lugar a su configuración” y **(iv)** “excepción genérica”.

Frente al llamamiento en garantía, esgrimió **(i)** “ausencia de cobertura por inexistencia de responsabilidad de acción sociedad fiduciaria”; **(ii)** “ausencia de cobertura de la póliza sección III de responsabilidad profesional de la póliza N° 1000099, en especial las exclusiones contenidas en los numerales 3.17 y 3.14 de las condiciones generales del seguro”; **(iii)** “improcedencia de la indemnización de cualquier suma que resulte superior al límite asegurado de la sección III de responsabilidad profesional de la póliza No. 1000099”; **(iv)** “agotamiento del valor asegurado”; **(v)** “aplicación del deducible a cargo del asegurado pactado en la póliza” y **(vi)** “sujeción a los términos, límites y condiciones previstos en la sección III de responsabilidad civil profesional”.

5. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. El juez *a quo* declaró civil y contractualmente responsable a la opositora por los perjuicios causados a la demandante. En consecuencia, condenó a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. a pagar a Inversiones Uropan y Cía. S. en C. la suma de \$1.111’730.122².

De otro lado, declaró probadas las excepciones que formuló la asegurada contra el llamamiento en garantía³.

Señaló el mismo sentenciador que “para cuando se confeccionó el contrato de encargo con la parte aquí demandante, no fue debidamente informada de las condiciones vigentes del negocio para dicho momento, que no hubo claridad y menos transparencia que le permitiera como lo señala la Ley en tomar una decisión debida”; que “se pudo acreditar que la fiduciaria desde los inicios del negocio fiduciario ha incumplido sus deberes poniendo en peligro su viabilidad, toda vez que al momento de estructurar el negocio fiduciario MARCAS MALL, no cumplió con las referenciadas obligaciones que la normatividad le requería en el ejercicio de su labor profesional en el mercado financiero, ni con el deber de diligencia que le correspondía”; que “conforme a

² A dicha suma arribó el juez *a quo* luego de indexar la suma de \$918’700.000, que fue lo que se reclamó con la demanda.

³ Se dispuso en dicha providencia, lo siguiente: “QUINTO: DECLARAR probadas las excepciones que la llamada en garantía propuso, “ausencia de cobertura de la póliza sección III de responsabilidad profesional No. 1000099 expedida por SBS Seguros Colombia S.A. en cuanto sea aplicable cualquiera de las exclusiones dispuestas en las condiciones del seguro, en especial las exclusiones consignadas en los numerales 3.7 y 3.14 de las condiciones generales del seguro” y “sujeción a los términos, límites y condiciones previstos en la sección III de responsabilidad profesional de la póliza No.1000099 expedida por SBS Seguros Colombia S.A.”.

lo establecido en los contratos de encargo matriz y encargo fiduciario individual, a la pasiva le asistía el deber de verificar que efectivamente lo certificado tuviera los soportes de acreditación de cada una de las condiciones establecidas para dicho fin”; que “una vez revisados lo anexos del acta de cumplimiento de condiciones del 4 de noviembre de 2014, se encuentra que para dicha fecha no había soportes del cumplimiento de las condiciones enunciadas en los numerales 3) y 6) de la cláusula tercera antes señalada y vigente para esa fecha” y que “se encuentra acreditada la responsabilidad contractual de la fiduciaria demandada, tanto por la conducta de sus dependientes y representantes, como por ausencia de control sobre las actuaciones de su representante legal y gerente de la oficina de la ciudad de Cali”.

Añadió el juez *a quo*, en relación con el llamamiento en garantía a SBS Seguros Colombia S.A. que “se constata que el contrato de seguro base del llamamiento se rige por las condiciones contenidas en el certificado de renovación de la póliza identificada con el No. 1000099, para la vigencia comprendida entre el 30 de septiembre de 2017 y 30 de septiembre del año 2018” y que a partir “del contenido de las exclusiones señaladas respecto del contrato de seguro, y revisadas a la luz de las situaciones y elementos de prueba acá indicados, es evidente que se acredita que el hecho que resulta ser base de reclamación deviene de un evento excluido frente al amparo pedido”.

5. LA APELACIÓN.

5.1. Acción Sociedad Fiduciaria S.A. manifestó **(i)** que el fallo fue incongruente y falto de motivación, por cuanto “la decisión no estuvo centrada al vínculo contractual sino a aspectos internos de funcionamiento de la Fiduciaria”; **(ii)** que se inobservó la integración del litisconsorcio necesario, bajo el entendido que era indispensable “integrar a URBANIZAR S.A. quien, fungió promotor del Proyecto Marcas Mall antes de ceder su posición contractual”; **(iii)** que el juez *a quo* no valoró las pruebas “de manera sistemática, como corresponde e indica el artículo 176 del C.G.P.”; **(iv)** que es inexistente la obligación contractual aducida por la Delegatura, como quiera que “Acción Sociedad Fiduciaria no tiene un solo procedimiento sino tiene una variada cantidad de procedimientos de control que en su conjunto se complementan, en todo o en parte, para garantizar el registro de las operaciones en forma clara, completa y fidedigna”, y **(v)** que “los elementos de la responsabilidad civil contractual de la fiduciaria no se cumplen”, puesto que

“(1) nunca actuó en contra de los deberes legales y contractuales que le eran exigibles; (2) nunca actuó con culpa, conforme al grado de diligencia que le era exigible; y (3) nunca se generó ningún tipo de daño real, directo, efectivo y determinado o determinable a la demandante que le resultara imputable”.

5.2. Frente a la absolución del llamado en garantía, señaló la única apelante que, el juez erró al estimar que “el hecho que resulta ser base de reclamación deviene de un evento excluido frente al amparo pedido”, y que “el análisis de la delegatura resulta superfluo y atado a un supuesto de hecho que no ha sido probado”.

Al sustentar ese último reparo, aseveró que “como se desprende de la póliza de seguros No. 1000099 y del clausulado general en comento, la exclusión prevista en el literal (B) del numeral 3.7 no se encuentra incluida en la primera página de la póliza -no aparece ni siquiera consignada en la carátula y solo aparece en la página 6 del clausulado general-, de tal forma que la misma es contraria al precepto imperativo antes citado” (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, lit. c del numeral 2° del artículo 184).

6. RÉPLICAS A LA ALZADA.

6.1. Inversiones Uropan y Cía. S. en C. alegó que “entregó los dineros a la pasiva y era su deber legal y contractual cuidarlos y administrarlos, hasta tanto se cumplieran las condiciones”; que “se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil”; que “el fallo de primera instancia tiene absoluta congruencia con la diversa actividad probatoria allegada al proceso en donde se pudo comprobar la responsabilidad civil en cabeza de la demandada, al corroborarse que no actuó con la debida diligencia en cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales” y que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó las sentencias de primer grado “en casos análogos por versar sobre los mismos supuestos fácticos y jurídicos que son hoy de su conocimiento” (con ponencias de los Magistrados Marco Antonio Álvarez Gómez, R. 2018 01254 01 y Juan Pablo Suárez Orozco, R. 2018-01179-01).

6.2. SBS Seguros Colombia S.A. sostuvo que “cualquier actuación dolosa o fraudulenta de tomador, asegurado o beneficiario no puede ser asegurable, conforme al tenor y literalidad del artículo 1055 del Código de Comercio”; que “no es posible, real, ni natural, pretender que todos los amparos y exclusiones de una póliza puedan ser contenidos en una sola

página, en caracteres destacados, de forma que sea posible ser vistos y leídos por una persona”; que las condiciones generales o clausulado de la póliza No. 1000099 “son plenamente eficaces por cuanto se cumple con las disposiciones que rigen la incorporación de las exclusiones al contrato de seguro” y que “el artículo 44 de la ley 45 de 1990 se debe interpretar en el sentido que la misma produzca consecuencias jurídicas, esto es, llevado al escenario real y concreto de la práctica del derecho de seguros”.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anticipa la Sala que las ulteriores consideraciones estarán circunscritas a despachar los específicos motivos de inconformidad que elevó Acción Sociedad Fiduciaria S.A. frente al fallo de primera instancia en la oportunidad que prevé el artículo 322 del C. G. del P., pues así lo exige el artículo 328 de esa misma codificación, al establecer que “el juez de segunda instancia **deberá** pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante”.

Puesto en esa labor, el Tribunal advierte que fueron 5 los reparos concretos que se formularon frente a la sentencia de primer grado, los cuales fueron ampliamente sustentados en la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020: (i) inobservancia de integración del litisconsorcio necesario; (ii) fallo incongruente y falta de motivación; (iii) indebida valoración probatoria; (iv) inexistencia de responsabilidad civil contractual, incluyendo lo atinente a la causación de perjuicio resarcible atribuible al demandado, y (v) lo relativo al llamamiento en garantía y el contrato de seguro de responsabilidad que la opositora contrató con SBS Seguros S.A.

2. Para despachar en forma desfavorable el reparo consistente en la falta de integración del litisconsorcio por pasiva por no haberse vinculado como demandada a URBANIZAR S.A., quien fungió como promotora del Proyecto Marcas Mall, bueno es relieves que, conforme a lo reclamado en la demanda, el asunto a dirimir se encuentra delimitado por circunstancias atinentes a la relación contractual individual entre la demandante y la fiduciaria -en lo que toca con el anunciado incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales surgidas con ocasión de los Encargos Fiduciarios Nos. 0001100011086 (local 2-045) y 0001100011087 (local 2-050) de mayo 15 de

2015 y las consecuentes pretensiones indemnizatorias- por lo que no puede predicarse que aquí debía fallarse con la comparecencia de Urbanizar S.A.S. (tercero). Por lo mismo, no había lugar a disponer la integración del contradictorio que regula el artículo 61 del C.G.P.

La anterior argumentación armoniza con el criterio expuesto por este Tribunal (en Sala Dual) al zanjar el tema de la eventual necesidad de integrar el litisconsorcio por pasiva con el promotor del centro comercial Marcas Mall Cali, oportunidad en la que se estimó que ni la ley, ni el contrato, hacían perentorio convocar a dicho tercero⁴.

3. Tampoco cabe tachar el fallo de primer grado de incongruente, por cuanto el mismo estuvo enmarcado en los hechos, pretensiones y excepciones alegados en la demanda y en las contestaciones, que es lo que manda el artículo 281 del C.G.P.

Véase que, para concluir que la parte opositora estaba obligada a restituir los dineros aportados por la demandante para el desarrollo del proyecto Marcas Mall Cali, el juez de primer grado -con soporte en las pruebas recaudadas-, denegó las excepciones planteadas por la hoy apelante⁵, al paso que acogió las pretensiones que impetró la actora, consistentes en que se ordene “la devolución total de los recursos depositados”, por la suma capital de \$918’699.082 (suma que indexó el juez *a quo*), “por incumplimiento en su obligación legal y contractual derivada de los contratos de Encargo Fiduciario Nos. 0001100011086 (local 2-045) y 0001100011087 (local 2-050) de mayo 15 de 2015”.

Lo anterior sin dejar de lado, esto es muy relevante, que en las acciones de protección al consumidor financiero como la de la referencia, el juez está

⁴ Allí, en un asunto similar al que hoy concita la atención del Tribunal, en que se discutió si era necesaria la vinculación al proceso de Marcas Mall Cali S.A. (promotora del proyecto inmobiliario), **Urbanizar S.A.** (gerente del proyecto) y de Acción Fiduciaria como vocera del Patrimonio Autónomo FA 2351 Marcas Mall Cali. En esa oportunidad, la Sala Dual zanjó la discusión (a cuyo criterio se ahora se adhiere esta Sala de Decisión), al precisar, al amparo del artículo 61 del CGP, que por las particularidades del presente caso, en el que las “(...) pretensiones consignadas en el libelo (...), se circunscribieron a que se ordenara a Acción Fiduciaria S.A. la restitución, reembolso, reintegro a cada una de las demandantes del dinero o inversión que éstas entregaron a la entidad en virtud de los encargos fiduciarios individuales celebrados. Así las cosas (...), dichas peticiones se dirigieron únicamente contra la sociedad fiduciaria en nombre propio como parte de los encargos individuales suscritos, de donde tales pedimentos solo recaen en ella”, en tanto las pretensiones “versan exclusivamente sobre un vínculo o relación individual entre cada una de las actoras y la fiduciaria convocada (...)”. (Se resalta). Ver proveído de 9 de octubre de 2020, exp. n.º 11001 31 99 003 2018 01255 01. M.P. Germán Valenzuela Valbuena.

⁵ (i) “cláusula compromisoria”; (ii) “Acción Sociedad Fiduciaria no es contractualmente responsable”; (iii) “error en la identificación del contrato celebrado”; (iv) “falta de legitimación en la causa por pasiva” y (v) “excepción genérica”.

habilitado para resolver “las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar *infra, extra y ultrapetita*” (Ley 1480 de 2011, art. 58, num. 9°), lo cual opera sin perjuicio del deber de deber de interpretar la demanda (C.G.P., art. 42, num. 5°).

4. También ya se anotó que entre sus reparos la parte apelante alegó **(iv)** que es inexistente la obligación contractual que adujo la Delegatura, como quiera que “Acción Sociedad Fiduciaria no tiene un solo procedimiento sino tiene una variada cantidad de procedimientos de control que en su conjunto se complementan, en todo o en parte, para garantizar el registro de las operaciones en forma clara, completa y fidedigna” y **(v)** que “los elementos de la responsabilidad civil contractual de la fiduciaria no se cumplen en el presente caso”.

Es asunto averiguado -y pacífico- que el negocio jurídico que dio origen a la relación entre las partes en litigio atañe a los Encargos Fiduciarios N° 0001100011086 y 0001100011087 de mayo 15 de 2015, por cuya virtud la parte actora adquiriría los locales comerciales N° 2-045 y 2-050 del “Centro Comercial Marcas Mall” en la ciudad de Santiago de Cali.

El numeral 1° del artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero prevé que “en relación con los encargos fiduciarios se aplicarán las disposiciones que regulan el contrato de fiducia mercantil, y subsidiariamente las disposiciones del Código de Comercio que regulan el contrato de mandato, en cuanto unas y otras sean compatibles con la naturaleza propia de estos negocios y no se opongan a las reglas especiales previstas en el presente Estatuto”.

Según el canon que recién se transcribió (que remite al Estatuto Mercantil), al asunto que hoy ocupa la atención del Tribunal le es aplicable el artículo 1234 del Código de Comercio, que establece como una obligación a cargo del fiduciario “1° Realizar **diligentemente** todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia”.

De acuerdo con el Encargo Fiduciario objeto de este litigio (hojas 52 y siguientes del consecutivo 00), la parte actora (inversionista) se comprometió a entregarle a la opositora la suma de \$918'700.000 para que fueran transferidos al Promotor una vez se cumplieran las siguientes condiciones: “3)

Carta de aprobación o pre aprobación del crédito constructor otorgada por una entidad financiera para el desarrollo del proyecto o para cada etapa del proyecto; 4) Haber celebrado un total de contratos de encargos fiduciarios individuales de preventas inversionistas que equivalgan al cincuenta y dos por ciento (52%) de las ventas estimadas del proyecto o de cada etapa del proyecto (...); 6) Certificado de tradición actualizado del lote del terreno sobre el cual se desarrollará el proyecto, en donde conste que la propiedad del mismo está en cabeza de un fideicomiso administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A.” (páginas 53 y 60 del derivado 00 del expediente digitalizado). Se pactó también en el Encargo Fiduciario que las obligaciones de la fiduciaria eran de medio y no de resultado y que esta respondería “hasta por culpa leve en su gestión” (cláusula 9ª).

En sí, la parte opositora no planteó que hubiera transferido al promotor los dineros que previamente depositó la demandante una vez se hubieran cumplido las condiciones acordadas en los Encargos Fiduciarios. Lo que alegó, al pronunciarse sobre el hecho cuarto de la demanda, fue que “la obligación de acreditar el cumplimiento de las condiciones para la transferencia de recursos estaba en cabeza del fideicomitente promotor”.

Esa tesis de la demandada (en la que de alguna manera se insistió en el escrito de apelación) no es de recibo para el Tribunal por cuanto era del resorte directo de la sociedad fiduciaria la obligación de “realizar **diligentemente** todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia” (Estatuto Mercantil, art. 1234). Además, en la cláusula quinta del Encargo Fiduciario del que se ha venido hablando el inversionista instruyó “de manera irrevocable a LA FIDUCIARIA para que en el evento en que se cumpla la condición de transferencia de los recursos a favor de EL PROMOTOR dentro del término establecido para tal efecto, proceda a poner a disposición de EL PROMOTOR los recursos depositados, junto con los rendimientos generados en el encargo fiduciario que para tal efecto se constituya”.

Así las cosas, emerge que la verificación de la concurrencia de los requisitos para la transferencia de los recursos era de la incumbencia directa de Acción Sociedad Fiduciaria. Por lo mismo –para el éxito de las excepciones de mérito-, era indispensable que se hubiera acreditado que, para la fecha de transferencia de los dineros al promotor (4 de noviembre de 2014) se contaba con “carta de aprobación o pre aprobación del crédito constructor otorgada por una entidad financiera para el desarrollo del proyecto o para cada etapa

del proyecto” y con “certificado de tradición actualizado del lote del terreno sobre el cual se desarrollará el proyecto, en donde conste que la propiedad del mismo está en cabeza de un fideicomiso administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A.”.

Aquí no se satisfizo esa carga probatoria. Por el contrario, emerge que, para el 4 de noviembre de 2014, cuando la fiduciaria transfirió los recursos al promotor, el inmueble en el que se habría de construir el memorado centro comercial aún no era de propiedad del fideicomiso (ver anotación 11 y anteriores del folio de matrícula No. 370-695292, hojas 113 a 116 del consecutivo 00).

Y si lo anterior no fuera suficiente, bueno es resaltar que el juez *a quo* sostuvo en su sentencia que la representante legal de la demandada confesó, al ser interrogada, **que “el acta de cumplimiento de condiciones tenía información falsa y que esa conducta obedeció a un actuar fraudulento”**.

Tal argumentación no fue refutada por la apelante, razón por la cual el Tribunal tampoco puede desconocerla, dado que, “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión” (C.G.P., art. 320).

Así las cosas, no son atendibles los reparos destinados a derribar la probada responsabilidad civil contractual en cabeza de la opositora, pues quedó acreditado que ella se apartó de sus deberes legales (art. 1234 del Código de Comercio) y contractuales (cláusulas primera, quinta y novena del encargo fiduciario).

5. Sostuvo la apelante que “nunca se generó ningún tipo de daño real, directo, efectivo y determinado o determinable a la demandante que le resultara imputable”.

Esa tesis no la avala el Tribunal por cuanto, como viene de explicarse, la fiduciaria tenía el deber de administrar los recursos del consumidor financiero con el fin de transferirlos al promotor cuando se cumplieran unos requisitos mínimos, cuya verificación no acometió la opositora. En efecto, según las pruebas aquí recaudadas, la demandada optó por disponer los dineros de la demandante en favor del promotor, con el consecuente resultado que, a hoy (y

pese a no existir razones legales y contractuales para ello) la fiduciaria no tiene en su haber los recursos del inversionista, de donde emerge la ocurrencia del daño que hoy padece la demandante, quien no ha recuperado esos dineros, ni tampoco ha sido resarcida por el detrimento patrimonial que ello involucra.

Lo hasta aquí discurrido encuentra soporte, además, en los fallos que este Tribunal ha emitido en asuntos que guardan estrecha relación con el que hoy se decide: sentencias de 8 de septiembre de 2020 (notificada por estado del 14 de abril de 2021), R. 2018-01179-01, M.P. Juan Pablo Suárez Orozco, de 7 de abril de 2021, R. 2018 01254 01, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez y de 22 de julio de 2021, R. 2018 01213 02, M.P. Oscar Fernando Yaya Peña. Estos fallos, al igual que el que hoy emite esta Sala de Decisión, contienen una orientación distinta a la plasmada en otro fallo, este sí insular, proferido en segunda instancia por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Cali, el cual trajo a cuento la apelante, apenas al sustentar la alzada.

En dichas oportunidades, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá concluyó, con argumentaciones fácticas y jurídicas similares a las que sustenta la sentencia que hoy se profiere, que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. había incumplido sus obligaciones legales y contractuales con ocasión a la administración de los recursos que otros inversionistas le entregaron para impulsar la construcción del **Centro Comercial Marcas Mall Cali**.

En particular, se comparte lo que se dijo en la sentencia de 7 de abril de 2021 (R.2018 01254 01, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez): “En este punto cabe resaltar que, si bien el numeral 3º del artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero prohibió que los encargos fiduciarios tengan por objeto la asunción de obligaciones de resultado y que las partes expresamente pactaron que ‘las obligaciones que asume la fiduciaria son de medio y no de resultado’ y se limitan a ‘sus funciones como administrador de los recursos a ella transferidos’ (cláusula 9ª, pg. 53, derivado 00 del expediente digitalizado), no lo es menos que a tales previsiones no se opone la existencia de puntuales deberes que la fiduciaria tiene que cumplir, como la de ‘colocar a disposición del promotor los recursos depositados junto con los rendimientos generados en el presente encargo fiduciario, una vez se cumplan los requisitos establecidos en el presente contrato y en la cláusula tercera del contrato de encargo fiduciario promotor suscrito entre la fiduciaria y el promotor’ (se subraya; num. 2º, cláusula 8ª, ib.), obligación que -en modo alguno- dependía de una gestión simplemente diligente y mucho menos del azar, sino que, por el

contrario, le imponía a la hoy demandada la tarea de verificar las exigencias en cuestión para poder ejecutar esa conducta” (...) y que **“No se olvide que la responsabilidad contractual aflora por la infracción de un negocio jurídico válido (hecho ilícito), de cuyas obligaciones se aparta voluntariamente el contratante imputado (culpa), quien al proceder de ese modo le genera una lesión al patrimonio del contratante cumplido o que estuvo presto a cumplir (daño), requisitos que, por lo señalado, se cumplieron en este caso sobre la base, claro está, de que ‘el fiduciario responderá hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su gestión’ (C. de Co., art. 1243), y que el detrimento se configuró por la sola disposición irregular de los dineros depositados, que no debieron ser puestos a órdenes del promotor. Al fin y al cabo, se recuerda, en el encargo fiduciario no hay transferencia de la propiedad a la sociedad fiduciaria, por lo que resulta inadmisibles alegar que no hubo daño en la medida en que el inversionista, eventualmente, puede recuperar los recursos en el proceso liquidatorio del patrimonio autónomo, en el que resultó involucrado, precisamente, por cuenta de la conducta culposa de la fiduciaria. Si los dineros están donde no debían estar, la parte que provocó esa distorsión no puede evadir su responsabilidad pretextando ausencia de daño, remitiendo a su víctima a un concurso de pérdidas”** (Negrillas propias).

6. Finalmente, la Sala abordará lo relativo a la suerte de la apelación frente al llamamiento en garantía que hizo la opositora a SBS Seguros Colombia S.A., con soporte en la póliza de seguros N° 1000099, tomada para cubrir el riesgo de “RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL FINANCIERA”, por la suma asegurada de \$15.000’000.000.

6.1. Se reitera –ya se dijo en los antecedentes de esta providencia-, para desestimar el llamamiento en garantía el juez a *quo* señaló que operó la exclusión prevista en el numeral 3.7 del contrato de seguro, según el cual, “el asegurador no asume responsabilidad alguna y, por tanto, no estará obligado a efectuar pago alguno, en relación con cualquier reclamo derivado de, basado en, o atribuible a: (...) 3.7. Cualquier reclamo basado u originado por cualquier acto, error u omisión debido a una conducta delictiva, criminal, deshonesto, fraudulenta, maliciosa o intencional del asegurado o cualquier violación de una ley por parte del asegurado siempre que: (a) lo anterior se haya establecido mediante cualquier sentencia, fallo u otro veredicto ejecutoriado dictado por una autoridad competente, o (b) cuando el asegurado haya admitido dichas conductas”.

Ese argumento no lo refrenda el Tribunal, por cuanto la exclusión no hizo parte de la carátula de la póliza sobre la que aquí se discute sino, solamente, en el clausulado adicional denominado “seguro de responsabilidad civil profesional para instituciones financieras”, por manera que no resulta oponible al demandado principal.

No se olvide que, de conformidad con los artículos 44 (num. 3º) de la Ley 45 de 1990⁶ y 184 (num. 2, lit. c) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero⁷, y las circulares externas 007 de 1996⁸ y 076 de 1999⁹ de la Superintendencia Financiera, una restricción de cobertura como la que en su favor invocó la aseguradora (que concierne directamente al amparo objeto del contrato), debe ser consignada en la reseñada pieza contractual, so pena de resultar ineficaz. Así lo precisó, en sede de tutela, la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁰.

De otra parte, ha de recordarse -con sujeción al artículo 1103 del Código de Comercio- que en el numeral 4.14 de la póliza de seguros, en concordancia con la sección III de la misma, se estipuló un deducible a cargo del asegurado.

Aquí afloran tres circunstancias, a saber: la primera, que la suma total asegurada es de \$15.000'000.000; la segunda que el expediente no refleja que se hubiere afectado la póliza -por responsabilidad civil profesional- en cuantía mayor a esa cota y, la tercera, que en la póliza se pactó un deducible para cada reclamo de \$150'000.000 (sección III).

Deviene de lo anterior que la aseguradora ha de indemnizar -o reembolsar- \$961'730.122 (de los \$1.111'730.122 que está obligada a pagar la demandada principal), cuantía que no supera el valor total asegurado de \$15.000'000.000. Los \$150'000.000 restantes, así como los réditos comerciales de mora que se llegaren a causar, serán cubiertos por Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

⁶ “Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias: (...) 3. **Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza**”.

⁷ “2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias: (...) c. **Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza**”.

⁸ “Los amparos básicos y **todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza**. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos **que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada**. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral”.

⁹ “2. Primera página de la póliza. **En esta página debe figurar, en caracteres destacados, según, los mismos lineamientos atrás señalados, y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada, los amparos básicos y todas y cada una de las exclusiones que se estipulen**. Por ningún motivo se podrán consignar en las páginas interiores o en las cláusulas posteriores exclusiones adicionales que no se hallen previstas en la primera condición aquí estipulada”.

¹⁰ Sentencia de 29 de enero de 2015. Ref. 2015 00036 00, M.P Margarita Cabello Blanco.

Así las cosas, la Sala revocará, aunque con alcance parcial, el fallo de primer grado. Por lo mismo, y por las razones que recién se esgrimieron se desestimarán (salvo una) las excepciones que formuló SBS Seguros Colombia S.A. denominadas (i) “ausencia de cobertura por inexistencia de responsabilidad de acción sociedad fiduciaria”; (ii) “ausencia de cobertura de la póliza sección III de responsabilidad profesional de la póliza N° 1000099, en especial las exclusiones contenidas en los numerales 3.17 y 3.14 de las condiciones generales del seguro”; (iii) “improcedencia de la indemnización de cualquier suma que resulte superior al límite asegurado de la sección III de responsabilidad profesional de la póliza No. 1000099”; (iv) “agotamiento del valor asegurado” y (v) “sujeción a los términos, límites y condiciones previstos en la sección III de responsabilidad civil profesional”

Para abundar en razones sobre el fracaso de las excepciones que vienen de enlistarse, aquí es importante hacer hincapié en el hecho que la aseguradora no probó, como era de esperarse -por así imponérselo el artículo 167 del C.G.P.-, que la póliza tuviese afectaciones que llevaran a concluir que se “agotó” el valor asegurado o que se hubiere superado el “límite asegurado de la sección III” del contrato de seguro.

No ocurre lo mismo con la defensa perentoria de “aplicación del deducible a cargo del asegurado pactado en la póliza”, según las razones que ya se explicaron y en cuantía de \$150'000.000, conforme a la sección III de la póliza.

6.2. Ante el éxito de la apelación, lo que involucra un despacho favorable del llamamiento en garantía, el Tribunal destinará los siguientes párrafos a responder a las excepciones de mérito que, frente a la demanda principal, presentó la aseguradora.

Para despachar en forma desfavorable las excepciones de mérito que SBS Seguros denominó (i) “inexistencia de responsabilidad civil en cabeza de la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. por no acreditarse los elementos de la responsabilidad civil por parte de la demandante” y (ii) “falta de legitimación en la causa por pasiva –Acción Fiduciaria no está llamado a responder por el actuar de Marcas Mall S.A.S.”, la Sala se remite a los argumentos que sobre esos mismos temas se esgrimieron, en esta misma

providencia, frente a las defensas en cuya prosperidad insistió la demandada (única apelante).

Tampoco es de recibo la defensa, que no excepción de mérito que se intituló “procedencia de la sentencia anticipada, en cuanto se concreten los supuestos que dan lugar a su configuración”, pues la parte interesada no invocó ninguna de las causales para el efecto previstas en el artículo 278 del C.G.P., ni el Tribunal tampoco encuentra que se esté ante una de ellas.

Finalmente, y de acuerdo con todo lo discurredo, aquí no hace presencia una excepción que sea plausible declarar de oficio, a lo que se suma que tampoco es atendible la “excepción genérica” que esgrimió la aseguradora. Sobre ello, baste con memorar que muy de antaño la Corte Suprema de Justicia puso de presente, “jurídicamente, no existe la llamada excepción ‘genérica’ o ecuménica, porque el art. 329 del C. J. contiene una definición descriptiva de toda excepción perentoria, encaminada a desconocer ‘la existencia de la obligación, o la declaran extinguida si alguna vez existió” (sent. CSJ de agosto 17 de 1964), criterio que permanece latente pese a la expedición del C. G. del P.

7. Ante el fracaso total de la apelación frente a la demanda principal, se condenará en costas a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y en favor de Inversiones Uropan y Cía. S. en C.

De otro lado, y como consecuencia del éxito parcial de la alzada en lo que tiene que ver con el llamamiento en garantía, no se condenará en costas de la apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, REVOCA el numeral quinto de la sentencia que, el 28 de enero de 2021, profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en el proceso verbal que adelanta Inversiones Uropan y Cía. S. en C. contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A., quien a su vez llamó en garantía a SBS Seguros Colombia S.A. En su lugar se DISPONE:

QUINTO: Desestimar las excepciones de mérito propuestas por SBS Seguros Colombia S.A., frente a la demanda principal y el llamamiento en garantía, salvo la de “aplicación del deducible a cargo del asegurado pactado en la póliza”.

En consecuencia, se ORDENA a SBS Seguros Colombia S.A. pagar a Inversiones Uropan y Cía. S. en C. (o el reembolso a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. si ya efectuó el pago total de la condena) la suma capital de \$961’730.122, dentro del término fijado en el numeral 3° de la sentencia de primera instancia. Si no se cumple oportunamente lo anterior, se causarán intereses moratorios comerciales sobre ese monto.

De otro lado, se CONFIRMAN los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 6° y 7° del fallo apelado.

Costas de segunda instancia a cargo de la apelante y a favor de la demandante principal. Líquidense por el juez *a quo*, quien incluirá como agencias en derecho de la alzada \$1’500.000, según lo estima el Magistrado Ponente.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

Los Magistrados

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cf4d6c94952c03fe8f103d74fd0cecfadb32454ec7ea5f958a9038ef38daca1

Documento generado en 03/08/2021 11:36:52 a. m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 007 2018 **00618 01**

Efectuado el examen preliminar del expediente virtual remitido y conforme la indagación respectiva en el Sistema de Consulta de Procesos Siglo XXI, se advierte que allí no se encuentra el memorial que, al parecer, la parte apelante radicó el 15 de diciembre de 2020. Nótese que en dicho sistema aparece registrada en esa fecha la actuación “recepción de memorial. Sustentación recurso”, pero dentro de los archivos compartidos no reposa ese escrito.

En consecuencia, requiérase al Juzgado 7° Civil del Circuito para que remita a este Despacho el referido documento, o para que lo cargue o suba en el expediente virtual.

Líbrese oficio con copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

110013103007 2018 00618 01

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca3e773c7c844b43b1d5e0d7ee7856e035381d8a9937807d3567f99a5db2675**
Documento generado en 03/08/2021 04:54:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 032 2019 00069 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 15 de julio de 2021, dentro del proceso verbal promovido por María Eudalia Briceño Olarte contra Luis Enrique Briceño Mateus y demás personas indeterminadas.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 032 2019 00069 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc1361cd7f6f7be1dda147a3f0f7392b1b283bc635959248c2128aeaa32102e**
Documento generado en 03/08/2021 04:54:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

De acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 “cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Así la norma, es pertinente destacar que el correo electrónico con el que la parte demandante sustentó la apelación formulada contra la sentencia de primer grado, se radicó ante la secretaría de esta corporación el 9 de julio del año en curso a las 9:21 am, constando, por igual, que ese memorial fue remitido a los buzones gerencia@zorrotaleroabogados.com.co, juridica1@zorrotaleroabogados.com.co y juridica2@zorrotaleroabogados.com.co, reportados en varias oportunidades por el apoderado de la parte demandada¹. De hecho, el memorial de oposición a la alzada proviene del último de los correos referidos, con copia a los otros dos.

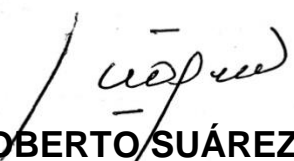
Por lo tanto, habiéndose cumplido con el acto de comunicación de manera directa por el accionante, no había lugar a realizar la fijación en lista del recurso, en la medida que el interesado ya había acreditado el agotamiento de esa gestión. Y como la tarea en comento se llevó a cabo el 9 de julio de 2021 –siguiendo las directrices de la norma citada– el traslado se entiende realizado el día 13 siguiente, debiéndose liquidar los 5 días con los que contaba el demandado para pronunciarse sobre

¹ CuadernoPrincipal.pdf, páginas 835, 836, 849.

ese escrito a partir del 14, de donde se concluye que el plazo para tal actuación finalizó el 21 de julio de 2021.

Dado que el descorrimento del traslado efectuado por el demandado tuvo lugar el 23 de julio del año en curso, su manifestación en torno a la impugnación es extemporánea, con independencia de la fijación en lista puesto que, como viene de explicarse, al haberse demostrado la precedente remisión del recurso por vía electrónica, aquel acto secretarial carece de cualquier efecto en lo que atañe a este específico trámite.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Declarativo
Demandante: Bernardo Hurtado Paredes
Demandados: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
Exp. 003-2020-02923-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Como quiera que la posición mayoritaria de la sala pregona que la segunda instancia para los asuntos de menor cuantía en las acciones relativas a los derechos del consumidor son competencia de los juzgados civiles del circuito y esta causa se encuentra dentro de ese margen – teniendo en cuenta que las pretensiones estimadas ascienden a \$87.000.000– se ordena la remisión del proceso a la Oficina Judicial para su reparto entre las autoridades de la evocada categoría.

Comuníquese esta decisión a las partes y el despacho de primera instancia, para lo pertinente.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).*

*REF: EJECUTIVO SINGULAR de CENTRO DE
RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. -CRA S.A.S.
contra GILBERTO RAFAEL AVILEZ ÁLVAREZ. Exp. 2021-00021-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de
fecha 13 de abril de 2021, pronunciado por el Juzgado Tercero Civil del
Circuito de Bogotá, por el cual se negó el mandamiento de pago.*

I.- ANTECEDENTES

*1.- El Centro de Recuperación y Administración de
Activos S.A.S. -CRA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, demandó
a Rafael Avilez Álvarez como integrante de la “Unión Temporal por San
Pelayo”, con miras a que se libre mandamiento conforme el artículo 1096 del
Código de Comercio, por la indemnización derivada de la póliza 300007326
(Archivo 02EscritoDemanda).*

*2.- Mediante el auto objeto de censura, la Juez a-quo
negó el mandamiento ejecutivo solicitado, con fundamento en que no se adosó
ningún documento que constituya título ejecutivo, poder para actuar, o los
anexos obligatorios a la demanda (Archivo 04AutoNiegaMandamiento).*

*3.- Inconforme con la decisión, el extremo
convocante interpuso recurso de apelación. En síntesis, expuso que lo
procedente era inadmitir la demanda como lo establece el artículo 90 del
Código General del Proceso y no rechazarla directamente.*

*Explicó que las demandas se han tenido que
presentar digitalmente por la emergencia sanitaria que cursa el país, lo que*

genera errores imputables a la plataforma dispuesta por la seccional de Bogotá, que impide subir anexos si superan cierto tamaño de bits, lo que ocurrió en esta oportunidad. Concluyó que “resulta desproporcionado e irrazonable el actuar de la juez de primera instancia al negar el mandamiento de pago, equivalente al rechazo de la demanda por no allegarse lo anexos de esta (...)” pues se desconoce el procedimiento previsto por el legislador para complementar los documentos que faltaren.

4.- Mediante auto del 28 de mayo de 2021, la juez de primer grado concedió la alzada que ahora se analiza.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Dada la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone en conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82, 83, 84, y 88 del Código General del Proceso, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

Igualmente, el artículo 90 ibídem, en su inciso 2º, regula los eventos en que se rechazará la demanda de plano, así: “el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

*Enseguida, y de no encontrarse reunidos alguno de los presupuestos atrás citados, la norma en comento dispone que: el juez al recibir la demanda la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que de no ser así, **la inadmitirá señalando los defectos en que incurra para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.***

En el caso de los procesos de ejecución, además deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P, conforme los cuales, el mandamiento se producirá siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo, es decir, que en él conste una obligación expresa clara y exigible que provengan del deudor o de su causante, entre otros.

2.- Al amparo de las anteriores premisas y adentrándose al caso sub lite, advierte el despacho que la providencia atacada se revocará, pues si bien no se aportaron el título base de ejecución, el poder para actuar, u otros anexos al momento de radicar electrónicamente el libelo, lo cierto es que en este se hizo alusión a los documentos que echó de menos el juzgado, de ahí que lo indicado era que se requiriera su aducción, todo en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y no incurrir en un rigorismo procesal innecesario.

Y es que, en estrictez, no es que la demanda se sustentara en un documento que no cumpliera con los requisitos del artículo 422 atrás citado, caso en el cual, sí habría lugar a la negativa del mandamiento sin necesidad de más requerimientos; lo que aquí sucedió es que no se acompañaron uno o varios anexos obligatorios, vicisitud para la cual el legislador dispuso la inadmisión del libelo, en el artículo 90 del Estatuto Procesal, expresamente en los numerales “1. Cuando no reúna los requisitos formales” y “2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.

3.- Entonces, es claro que a la parte ejecutante debió otorgársele el término de 5 días para subsanar los defectos enrostrados, para que luego, de ser el caso, se adoptaran las consecuencias pertinentes.

Ha de tenerse en cuenta, de otra parte, que las condiciones actuales en las que se presta el servicio de justicia, con la radicación de las demandas electrónicas, puede propiciar la ocurrencia de los inconvenientes narrados por la censura, circunstancia que reclama que los juzgadores, servidores judiciales y demás sujetos procesales colaboren solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia y por ende flexibilicen o faciliten el cumplimiento de algunas exigencias cuando sea posible.

4.- Por lo expuesto, se revocará el proveído impugnado y, en su lugar, se ordenará al juzgador a-quo que proceda a calificar nuevamente la demanda, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este proveído.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- REVOCAR, por las razones aquí expuestas, el auto objeto de alzada calendarado 13 de abril de 2021, pronunciado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

2.- ORDENAR al juez a-quo que proceda a calificar nuevamente la demanda y sus soportes.

3.- SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

4.- DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. **PROCESO VERBAL** de **ALEXANDER AYAZO MONTOYA Y OTROS** contra **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. Y OTRO**

Radicación n.º **11001319900120198954601**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Mediante auto proferido el 2 de julio de 2021, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 26 de marzo de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, bajo el régimen previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En aplicación de esta preceptiva, en la providencia mencionada se determinó que, una vez ejecutoriado el auto, correría el término de cinco días que establece la norma citada para que el extremo apelante sustentara el recurso de apelación.

Vencida la oportunidad referida el 16 de julio de 2021, los demandantes no cumplieron con su carga dentro del término legal.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierta la impugnación propuesta, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

A ese respecto, debe tenerse en cuenta que, en relación con el recurso de apelación, en vigencia del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia, en diversas decisiones, ha señalado que la presentación de los reparos precisos que se hace ante el *a quo* por el recurrente no corresponde a la sustentación del recurso, la cual debe efectuarse ante el juez que conoce de la segunda instancia.

En ese sentido, la corporación mencionada sostuvo que el apelante “[n]o sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales”². De la misma manera, en un pronunciamiento reciente se ha dicho que:

*Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral frente al superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual, es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los decursos judiciales (art. 150, C.P.).*³

¹ El tenor literal de la norma prevé:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:
(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*** (Sombreado fuera del texto original).

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8909-2017 de 21 de junio de 2017.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC10150-2020 del 19 de noviembre de 2020.

Igualmente, el alto tribunal ha sostenido que en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 es necesario que el recurrente sustente oportunamente el recurso de apelación ante el fallador de segundo grado:

(...) el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales.⁴

Dicha posición también fue acogida por la Corte Constitucional en sentencia SU-418 de 2019, en la que señaló que el recurrente tiene la obligación de sustentar el recurso de alzada en la audiencia de sustentación y fallo, y que la consecuencia de la inasistencia a dicha diligencia es la declaratoria de desierto de ese medio de impugnación vertical.

Así las cosas, con independencia de que la sustentación del recurso de apelación en el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 se haga de forma escritural, lo cierto es que el legislador extraordinario fijó la oportunidad en que se debe realizar dicha actuación y reiteró que la sanción por su incumplimiento, a su vez, es la declaratoria de desierto del recurso, sin que se pueda entender que la falta de sustentación puede suplirse por los reparos presentados ante el *a quo*, conforme con lo expuesto.

Por tanto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado en el proceso de la referencia por la parte actora, debido a que no se sustentó oportunamente dicho medio de impugnación,

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC1738-2021 del 25 de febrero de 2021.


esto es, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió la alzada, término que transcurrió en silencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente por los demandantes y apelantes ALEXANDER AYAZO MONTOYA, ISAAC RAMÍREZ AHUMEDO y ZORAIDA VERGARA GARCÍA.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar desierto el recurso de apelación presentado por los demandantes y apelantes ALEXANDER AYAZO MONTOYA, ISAAC RAMÍREZ AHUMEDO y ZORAIDA VERGARA GARCÍA.

NOTIFÍQUESE,


LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0383656b206f2ff81a3a12227484559bee37511489418c8f823c6673c691da75**

Documento generado en 03/08/2021 04:32:06 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. N° 110013199 001 2018 23514 01

De cara al informe secretarial que obra a folio 20 del expediente digital, sería del caso declarar desierta la alzada interpuesta por el extremo demandante, sino fuera porque el mismo sustentó suficientemente su recurso ante la autoridad de primera instancia, motivo por el cual, siguiendo los lineamientos demarcados por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la Sentencia STC5497-2021 de 18 de mayo de 2021¹ y con el fin de garantizar a las partes su derecho fundamental al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, **se tendrá por cumplida la carga echada de menos** y, en consecuencia, de aquella argumentación **se ordena** dar traslado a la parte demandada, para que, si a bien lo tiene, dentro del término legal se pronuncie sobre la misma.

Secretaría obre de conformidad y, acaecido el lapso correspondiente, ingrese el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff5ac391e36ef4ffa00e737257706d13aed8e4628604b8a9ef30721a1935cb1**
Documento generado en 03/08/2021 03:01:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ M.P. Álvaro Fernando García Restrepo Exp. 11001020300020210113200.

² Para consultar el expediente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199001201996747 01**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el escrito presentado por el apelante se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(033-2019-00316-01)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., agosto (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : Simulación
DEMANDANTE : Carlos Alberto Vélez Sosa
DEMANDADO : Cesar Julio Rodríguez Herrán y otros

Comoquiera que el juzgado en mención no dio cumplimiento a lo solicitado por este despacho mediante correo electrónico de 27 de julio de 2021, requiérase por segunda ocasión al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, para se sirva allegar a esta Corporación copia digital de las piezas procesales restantes hasta completar la totalidad del cuaderno principal comoquiera que las remitidas no son suficientes para desatar el recurso de alzada que interpuso la parte demandante contra el auto de 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013199002201900239 01
Clase: VERBAL – CONFLICTO SOCIETARIO
Demandante: JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO
Demandados: GABRIEL HERNÁN EHAVARRÍA OBREGÓN,
MARÍA LUZ SALCEDO RIVERO, ANA MILENA
ORDOSGOITIA MÉNDEZ, ESTANCIA DEL
MAR S.A.S., PALMAS DOS S.A.S., FIDUCIARIA
CENTRAL S.A., FIDEICOMISO ESTANCIA DEL
MAR y NEOS GROUP S.A.S.

1. Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia escrita de 25 de marzo de 2021 proferida por el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual declaró frustráneas las pretensiones, encaminadas como estaban a declarar que los administradores de la compañía Estancia del Mar S.A.S. incurrieron en conflictos de interés.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría:

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. El término para proferir sentencia de segunda instancia a que alude el artículo 121 del Código General del Proceso, comenzará a computarse a partir del 27 de julio del año en curso, cuando la secretaría de esta Sala radicó y repartió el proceso a este despacho.

3. Como se advierte una protuberante mora por parte de la secretaria de esta Sala, en procura de someter a reparto el proceso de la referencia, en la medida en que pese a haber arribado el expediente virtual desde el viernes 16 de abril de 2021 a las 6:59 a.m., solo hasta el día 27 de julio siguiente se

procedió en tal sentido, dicha tardanza impone por esa dependencia la expedición de copias para ante la H. Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que ejerza la potestad sancionatoria a que hubiere lugar contra la responsable de dicha mora.

4. Igualmente, póngase en conocimiento de la señora presidente de la Sala Civil de este Tribunal para que, si lo considera conveniente, adopte los correctivos de índole administrativo para evitar en lo sucesivo situaciones como la referida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96e94e745f4e2248cf189b7fc351b810d968be6c28ea7973b3659bd4cd59d2fd

Documento generado en 03/08/2021 07:58:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 **003 2016 00136** 01 – Procedencia: Juzgado 3° Civil del Circuito.
Proceso: Ejecutivo Singular de María Teresa Castellanos Gómez y otro
vs. Francisco Lozano Sánchez y otros
Asunto: **Apelación negativa de mandamiento de pago.**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 18 de diciembre de 2020¹, para lo cual se sientan las siguientes consideraciones:

1. Conforme a lo previsto por el Decreto 1818 de 1998 la conciliación “*es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*”; acto conciliatorio que puede ser judicial o extrajudicial, según se adelante al interior o fuera de un proceso, el cual hace tránsito a cosa juzgada.

El legislador confirió al acuerdo de conciliación el carácter de título ejecutivo de tal manera que, de cumplirse con las exigencias del artículo 422 del Cgp, se demuestre la existencia de los derechos y obligaciones que del acuerdo conciliatorio emanan; lo que le imprime certeza y se torna incuestionable frente a las obligaciones de dar, hacer o no hacer en él contenido, abriéndose paso su cobro coactivo.

La Corte Constitucional en sentencia C-160 de 1999, señaló que la conciliación en cuanto a sus efectos puede equipararse a la sentencia judicial: “*Lo anterior, implica un adecuado, prudente y razonable diseño normativo, que patrocine un esquema para la resolución pacífica y negociada de los conflictos jurídicos, en virtud del cual se logre*

¹ Asunto repartido al magistrado sustanciador el 18 de mayo de 2021.

descongestionar los despachos judiciales, se permita alcanzar un uso racional, eficaz y eficiente del aparato judicial, y se cambie la cultura del litigio. Dicho esquema, no puede significar en modo alguno la sustitución total de la jurisdicción del Estado ni la renuncia de éste a dispensar la tutela judicial efectiva que se requiere para hacer efectiva la igualdad en los términos de los incisos 2º y 3º del art. 13 de la Constitución. Además, los mecanismos que se arbitren deben ser portadores de seguridad jurídica, hasta el punto que tengan la virtud de resolver en forma definitiva el conflicto y que no se pueda acudir luego a la vía judicial salvo cuando la solución de éste sea parcial. Ello implica, por consiguiente, que las actuaciones de los árbitros o de los conciliadores, así como las respectivas decisiones, sean equiparables en cuanto sus efectos a los de una sentencia judicial... ”.

La conciliación, por demás, tiene efectos de cosa juzgada y el acta que la contiene presta mérito ejecutivo, y cuando la misma es adoptada al interior de un proceso judicial y resulta incumplida podrá ser cobrada judicialmente ante el mismo juez, en los términos del inciso 4º del artículo 306 del Cgp, según el cual *“lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*.

2. En el presente asunto dentro del proceso por enriquecimiento sin justa causa, que involucró a las mismas partes de la ejecución, en audiencia de conciliación que se adelantó el 1º de agosto de 2018 se llegó al siguiente acuerdo:

“1. Los demandados Jet Set Clubes Campestres y Náuticos de Colombia Ltda., Jet Set Country Clubs Ltda., Isabel Prada y Francisco Lozano

Sánchez se comprometen, a pagar a los demandantes María Teresa Castellanos la suma de \$2.000.000.000,00 M/cte, y para Ángel Antonio Caraballo, la suma de \$1.000.000.000,00 M/cte, mediante dación de pago de una parte del predio denominado Globo #2 Parque Residencial Furatena, ubicado en Tunja (Boyacá) con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-110368. Esta dación en pago se elevará a escritura pública que suscribirá Francisco Lozano Sánchez, en calidad de representante legal de la sociedad Jet Set Clubes Campestres y Náuticos de Colombia Ltda., Jet Set Country Clubs Ltda.

2. Los demandantes realizarán el avalúo del predio denominado Globo #2 Parque Residencial Furatena, ubicado en Tunja (Boyacá) con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-110368 (,) Con la lonja de Tunja y demandados realizarán el mismo avalúo con la lonja de Bogotá y en caso de encontrar diferencias entre el valor del metro cuadrado, este se promediará.

3. Determinado el valor del metro cuadrado, se hará entrega real y material del área del predio denominado Globo #2 del parque Residencial Furatena, ubicado en Tunja (Boyacá) con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-110368 que corresponda, para María Teresa Castellanos en lo que corresponda a la suma de \$2.000.000.000.00 M/cte., y para Ángel Antonio Caraballo, lo que corresponda a la suma de \$1.000.000.000.00 M/cte., ocho días antes de firmar la escritura de dación en pago.

4. Las áreas anteriores de terreno se desenglobarán del predio Globo #2 del parque Residencial Furatena, ubicado en Tunja (Boyacá) con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-110368 correspondiéndoles a los demandantes la cuota parte que colinde por el costado oriental con la

autopista doble calzada de Bogotá-Paipa y por el Norte con la calle 18, mediante levantamiento topográfico.

5. Lo anterior se elevará a escritura pública la cual se registrará en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-110368, por tanto los demandados se comprometen a sanear el predio en su totalidad, (como levantar embargos, remanentes, y todo tipo de gravamen, los que actualmente tiene el predio y que llegará a tener con posterioridad a este acuerdo y antes del registro de esta escritura) con el fin de registrar esta escritura de dación en pago.

6. Los demandantes se comprometen a desistir del proceso ordinario de SIMULACIÓN que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, una vez los demandados hayan cumplido a cabalidad este acuerdo, mientras tanto presentarán por mutuo acuerdo memorial de suspensión del proceso.”²

Ahora bien, revisado el audio y video de la audiencia se constata que las partes con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometieron estipularon un término de 5 meses. No obstante, en ese momento el proceso no se dio por terminado, sino que se fijó el 21 de enero de 2019 para llevar a cabo ‘audiencia de verificación de la conciliación’, fecha en la que las partes en contienda convinieron que el precio del metro cuadrado para la dación en pago era de \$95.000, además concertaron un plazo adicional de 90 días hábiles para levantar las limitaciones al dominio que tenía el inmueble objeto de la negociación y poder suscribir la escritura pública de dación en pago. También se decretó la suspensión del proceso hasta el 4 de junio de 2019.

² Páginas 359 y 360 archivo ‘07CuadernoPrincipal’ del expediente digital.

En audiencia del 5 de junio de 2019 la juez dispuso la terminación del proceso, comoquiera que en su sentir el acuerdo de 1° de agosto de 2018 daba lugar a la culminación de la actuación, sin que fuese necesario, en su sentir, realizar cualquier verificación de la conciliación; además precisó que *‘el acta de la conciliación respectiva, esta decisión hoy en día, junto con la tramitación del proceso, prestan mérito ejecutivo e hicieron tránsito a cosa juzgada’*³.

Sin embargo, pese a que el a-quo manifestó que el acuerdo de las partes presta mérito ejecutivo, en la providencia objeto de apelación negó la orden de apremio que bajo los términos del artículo 428 del Cgp – ejecución por perjuicios- presentó el extremo demandante. Con dicho actuar la juez quebrantó la expectativa que había generado a las partes en punto a la legalidad y eficacia de la conciliación, porque sin constatar si en realidad los involucrados habían dado cumplimiento a sus compromisos, decidió finalizar la actuación. Es decir, propició cierto grado de *confianza*⁴, en el sentido en que el acuerdo de las partes tenía la virtud de discutirse por medio de un sobrevenido juicio ejecutivo, confianza que está llamada a salvaguardarse y que, desde ya se anuncia, motiva que la providencia impugnada deba ser revocada.

A lo expuesto se suma que los demandados se comprometieron a pagar una suma de dinero por medio de la figura jurídica de la dación en pago, de lo que se advierte la existencia de una obligación clara (sufragar determinada suma de dinero representada en la entrega y tradición de un inmueble a favor de la demandantes y a cargo del demandados), expresa

³ Página 374 ib.

⁴ Esta confianza es la que se deriva de la postura de las partes frente al acuerdo celebrado, ya que cada parte se atiene a que la otra estuvo conforme con lo acordado, y así ambas confían en que, en este caso, el acuerdo zanjaba sus diferencias: “[Q]uien hizo creer o dio a entender la existencia de un determinado estado de cosas no puede desdecirse, contradecirse, volver contra sus afirmaciones o hechos, pues ello iría contra la buena fe, sería una falta de lealtad y corrección. // Se habla de *reliance* (confianza) para indicar el estado del sujeto que confía, pudiendo hacerlo, en aquello que infiere fundadamente de la actuación del otro”. Fernando Hinestrosa, Tratado de las Obligaciones II, de las fuentes de las obligaciones: El negocio Jurídico, V.1 P. 412. - Sin dejar de lado, obviamente, la “confianza legítima” que se predica de las actuaciones judiciales.

(por cuanto la obligación quedó determinado en los términos de conciliación que se ejecuta) y exigible (nótese que las partes fijaron un plazo inicial de 5 meses para adelantar los pasos para lograr la dación en pago, que posteriormente se adicionó a 90 días hábiles contados desde la audiencia de 21 de enero de 2019).

En este orden de ideas, del conjunto documental en el cual quedó plasmado el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por el alcance que tiene resulta legítimo y suficiente para reclamar las prestaciones que de manera fidedigna de él emergen.

3. Finalmente, es de ver que según el memorial de subsanación de la demanda se adecuaron las pretensiones ejecutivas a las previsiones del artículo 428 del Cgp, según la cual el acreedor puede demandar desde un principio el pago de perjuicios, entre otros eventos, por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos bajo juramento si no aparecen en el título en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por una suma líquida de dinero.

Agrega la norma que *‘cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda’* y la orden que emita el juez deberá adecuarse a lo reglado en el artículo 437 del Cgp. Por ende, la forma que escogieron los demandantes para ejecutar la conciliación que se surtió en el proceso declarativo encuentra respaldo en la legislación procesal y existe un título que presta mérito ejecutivo⁵, como la misma juez lo afirmó cuando decidió terminar el proceso

⁵ “en la demanda podrá exigirse el pago de perjuicios compensatorios, en lugar del cumplimiento de la obligación de hacer, cuando la realización de la conducta del demandado no corresponde ya al momento en que debía efectuarse para la satisfacción del acreedor, (...) [o] para el caso de que el deudor no pueda o no quiera cumplir con la obligación de hacer, y cuando ésta no resulta procedente que se ejecute por un tercero” Velásquez G., Juan Guillermo, Los Procesos Ejecutivos, Décima Edición, Señal Editora, Medellín, 1998, pág. 137.

declarativo por enriquecimiento sin justa causa, que dio lugar al acuerdo conciliatorio. En conclusión, se revocará la decisión censurada, para que en su lugar el a-quo en orden a dar el impulso que legalmente corresponda, provea lo pertinente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado 3 Civil del Circuito. En su lugar, el *a quo* deberá realizar los pronunciamientos que sean del caso conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Radicado: 11001 31 03 003 2016 00136 01

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1190337925baa4ade3334b031898b5036d492fce1c68a04ff0cc6bba7aa199**

Documento generado en 03/08/2021 04:55:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Magistrado Ponente:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso verbal No. 110013199003201801590 01

Se decide el recurso de apelación que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. interpuso contra la sentencia de 22 de enero de 2020, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia en el proceso que le promovió Femme International S.A.S., con apego al sentido del fallo anunciado en la audiencia de 29 de julio de 2021.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. En ejercicio de la “acción de protección al consumidor financiero”, a cuyas normas expresamente se remitió, la sociedad demandante pidió ordenar que se le devuelva la suma de \$2.564'673.000,00, debidamente indexada, junto con los intereses legales correspondientes hasta que se verifique el pago, por el incumplimiento de las obligaciones que la fiduciaria contrajo en virtud del contrato de encargo fiduciario No. 000110011130 (pg. 18, derivado 000 del expediente digitalizado).

Como soporte de sus pretensiones, adujo que le ofrecieron vincularse al proyecto denominado Centro Comercial Marcas Mall Cali, para cuyo desarrollo se habían celebrado los contratos de encargo fiduciario preventas promotor MR-799 Marcas Mall, el 17 de diciembre de 2013, lo mismo que el

de fiducia mercantil inmobiliaria fideicomiso FA-2351 Marcas Mall Cali, de fecha 24 de marzo de 2014 -en el que está “parqueado” el lote de terreno con matrícula No. 370-695292-, habiéndose previsto en el primero una serie de requisitos para que la fiduciaria pudiera transferirle a la promotora los recursos entregados por los inversionistas.

Dado su interés, el 12 de noviembre de 2015 suscribió como inversionista el encargo fiduciario individual No. 000100011130, con la finalidad de adquirir el local comercial No. 1-056B, negocio jurídico que tuvo como objeto la administración por parte de la fiduciaria demandada de los recursos destinados al proyecto, para que, una vez cumplidas las condiciones pactadas -las mismas establecidas en el otrosí No. 3 al encargo fiduciario de preventas promotor MR-799-, los entregara a la promotora.

Añadió que cumplió con todas las obligaciones a su cargo, incluido el pago oportuno de \$2.564.673.000 (de un total de \$4.274'455.000,00); sin embargo, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. incumplió las obligaciones legales y contractuales a su cargo porque, de un lado, (a) transfirió los recursos a la promotora sin verificar “el lleno de los requisitos formales” (pg. 6, derivado 000 del expediente digitalizado), entre ellos, el punto de equilibrio, la acreditación del crédito constructor y la verificación de la propiedad en cabeza del fideicomiso; y (b) porque no le informó de la existencia del acta de 4 de noviembre de 2014 y de la información falsa que contenía (pg. 9, ib.).

Resaltó que para el 4 de noviembre de 2014, fecha del acta de verificación de requisitos, sólo se habían vinculado inversionistas por un valor total de \$92.827'383.075, de un total de ventas proyectadas por \$253.031'332.726,00, por lo que no se cumplía con el 52% que exigía el punto de equilibrio. Los dineros se transfirieron con una certificación en la que se dijo que no era necesario el crédito constructor y, en adición, el lote sólo fue transferido a la fiduciaria, como vocera del patrimonio autónomo, mediante escritura pública No. 2845 de 19 de noviembre de ese año, inscrita en el aludido folio de matrícula el 1º de diciembre siguiente.

Concluyó que por esos incumplimientos y las malas prácticas de diligencia que desarrolló (entre ellas, no informar de esa acta e indebida administración de los recursos), la demandada está obligada a responder por los aportes y dineros que le fueron entregados.

2. Notificada del auto admisorio, la sociedad demandada se opuso a las pretensiones, frente a las cuales planteó, a manera de defensa, las excepciones que denominó (i) “cláusula compromisoria”; (ii) “acción sociedad fiduciaria no es contractualmente responsable”; (iii) “error en la identificación del contrato celebrado”, y (iv) “falta de legitimación en la causa por pasiva”; también objetó el juramento estimatorio (pgs. 6 a 23, derivado 014 del expediente digitalizado).

Asimismo, llamó en garantía a SBS Seguros Colombia S.A. (derivado 016 del expediente digitalizado), sociedad que, a su turno, formuló como excepciones de mérito contra la demanda la (i) “inexistencia de responsabilidad civil en cabeza de la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. por no acreditarse los elementos de la responsabilidad civil por parte de la demandante”, (ii) “falta de legitimación en la causa por pasiva – Acción Fiduciaria no está llamado a responder por el actuar de Marcas Mall S.A.S.”, y (iii) “procedencia de la sentencia anticipada, en cuanto se concreten los supuestos que dan lugar a su configuración” (pgs. 1 a 19, derivado 030 del expediente digitalizado).

Frente al llamamiento que se le hizo, luego de admitir la celebración del contrato de seguro al que se refiere la póliza 1000099 (que incluye una sección de responsabilidad profesional), y de oponerse a las súplicas de la sociedad fiduciaria, planteó como excepciones las que denominó (i) “ausencia de cobertura – inexistencia de responsabilidad de acción sociedad fiduciaria”; (ii) “ausencia de cobertura de la póliza sección III de responsabilidad profesional de la póliza No. 1000099 expedida por SBS Seguros Colombia S.A., en cuanto sea aplicable cualquiera de las exclusiones dispuestas en las condiciones del seguro, en especial las exclusiones consignadas en el los (sic) numerales 3.7. y 3.14 de las condiciones generales del seguro”; (iii) “improcedencia de la indemnización

de cualquier suma que resulte superior al límite asegurado de la sección III de responsabilidad profesional de la póliza No. 1000099 expedida por SBS Seguros Colombia S.A.”; (iv) “agotamiento del valor asegurado”; (v) “aplicación del deducible a cargo del asegurado pactado en la póliza No. 1000099 para la sección III de responsabilidad civil profesional”; y (vi) “sujeción a los términos, límites y condiciones previstos en la sección III de responsabilidad profesional de la póliza No. 1000099 expedida por SBS Seguros Colombia S.A.”, las últimas tres en forma subsidiaria (pgs. 19 a 26, ib.).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia desestimó las excepciones propuestas por la fiduciaria demandada y la declaró civil y contractualmente responsable por los perjuicios causados a la parte demandante. En consecuencia, la condenó a pagar la suma de \$2.966'897.434,00.

La aseguradora, por el contrario, fue absuelta por ausencia de cobertura, pues halló configurada una de las exclusiones previstas en las condiciones generales del contrato de seguro.

Después de afirmar la legitimación en la causa de ambas partes, descartar el pacto arbitral y sostener que se trata de una acción de protección al consumidor, según lo dispuesto en el artículo 58 de la ley 1480 de 2011, el juzgador precisó que el encargo fiduciario y el contrato de fiducia mercantil son negocios coligados “en razón a la función económica que persiguen” (pg. 8, derivado 129 del expediente digitalizado), el juzgador consideró que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. incumplió sus deberes legales y contractuales, dado que tenía a su cargo “no solo verificar la viabilidad y la eventual consecución de la finalidad del negocio fiduciario, sino atender de manera irrestricta los controles internos en procura de proteger los intereses de los participantes del negocio, a efectos de desligar su responsabilidad en el proyecto, así como volver a revisar estos actos en las diferentes modificaciones u otros Sí (sic)

que se presentaron en el contrato” (pg. 18, ib.), situación que constató, incluso, desde los inicios del negocio fiduciario.

Respecto de la obligación a cargo de la fiduciaria, relativa a la verificación de cada una de las condiciones establecidas en el encargo matriz y en el individual para la transferencia de los recursos, señaló que, conforme al acta de cumplimiento de condiciones de 4 de noviembre de 2014, “se encuentra que para dicha fecha no había soportes del cumplimiento de las condiciones enunciadas en los numerales **3)** y **6)** de la cláusula tercera” del encargo fiduciario MR-799 (pg. 21, ib.), referidas a la carta de aprobación o pre aprobación de crédito constructor, como tampoco que los encargos fiduciarios de los inversionistas contaran en suma con saldos equivalentes al 15% del valor de las unidades comprometidas en compraventa por ellos.

Añadió que la sociedad fiduciaria tampoco verificó el acatamiento de la condición relacionada con que el lote de terreno sobre el cual se desarrollaría el proyecto estuviese en cabeza del fideicomiso administrado por ella, puesto que la escritura pública a través de la cual se transfirió la propiedad fue suscrita el 19 de noviembre de 2014, mientras que su registro se verificó el 1º de diciembre del mismo año, días después de suscribirse el acta de verificación (4 de noviembre).

Por tanto, la referida acta contiene “información falsa e imprecisa”, resaltando que esa conducta “obedeció a un actuar fraudulento, como así lo confesara la representante legal de la parte demandada en su interrogatorio” (pg. 22, ib.), actuaciones todas que comprometieron la responsabilidad civil contractual de la fiduciaria demandada, “tanto por la conducta de sus dependientes y representantes, como por la ausencia de control sobre las actuaciones de su representante legal y gerente de la oficina de la ciudad de Cali” (pg. 34, ib.).

Adujo que no se demostró que la demandada hubiere ejercido actos adicionales para lograr la consecución del negocio fiduciario, una vez conoció los hechos “presuntamente delictivos desarrollados por sus funcionarios de

la ciudad de Cali” (pg. 37, ib.), ni ejerció acciones tendientes a proteger los bienes fideicomitidos.

Concluyó que el perjuicio se configuró “al no poder obtener la consecución del contrato de fiducia por los actos culpables de omisión y negligencia de la demandada, esto es, no poderse hacer un beneficio real de área con ocasión a esta conductas (sic) de Acción Sociedad Fiduciaria” (43, ib.).

Finalmente, en relación con las obligaciones del llamado en garantía, halló acreditado que el hecho base de la reclamación provino de un evento excluido, concretamente el previsto en el literal b) del numeral 3.7. de la póliza, relativo a los reclamos originados por los actos, errores u omisiones “debido a una conducta delictiva, **criminal**, deshonesta, fraudulenta, maliciosa o intencional del asegurado (...) b) cuando el **asegurado** haya admitido dichas conductas” (pg. 47, ib.), en tanto “los hechos reclamados fueron reconocidos por la entidad demandada-asegurada, por conducto de su representante legal, como fraudulento” (ib.).

EL RECURSO DE APELACIÓN

La sociedad fiduciaria pidió revocar la sentencia porque “la fijación del ‘punto de equilibrio’ y de las condiciones respectivas fue un asunto que asumió contractualmente el promotor”, frente a lo cual “sólo debía transferir los recursos cuando el promotor confirmara el cumplimiento de los respectivos requisitos técnicos” (pg. 4, archivo 05, cdno. Tribunal del expediente digitalizado), precisando que la parte demandante, al suscribir el encargo fiduciario, supo del cumplimiento de tales exigencias.

Cuestionó que la delegatura omitió analizar los elementos de la responsabilidad civil contractual pretendida, puesto que se “circunscribió a estudiar y establecer las presuntas falencias en que incurrió mi representada, como sociedad fiduciaria” (pg. 7, ib.) en el desarrollo del encargo de fiducia MR-799 y el contrato de fiducia FA-2351, lo que dio lugar a que la decisión impugnada constituya “un juicio administrativo sancionatorio propio de la

Superintendencia Financiera –en su condición de autoridad estatal a cargo de la supervisión de las entidades financieras que operan en Colombia” (ib.).

Adujo que los daños sufridos por la sociedad demandante resultaron “de un comportamiento antijurídico de MARCAS MALL, en su condición de Promotor del Proyecto Marcas Mall” (pg. 8, ib.), y que no se integró correctamente el contradictorio, resaltando, entonces, que había falta de legitimación en la causa, por pasiva.

Sostuvo que se “accedió a las pretensiones... con fundamento en hechos que no fueron alegados en la demanda y sobre los cuales no versó la actividad probatoria” (pg. 11, ib.), por lo que el fallo es incongruente. También cuestionó que las pruebas no se valoraron en conjunto, de acuerdo a la sana crítica, y que se definió en forma errada el marco normativo aplicable, porque “Acción no tenía el deber legal de verificar el cumplimiento de las condiciones financieras, técnicas y jurídicas para que fuera procedente la transferencia o desembolso de los recursos que conformaban los encargos fiduciarios” (pg. 15, ib.). Luego, no existe la obligación contractual que la Superintendencia halló para deducir una responsabilidad de este linaje.

Finalmente, censuró la valoración que se hizo del interrogatorio practicado a la representante legal de la fiduciaria, para afirmar la exclusión del pago de la póliza, puesto que la declaración de aquella “no se configuró como una confesión en los términos que prevé el literal (B) del numeral 3.7. del clausulado general”, pues “[b]asta detenerse en el interrogatorio de parte para constatar que la representante legal simplemente señaló que, en su momento, (...) tuvo conocimiento de unos hechos que presuntamente serían fraudulentos – sin que, para ese momento y aún hoy, se tenga certeza de ello” (pg. 35, ib.). En consecuencia, pidió que se concedieran las pretensiones del llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

1. Ya el Tribunal, en ocasión anterior, a propósito de la controversia que sostuvo la fiduciaria demandada con la sociedad Mejía Álvarez Sabogal

S.A.S., se pronunció sobre la responsabilidad contractual de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en el marco de los contratos de encargo fiduciario que celebró con inversionistas del proyecto denominado Centro Comercial Marcas Mall Cali, por lo que teniendo este nuevo caso perfiles similares a los de ese otro pleito – definido en sentencia de segunda instancia de 7 de abril de 2021¹ –, recibirá la misma solución. Al fin y al cabo, al administrar justicia el juez debe ser coherente, por manera que la Sala está obligada por su propio precedente, como lo ha puntualizado la Corte Constitucional, al definirlo como “aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en manera de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, en las que, en su *ratio decidendi* se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso”².

Por consiguiente, la Sala se pronunciará sobre los reparos que se formularon contra la sentencia de primer grado, acudiendo, en lo basilar, a los mismos argumentos esgrimidos en ese otro fallo, comenzando por los de naturaleza procesal (integración del contradictorio y congruencia del fallo), para luego ocuparse de los de linaje sustancial (responsabilidad civil contractual de la fiduciaria y de la aseguradora), sin dejar de advertir que, según los artículos 320 y 328 del C.G.P., la competencia del Tribunal se limita, exclusivamente, a los reparos expuestos por el apelante.

2. **Sobre la integración del contradictorio**

Se trata de una discusión ya resuelta en autos de 27 de diciembre de 2018 y 28 de marzo de 2019, en los que se resolvió un recurso de reposición contra el auto admisorio y la excepción previa, respectivamente (derivados 013 y 025 del expediente digitalizado).

Con todo, no está de más señalar que la ley no impone convocar a personas que hacen parte de otro contrato a una discusión que concierne a un negocio jurídico diferente, por más que exista coligamiento negocial. Tampoco lo

¹ Exp. 110013199003201801254 01

² Sentencia T-309 de 22 de mayo de 2015

reclama la relación sustancial, si se considera que sólo la demandante y Acción Sociedad Fiduciaria S.A. son parte en el contrato de encargo fiduciario al que se concretan las pretensiones de la demanda (No. 01100011130), que no se puede confundir con la fiducia mercantil en la que Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. funge como sociedad promotora (derivado 111, “pruebas Femme”, archivo “08.Contratos - contrato FA-2351 MARCAS MALL” del expediente digitalizado).

Luego, sólo la sociedad fiduciaria tiene legitimación en la causa para enfrentar las pretensiones de responsabilidad contractual que le formuló la demandante.

3. Sobre la congruencia de la sentencia apelada

Ninguna censura merece la consonancia del fallo que profirió la Superintendencia, porque en materia de derecho de consumo el juez tiene facultad para decidir *infra, extra y ultra petita*, correspondiéndole, además, resolver “de la forma que considere más justa para las partes, según lo probado en el proceso” (Ley 1480 de 2011, art. 58, num. 9º).

En cualquier caso, no hay desarmonía entre los hechos alegados en la demanda y los que el juzgador trajo a colación en su sentencia, pues en aquella – y en ésta – se perfiló el incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales por parte de la institución financiera respecto de los recursos que, como inversionista, le entregó con fines de administración. Así se advierte, por vía de ejemplo, en los hechos 7º (“...Acción Sociedad Fiduciaria S.A. incumplió gravemente las obligaciones contractuales y legales de manera descuidada...”; pg. 6, derivado 000 del expediente digitalizado), 7.1. (“al incumplir Acción Sociedad Fiduciaria S.A. con lo estipulado en el contrato de encargo fiduciario de preventas promotor MR-799 Marcas Mall y su correspondiente otrosí y lo estipulado en el contrato fiduciario individual...; pg. 7, ib.), y 8º (“...El incumplimiento y responsabilidad legal y contractual de la Fiduciaria se ve reflejada en el despliegue de las siguientes conductas...; pg. 9, ib.), que el juez halló probados, como se lee en los numerales 1º, 2º y

3º de su decisión (pgs. 18, 19, 24, 25 y ss. del derivado 129 del expediente digitalizado).

4. **Sobre la responsabilidad civil contractual**

Es asunto averiguado que la responsabilidad contractual emerge de la infracción de un negocio jurídico válido (hecho ilícito), de cuyas obligaciones se aparta voluntariamente el contratante imputado (culpa), quien al proceder de ese modo le genera una lesión al patrimonio del contratante cumplido o que estuvo presto a cumplir (daño), como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en innumerables decisiones al destacar que, en estos eventos, el demandante “debe acreditar: (i) existencia de un contrato válidamente celebrado; (ii) incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa; (iii) un daño o perjuicio; y (iv) vinculo de causalidad entre aquel y este último requisito”³.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, es claro que la sociedad demandante se vinculó con Acción Sociedad Fiduciaria S.A. a través del encargo fiduciario No. 01100011130 (fl. 43, derivado 000 del expediente digitalizado), cuyo objeto era la administración de los recursos entregados a la fiduciaria por el inversionista para ser transferidos al promotor, una vez se acreditara y verificara el cumplimiento de ciertos requisitos.

Por su importancia es útil resaltar que este negocio jurídico no se puede confundir con la fiducia mercantil propiamente dicha, entre otras razones porque no hay transferencia de la propiedad ni formación de un patrimonio autónomo, aunque, por remisión del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (art. 146, num. 1º), algunas de las disposiciones del Código de Comercio relativas a este último contrato son aplicables a aquel⁴, como el

³ Cas. Civ. Sentencia de 18 de junio de 2019, SC2142-2019, exp. 05360-31-03-002-2014-00472-01

⁴ También la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, Parte II, Título II, Capítulo I, 1.1.puntualiza que, “Cuando hay transferencia de la propiedad de los bienes se está ante la denominada fiducia mercantil regulada en el art. 1226 y siguientes del C.Cio. Si no hay transferencia de la propiedad se está ante un encargo fiduciario y aplican a éstos las disposiciones que regulan el contrato de fiducia mercantil y, subsidiariamente, las disposiciones del C.Cio en relación con el

deber de “[r]ealizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia” (num. 1º, art. 1234, ib.).

Precisamente sobre la diferencia entre la fiducia mercantil y el encargo fiduciario, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

(...) previendo el artículo 29, numeral 1º, literales a) y b) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que las sociedades fiduciarias especialmente autorizadas por la Superintendencia Bancaria no sólo pueden, en desarrollo de su objeto social, tener la ‘calidad de fiduciarios en los términos del artículo 1226 del Código de Comercio’, sino también celebrar ‘encargos fiduciarios’, esto pone de presente que no es lo mismo el contrato de fiducia mercantil y el encargo fiduciario, dado que el primero se caracteriza por la transferencia especial del dominio de los bienes especificados, en tanto que el segundo, amén de instrumentarse en las normas del mandato, por la entrega de los bienes, pero a título de mera tenencia.

De manera que si en el encargo fiduciario no hay desplazamiento del derecho de dominio de los bienes, pues el fiduciario, en desarrollo de su función, es un simple tenedor de los mismos, lo cual implica reconocer dominio ajeno, esto trae como consecuencia que no se genera un patrimonio autónomo, a diferencia de la fiducia mercantil en donde, de conformidad con lo previsto en el artículo 1233 del Código de Comercio, hay una particularísima transferencia de la propiedad a favor del fiduciario para la formación de un ‘patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo’.⁵

Ahora bien, aunque en ambos negocios jurídicos el fiduciario contrae – por regla – obligaciones de medio, e incluso el numeral 3º del artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero prohibió que los encargos fiduciarios tengan por objeto la asunción de obligaciones de resultado (en este caso las partes expresamente pactaron que “las obligaciones que asume la fiduciaria son de medio y no de resultado” y se limitan a “sus funciones como administrador de los recursos a ella transferidos” (cláusula 9ª, fl. 46, derivado 000 del expediente digitalizado)), a ello no le sigue que la fiduciaria, tratándose de ciertas y específicas obligaciones, pueda limitarse a realizar su mejor esfuerzo en el momento de cumplirlas.

contrato de mandato en los términos señalados en el numeral 1 del art. 146 del EOSF.”

⁵ Cas. Civ. Sentencia de 21 de noviembre de 2005. Exp. 11001310302019920313201.

Con otras palabras, no es posible encasillar todos los deberes de prestación a cargo de la fiduciaria en el marco de las obligaciones de medio, sino que es indispensable verificar cada una de las obligaciones en orden a establecer, como lo advierte la Corte Suprema de Justicia, “la incidencia que en el concepto de cumplimiento pueda tener el que con la conducta debida se realice el interés primario del acreedor, es decir, que éste efectivamente obtenga el resultado útil o la finalidad práctica que espera lograr”. Por eso, en esa misma sentencia, la Corte señaló que,

En algunas obligaciones, el deudor asume el compromiso de desarrollar una conducta determinada en favor del acreedor, con el propósito de satisfacer el resultado esperado por éste; no obstante, si tal resultado también depende de factores cuyo control es ajeno al comportamiento del deudor, v.gr. elementos aleatorios o contingentes, la obligación, en dichos eventos, es de medio o de medios, y el deudor cumple su compromiso si obra con la diligencia que corresponda, aunque no se produzca la satisfacción del interés primario del acreedor. **Por su parte, en otras obligaciones, las de resultado, el interés primario del titular del derecho crediticio sí se puede obtener con el comportamiento o conducta debida, toda vez que en ellas la presencia del componente aleatorio o de azar es exigua, y por ende, el deudor sí puede garantizar que el acreedor obtenga el resultado o logro concreto que constituye dicho interés primario.**⁶ (Se resalta)

Con esta misma orientación, la doctrina ha resaltado, sobre la naturaleza de las obligaciones asumidas por el fiduciario, que:

Decir que el fiduciario asume únicamente obligaciones de medio y no de resultado, implica desconocer la realidad y el carácter instrumental y polifacético que está llamado a cumplir el negocio fiduciario en donde en muchas oportunidades la gestión principal del fiduciario es precisamente la consecución de resultados (en la fiducia de administración, por ejemplo, las obligaciones que asume por lo general el fiduciario son de resultado). Además, a pesar de la aserción legal, existen dentro del elenco de obligaciones indelegables que enumera el legislador algunas de resultado como la rendición de cuentas periódicas de su gestión a los constituyentes; la obligación de llevar cuentas separadas de cada negocio o encargo fiduciario; la obligación de transferir los bienes fideicomitidos a quien corresponda conforme al contrato.⁷

⁶ Cas. Civ. Sentencia de 5 de noviembre de 2013. Rad. 20001-3103-005-2005-00025-01.

⁷ Ernesto Rengifo García. La fiducia mercantil y pública en Colombia, 2012, p. 158.

En este orden de ideas, la obligación que contrajo la fiduciaria demandada, en virtud del contrato de encargo fiduciario que celebró con la demandante, consistente en “colocar a disposición del promotor los recursos depositados junto con los rendimientos generados en el presente encargo fiduciario, una vez se cumplan los requisitos establecidos en el presente contrato y en la cláusula tercera del contrato de encargo fiduciario promotor suscrito entre la fiduciaria y el promotor” (se subraya; num. 2º cláusula 8ª, pg. 56, derivado 000 del expediente digitalizado), es una típica obligación de resultado, puesto que no dependía, en modo alguno, de una gestión simplemente diligente y mucho menos del azar, sino que, por el contrario, le imponía a la hoy demandada la tarea de verificar las exigencias en cuestión, sin las cuales no podía ejecutar esa conducta, específicamente la de entregarle los recursos al promotor.

Expresado con otros términos, para que la fiduciaria pudiera disponer de los recursos tenía que verificar, entre otros requisitos, los siguientes: “3) Carta de aprobación o pre aprobación del crédito constructor otorgada por una entidad financiera para el desarrollo del proyecto o para cada etapa del proyecto, si es del caso. 4) Haber celebrado un total de contratos de encargos fiduciarios individuales de pre venta inversionista que equivalgan al cincuenta y dos por ciento (52%) de las ventas estimadas del proyecto o de cada etapa del proyecto, si es del caso. (...) 6) Certificado de tradición actualizado del lote del terreno sobre el cual se desarrollará el proyecto, en donde conste que la propiedad del mismo está en cabeza de un fideicomiso administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A.” (fl. 44, derivado 000 del expediente digitalizado).

Así las cosas, como en la demanda se alegó que “Acción Sociedad Fiduciaria S.A. incumplió gravemente las obligaciones contractuales y legales” (pg. 7, derivado 000 del expediente digitalizado), dado que pasó por alto que no se cumplían las condiciones pactadas para la transferencia de recursos, y fue probado que la demandada – para la época de dicha transferencia – no corroboró, cotejó o confrontó el cumplimiento de los requisitos pactados en el

encargo fiduciario⁸, particularmente los establecidos en los numerales 3º y 6º, puesto que en el proceso obra certificación de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. de fecha 12 de noviembre de 2014, en la cual informó que “no requiere crédito constructor”⁹ (fecha posterior al acta de verificación de las condiciones para la transferencia de los recursos) y, cual si fuera poco, no verificó que los terrenos en los cuales se iba a desarrollar el proyecto habían sido adquiridos o aportados de manera definitiva al fideicomiso, con el lleno de las formalidades que la ley exige para este tipo de negociaciones, se imponía afirmar la responsabilidad de la sociedad demandada, máxime si ya no se disputa, de una parte, que para la fecha del acta de verificación de las condiciones para la transferencia de recursos al promotor (4 de noviembre de 2014), aún no se había transferido la propiedad del inmueble al fideicomiso, como lo revelan la escritura pública No. 2845 de 19 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaría 11 de Cali¹⁰, y el certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 370-695292 (fl. 68 del derivado 000 del expediente digitalizado), y de la otra, que tampoco se constató lo relativo al punto de equilibrio establecido por el fideicomitente o partícipe, como lo reconoció la representante legal de la demandada (audiencia min. 56:12, derivado 064 del expediente digitalizado).

Más aún, aunque se aceptara que, en todo caso, la transferencia de la propiedad del inmueble ya se había hecho para el momento de celebración del encargo fiduciario materia de este proceso (12 de noviembre de 2015), no se puede pasar por alto que esas otras dos exigencias: carta de aprobación de crédito constructor y punto de equilibrio, no estaban cumplidas, como tampoco que, en general, la fiduciaria celebró un contrato de encargo fiduciario comprometiéndose a hacer lo que ya había hecho sin el lleno de las exigencias previstas por los contratantes.

Es cierto que la fiduciaria demandada no fungió como constructora, ni promotora, ni interventora del proyecto. También lo es que tampoco participó

⁸ Condiciones acordadas en iguales términos en el otrosí No. 3 al contrato de encargo fiduciario “preventas promotor MR-799 Marcas Mall”; pg. 70, derivado 000 del expediente digitalizado.

⁹ Pg. 99, derivado 000 del expediente digitalizado.

¹⁰ Pg. 81 y ss, ib.

en la determinación del punto de equilibrio. Pero es absolutamente claro, pues fue expresado en el contrato de encargo fiduciario, que suya era la obligación de poner “a disposición del promotor los recursos recaudados..., **una vez se acredite y verifique el cumplimiento**” de ciertos requisitos (se resalta; cláusulas 1ª y 8ª; pgs. 54 y 56, del derivado 000 del expediente digitalizado), por lo que no es posible sostener que no hay nexo causal entre la conducta censurada y el resultado dañoso.

En este orden de ideas, la fiduciaria no puede excusar su responsabilidad afirmando que la culpa es de un tercero, específicamente, del promotor. ¿Cómo así que entrega más de dos mil quinientos millones de pesos sólo porque el promotor le dijo que ya se habían cumplido las condiciones? ¿Cómo así que la fiduciaria, el 4 de noviembre de 2014, procedió a poner a disposición los recursos recaudados en la preventa porque, según el acta, “procedió a verificar la documentación aportada por el promotor”, constatando en el certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 370-695292, que su dueño ya era el “fideicomiso FA 2351 Marcas Mall”, lo que evidentemente no era cierto, como se explicó? ¿Cómo así que entregó los recursos sólo porque, contrariando la instrucción de los inversionistas, se le dijo que “no es necesario el crédito constructor”?; y ¿Cómo así que, en materia de punto de equilibrio, se limitó a señalar que habían sido constituidos 91 encargos fiduciarios por valor de \$92.336.645.306, sin constatar que esa suma equivaliera al 52% de las ventas estimadas del proyecto? (pg. 73 y ss., derivado 000). Para la Sala, la conducta de la fiduciaria, como profesional especializado, merece reproche y debe censurarse en la medida en que causó un daño a la sociedad demandante.

Pero, además, la fiduciaria también quebrantó sus deberes legales frente a un consumidor financiero, según lo previsto en la ley 1328 de 2009, punto en el que el Tribunal reitera los argumentos que expuso en el caso anterior¹¹:

(...) es necesario resaltar que las sociedades fiduciarias, en materia de encargos, tienen una serie de deberes legales, según lo previsto en la ley 1328 de 2009, entre ellos el de ‘suministrar a los consumidores

¹¹ Mejía Álvarez Sabogal contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A. Exp. 110013199003201801254 01

financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.’ (art. 3º, lit. c), art. 3º), como también lo precisa el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al señalar que ‘[l]as entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.’ (num. 1º, art. 97). Por eso la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera (Circular Externa 007 de 1996, subrogada por la Circular Externa 029 de 2014), amén de reiterar que en este tipo de operaciones las sociedades fiduciarias están compelidas a cumplir, entre otros, los deberes de información, asesoría, protección de los bienes fideicomitidos, lealtad y buena fe, y de ‘diligencia, profesionalidad y especialidad’¹², puntualiza que ellas igualmente están obligadas a ‘[r]ealizar el análisis del riesgo que involucra cada proyecto’¹³, así como a implementar procedimientos de control interno para verificar aspectos como:

- ‘- Que los terrenos en los cuales se va a desarrollar el proyecto se hayan adquirido o hayan sido aportados de manera definitiva y con el lleno de las formalidades que la ley exige para este tipo de negociaciones. (...)
- Que el punto de equilibrio establecido por parte del fideicomitente o partícipe no comprometa la viabilidad del proyecto.
- Que se encuentren dadas las condiciones técnicas y jurídicas para que el proyecto llegue a término (...)
- Que el constructor o promotor del proyecto cumpla con unos niveles mínimos de solvencia, capacidad técnica, administrativa y financiera, acordes con la magnitud del proyecto.
- Que exista certeza acerca de la obtención de los créditos indispensables para la ejecución de la obra.’¹⁴

Tan sólo se agrega que la demandada omitió su deber de informar a la sociedad demandante, en el momento de celebrar el encargo fiduciario, que los recursos depositados por otros inversionistas anteriores ya habían sido transferidos a la promotora porque, supuestamente, se habían satisfecho los

¹² Numerales 2.2.1.2.1, 2.2.1.2.2, 2.2.1.2.3., 2.2.1.2.4 y 2.2.1.2.5 del capítulo I, Título II de la Parte II.

¹³ Numeral 5.2., Capítulo I, Título V.

¹⁴ Ib.

requisitos para hacerlo, situación que acarreó, de paso, que la demandante desconociera los riesgos asociados a ese hecho.

En este orden de ideas, es claro que se reúnen los requisitos para deducir la responsabilidad contractual de la sociedad fiduciaria, máxime si se considera que “el fiduciario responderá hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su gestión” (C. de Co., art. 1243), y que el detrimento patrimonial se configuró por la sola disposición irregular de los dineros depositados. Por lo demás, si en el encargo fiduciario no hay transferencia de la propiedad a la sociedad fiduciaria, resulta inadmisibles alegar que no hubo daño en la medida en que el inversionista, eventualmente, puede recuperar los recursos en el proceso liquidatorio del patrimonio autónomo en el que resultó involucrado, precisamente por cuenta de la conducta culposa de la fiduciaria. Si los dineros están donde no debían estar, la parte que provocó esa distorsión no puede evadir su responsabilidad pretextando ausencia de daño, remitiendo a su víctima a un concurso de pérdidas.

5. Sobre la responsabilidad del asegurador y el llamamiento en garantía

No se discute que Acción Sociedad Fiduciaria celebró un contrato de seguro con SBS Seguros Colombia S.A., contenido en la póliza No. 1000099, en virtud del cual quedaron amparados, entre otros, los “actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores”, específicamente los “actos dolosos cometidos por cualquier empleado del asegurado, ya sea solo o en complicidad con otras personas, con la intención de causar al asegurado una pérdida financiera”, así como la “responsabilidad civil profesional financiera”, en virtud de la cual el asegurador se comprometió a cubrir los “reclamos presentados por primera vez en contra del asegurado, durante el período de la póliza o cualquier período de descubrimiento (si fuese aplicable) y ocurridos con posterioridad a la fecha de retroactividad y notificados al asegurador en la forma exigida por el presente contrato...” (pg. 2, archivo “vhrivera_405_1000099”, derivado 016 del expediente digitalizado).

Y tampoco se cuestiona la vigencia de dicha protección, entre el 30 de septiembre de 2017 y el mismo día y mes de 2018, la fecha de retroactividad (“ilimitada para límites hasta COP \$15.000 millones evento & COP \$30.000 millones agregado anual”; ib.), la fecha de continuidad (“26 de mayo de 2010”), que la reclamación se hizo durante el período de cobertura y de la manera acordada, como tampoco el deducible (\$150 millones).

La controversia se focaliza en la exclusión pactada en el literal b) del numeral 3.7. de las condiciones generales de la póliza, que prevé como tal, para el amparo de responsabilidad civil profesional, “cualquier reclamo basado u originado por cualquier acto, error u omisión debido a una conducta delictiva, criminal, deshonesta, fraudulenta, maliciosa o intencional del asegurado o cualquier violación de una ley por parte del asegurado siempre que: (...) (b) cuando el asegurado haya admitido dichas conductas” (pg. 6, archivo “18102013-1322-P-06-FIPICG001 póliza de seguros de responsabilidad civil...”, derivado 016 del expediente digitalizado).

Pues bien, más allá del escrutinio sobre la eficacia de las cláusulas de exclusión, por aquello de lo dispuesto en los artículos 44 de la ley 45 de 1990 y 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero¹⁵, lo cierto es que no se configuró el evento previsto en el referido literal b), como erróneamente lo consideró la Superintendencia Financiera.

En efecto, ese motivo de exclusión -en dicho amparo- se presenta cuando el asegurado ha “admitido” las conductas delictivas, deshonestas o fraudulentas, esto es, cuando las ha tolerado, aprobado o permitido, lo que, desde luego, justifica la salvedad. Pero no es posible sostener que por el solo hecho de afirmarse la existencia del comportamiento, mejor aún, de creer o considerar que la conducta de un empleado es fraudulenta, se estructura la exclusión. Con otras palabras, si, según la póliza y para el amparo en cuestión, se entiende por “acto profesional incorrecto” “todo incumplimiento, real o presunto, de obligaciones o deberes, toda negligencia, error u omisión,

¹⁵ Cfme. Cas. Civ. de 25 de octubre de 2017. Rad.: STC 17390-2017, y Cas. Civ. de 23 de noviembre de 2020 (sent. SC4527-2020). Rad.: 11001-31-03-019-2011-00361-01

declaración inexacta o incierta que tengan lugar exclusivamente con ocasión o en el ejercicio de las actividades profesionales del asegurado y por las cuales incurra en responsabilidad el asegurado” (se subraya; archivo “18102013-1322-P-06-FIPICG001 póliza de seguros de responsabilidad civil...”, derivado 016), no es posible sostener que por el sólo hecho de manifestar la parte asegurada que hubo un actuar fraudulento del trabajador, se consolida la exclusión, pues esa aseveración no entraña reconocimiento o confesión de tolerancia consciente o aprobación de una conducta que, sin duda, sí fue incorrecta.

En este caso, a la representante legal de la fiduciaria se le preguntó si la información falsa que contenía el acta de verificación de 4 de noviembre de 2014 constituyó “un actuar fraudulento”, a lo que respondió afirmativamente (audiencia min. 2:00:40, derivado 064 del expediente digitalizado). También se le interrogó si la reclamación a la aseguradora se relacionó con los actos fraudulentos del señor Álvaro José Salazar en la oficina de Cali, a lo cual, igualmente, contestó que “sí” (audiencia min. 2:05:48, ib.). Se trató, entonces, de un parecer, de una opinión, de un calificativo personal, sin que en el expediente obre prueba del dolo.

Luego, no se puede sostener que tales respuestas evidencian que la fiduciaria, *adrede*, toleró, permitió o admitió las conductas -calificadas como fraudulentas- de sus trabajadores, como tampoco que *conocía* de la ilicitud del comportamiento que ellos desplegaron, que son, como se sabe, presupuestos del dolo. Al fin y al cabo, “dolo es la intención de violar el derecho, y no se puede violar intencionalmente lo que no se conoce.”¹⁶ Lo que se demostró fue una conducta anómala, irregular y culposa de la fiduciaria, pero nada más. Es por eso, y no por dolo, que se afirma su responsabilidad.

Pero sea cual fuere el alcance que se le otorgue a esa manifestación, el recurso a la aplicación del artículo 1055 del Código de Comercio y de la causal de exclusión alegada pasa por alto que una cosa es que no sean

¹⁶ Uribe-Holguín Ricardo, Cincuenta breves ensayos sobre obligaciones y contratos, Bogotá, Temis, 1979, p. 68.

asegurables los actos *intencionalmente* dañosos del tomador, asegurado o beneficiario, aspecto que la Sala no discute, y otra muy distinta el aseguramiento de los actos intencionales de los dependientes o trabajadores del asegurado, que admiten amparo sin que el asegurador pueda excusarse de pagar el siniestro so pretexto de la ineficacia -por ilicitud en el objeto- prevista en la referida norma mercantil. Que las personas jurídicas incurran en responsabilidad directa por los actos de sus trabajadores no significa que de ellas se afirme el dolo, como lo tiene precisado, de tiempo atrás, la doctrina:

Para el asegurado, como titular del interés asegurable, también revisten calidad de *fortuitos* los siniestros provenientes de dolo o culpa grave (o de otra clase) de las personas por cuyos actos u omisiones está llamado a responder civilmente. Por lo mismo, tales actos son asegurables, algo más, deben entenderse asegurados salvo convención en contrario...

Parece, pues, claro que no constituyen causales de exclusión el dolo, la culpa grave y, en general, los actos intencionales de las personas que obligan la responsabilidad civil del tomador, asegurado o beneficiario.¹⁷

Por tanto, la aseguradora sí está llamada a pagar el siniestro¹⁸.

Corresponde, entonces, analizar las excepciones planteadas por la sociedad llamada en garantía, así:

a. “Ausencia de cobertura – inexistencia de responsabilidad de acción sociedad fiduciaria”. Esta excepción se sustentó en que, según las condiciones particulares de la póliza, se ampararon “los actos profesionales incorrectos” (pg. 21, derivado 030 del expediente digitalizado), sin que se evidencie un daño causado por la sociedad demandada ni el incumplimiento de sus deberes legales y contractuales. No obstante, esta defensa se descarta con los argumentos expresados en párrafos precedentes, con los

¹⁷ Ossa G. J. Efrén, Teoría general del seguro, El Contrato, t. 2, Bogotá, Temis, 1991, p. 473

¹⁸ Esta conclusión no se contradice con la sentencia que profirió otra sala de decisión de este Tribunal Superior, el 6 de julio de 2021, en un caso con perfiles similares y con ponencia de la Magistrada María Patricia Cruz Miranda, puesto que en ella no se trató este tema específico, en la medida en que, según esa decisión, el apelante “se limitó a exponer esa situación (que no hubo análisis de las pruebas), sin acreditar su inconformidad o poner de presente en qué consistió el yerro de la providencia en tal sentido.” (p. 20 y 21, cdno. Tribunal)

cuales quedó demostrado que Acción Sociedad Fiduciaria sí desatendió sus obligaciones y le ocasionó un perjuicio a la parte demandante.

b. “Improcedencia de la indemnización de cualquier suma que resulte superior al límite asegurado de la sección III de responsabilidad profesional de la póliza No. 1000099 expedida por SBS Seguros Colombia S.A.” (pg. 23, derivado 030 del expediente digitalizado), soportada en los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio y en lo pactado en la sección 3ª de la póliza No. 1000099, cuyo límite asegurado es de \$15.000.000.000 en el agregado anual.

De igual manera se planteó la de “Agotamiento del valor asegurado” (pg. 25, derivado 030 del expediente digitalizado).

Ambas defensas fracasan porque la prueba recaudada – de oficio – por el Tribunal permitió probar que la póliza sólo había sido afectada, en cuanto a dicho amparo, por la suma de \$21.738.000 (archivo 30, cdno. Tribunal del expediente digitalizado), razón por la cual la condena que aquí se impuso (\$2.966.897.434) no genera una extralimitación.

c. Finalmente, en cuanto a la excepción denominada “Aplicación del deducible a cargo del asegurado, pactado en la póliza No. 10000099 para la sección III de responsabilidad civil profesional” (pg. 25, derivado 030 del expediente digitalizado), soportada en el artículo 1103 del Código de Comercio y en lo estipulado en el numeral 4.14. “deducible” de la póliza, en concordancia con el agregado anual de las condiciones especiales de la sección III de la póliza, la Sala observa que, en efecto, existe un “deducible todo y cada reclamo” por \$150.000.000 (pg. 74, derivado 030 del expediente digitalizado), lo que significa que la aseguradora debe indemnizar – o reembolsar – la suma de \$2.816.897.434, junto con los intereses moratorios comerciales causados sobre ese valor, si no se paga dentro del plazo otorgado en la sentencia impugnada. Los \$150.000.000 restantes serán cubiertos por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., junto con los réditos de ese linaje que se causen.

6. Puestas de este modo las cosas, se confirmará la sentencia en cuanto declaró responsable a la fiduciaria y le impuso ciertas condenas, pero se revocará lo decidido frente al llamamiento en garantía. Como la parte demandante no disputó las decisiones que le fueron desfavorables, el Tribunal no se ocupará de ellas.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 7º de la sentencia de 22 de enero de 2021, proferida por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de este proceso, y **revoca** el numeral 5º, para, en su lugar, disponer:

QUINTO. Desestimar todas las excepciones propuestas por la sociedad llamada en garantía, frente a la demanda y la convocatoria que se le hizo.

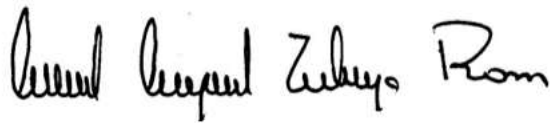
Por razón del contrato de seguro celebrado entre la fiduciaria demandada y SBS Seguros Colombia S.A., se condena a esta aseguradora a pagar directamente a la demandante, o a reembolsarle a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., si esta hiciere el pago total de la condena que se le impuso, la suma de \$2.816.897.434,00, dentro del plazo fijado en la sentencia apelada. De no hacerlo, reconocerá intereses comerciales de mora.

Condenar en costas del recurso a la parte apelante.

NOTIFIQUESE



MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO



RICARDO ACOSTA BUÑTRAGO
Magistrado

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aaab5a1d120c83e14cd9a659867cc77c45436d6a77ee3ac16720b71c9d87d6f

Documento generado en 03/08/2021 03:54:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso verbal No. 110013199003201801590 01

En la liquidación de costas se incluirá la suma de 4'000.000 como agencias en derecho, por lo actuado en la segunda instancia.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c58e0897a92c400c74460fdd70e3d2a3d8709a50a1e6c84a3baf6aa41b6f

13a

Documento generado en 03/08/2021 03:54:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199003202001934 01**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR nuevamente a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que remitan las video-grabaciones de la audiencia llevada a cabo el 10 de febrero de 2020, en la que se llevó a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en razón, a que no fue posible la reproducción de esas piezas procesales.

Para lo pertinente el Juzgado deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(99-003-2020-01934-01)

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 110013103 009 **2005 00404 02.**
Proceso: Ordinario.
Recurso: Apelación de Sentencia.
Demandantes: Emma Cecilia Díaz Arenas y otros.
Demandados: Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen y otros.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Sala Civil de Decisión de 7 de julio de 2021 según acta de la misma fecha]

La Sala Segunda Civil de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resuelve el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2012 por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Descongestión Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Emma Cecilia Díaz Arenas, Álvaro Enrique Vásquez Varón –ambos actuando en nombre y representación de su hija menor de edad Verónica María Vásquez Díaz-, Ana Tilde Arenas de Díaz, Héctor Díaz Hernández, Héctor Orlando Díaz Arenas, Álvaro Augusto Díaz Arenas, Eugenio Díaz Arenas y Oliva Varón de Vásquez promovieron demanda¹ contra Alejandro Rodríguez Donado, Carlos Mauricio Sarmiento Sarmiento y Congregación de Hermanas de la Caridad Dominicanas de la

¹ Cfr. folios 724 y s.s. C. digital.

Presentación de la Santísima Virgen, para que se les declare patrimonial y solidariamente responsables por los perjuicios irrogados con ocasión del “*error médico consistente en el diagnóstico y tratamiento tardío de un síndrome Hellp*” que le causó insuficiencia renal crónica terminal.

1.1. Consecuencialmente, que se les condene a pagar los daños causados, así:

a) A la demandante Emma Cecilia Díaz Arenas, los perjuicios materiales (derivados de la disminución de su capacidad laboral), morales y fisiológicos o a la vida de relación “*en el tope máximo que establezca la jurisprudencia*”.

b) A favor de Álvaro Enrique Vásquez Varón y Verónica María Vásquez Díaz, los daños morales y fisiológicos o a la vida de relación “*en el tope máximo que establezca la jurisprudencia*”.

c) A los demandantes Ana Tilde Arenas de Díaz, Héctor Díaz Hernández, Héctor Orlando Díaz Arenas, Álvaro Augusto Díaz Arenas, Eugenio Díaz Arenas y Oliva Varón de Vásquez, los perjuicios morales “*en el tope máximo que establezca la jurisprudencia*”.

2. Los hechos que sustentan tales pretensiones se resumen en los siguientes:

- Emma Cecilia Díaz Arenas obtuvo el título profesional de administradora pública y se especializó en Gestión Gerencial; el 5 de septiembre de 1994 comenzó a laborar en la Superintendencia Bancaria.

- En el año 1998 quedó en estado de embarazo de su primera y única hija; inició los respectivos controles prenatales en la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria –Capresub-; en la semana 29 de gestación fue remitida al ginecoobstetra Alejandro Rodríguez Donado, quien le diagnosticó hipertensión inducida por el embarazo, y en el último control dejó constancia de un aumento en las cifras tensionales y presencia de cefalea, epigastralgia, fosfenos y edema, signos propios de una patología denominada preeclampsia”. Los análisis clínicos permitieron “*constatar que las cifras de tensión no eran muy altas y que no existía, en ese momento, ningún daño renal*”.

- El doctor Rodríguez Donado recomendó la realización de una cesárea, la cual se llevó a cabo el 21 de septiembre de 1998 en la Clínica Palermo, entidad con la que Capresub suscribió el contrato de prestación de servicios No. 046 de 1998.

- La cirugía se practicó con normalidad aproximadamente a las tres de la tarde, pero en horas de la noche la paciente presentó *“una fuerte hemorragia vaginal que la hizo perder el conocimiento”*; el médico de turno Carlos Mauricio Sarmiento Sarmiento la valoró a las 10: 20 pm. y ordenó exámenes de laboratorio cuyo resultado mostró *“un 6.9 de hemoglobina y un 20% de hematocrito”*. Esa situación se le informó telefónicamente al ginecoobstetra.

- En la Historia Clínica consta un recuento de plaquetas de 68.000, que es anormalmente bajo si se tiene en consideración que la valoración pre anestésica registró 259.000, lo cual mostraba la aparición del síndrome Hellp, que implica que los glóbulos rojos se rompan y liberen proteínas que potencialmente pueden llegar a tapan los tubos del riñón, derivando en una falla renal. Sin embargo, los galenos no adoptaron ninguna medida diferente a la de repetir los exámenes de laboratorio a las 7 a.m., dejándola *“prácticamente abandonada y desatendida desde las 11 de la noche”* hasta las 11 de la mañana del 22 de septiembre.

- Solo hasta la 1:30 p.m. el nefrólogo de la entidad *“ordenó trasfudir por una hemoglobina de 6.6 y hematocrito de 18, que era el procedimiento adecuado para el cuadro que presentaba la paciente, pero que debió ordenarse desde la noche anterior”*.

- El médico Alejandro Rodríguez Donado la examinó hasta las 2:50 de la tarde de ese 22 de septiembre, y dos horas más tarde dispuso su ingreso a la Unidad de Cuidados Intensivos, por presentar insuficiencia renal y síndrome Hellp, en donde permaneció hasta el día 24 de ese mes.

- Como consecuencia de todo lo anterior sus dos riñones quedaron totalmente inutilizados, lo que la obligó a someterse a diálisis tres veces por semana, hasta el 24 de enero de 2000, fecha en la cual se le trasplantó uno de los riñones de su compañero permanente Álvaro Enrique Vásquez Varón; no obstante, luego de tres años presentó

“un rechazo crónico del injerto, lo que significa que existe una altísima probabilidad de perder el riñón que le trasplantaron”.

3. Los demandados contestaron el libelo por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales y propusieron excepciones de mérito, así: la Congregación de Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen alegó *“Inexistencia de relación causal”*;² Carlos Mauricio Sarmiento Sarmiento formuló el medio de defensa que denominó *“Ausencia de responsabilidad”*³ y Alejandro Rodríguez Donado excepcionó *“Ausencia de responsabilidad”* y *“Ausencia de relación de causalidad”*⁴.

4. Agotadas las etapas procesales pertinentes, la autoridad de primer grado decidió de fondo la controversia sometida a su consideración, mediante fallo de 31 de enero de 2012, en el que denegó las pretensiones de la demanda.

5. En sentencia de 20 de septiembre de 2012, la Sala Civil de Descongestión de este Tribunal resolvió el recurso de apelación que interpuso la parte actora, confirmando en su integridad el fallo recurrido.

6. Con posterioridad, Emma Cecilia Díaz Arenas, Álvaro Enrique Vásquez Varón, la menor Verónica María Vásquez Díaz, Héctor Díaz Hernández, Héctor Orlando Díaz Arenas, Álvaro Augusto Díaz Arenas, Eugenio Díaz Arenas y las sucesiones ilíquidas de Ana Tilde Arenas de Díaz y Oliva Varón de Vásquez, formularon recurso de revisión frente al fallo de segunda instancia, medio extraordinario que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió en providencia de 26 de septiembre de 2019, a través de la cual decidió dejar sin efecto la sentencia proferida por el Tribunal porque se omitió correr el traslado para alegar que preveía el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil.

7. Renovada la actuación, tras conceder el respectivo traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, procede la Sala, entonces, a resolver la apelación.

²Cfr. folios 5 y ss, C. 2.

³ Cfr. folios 84 y ss *ibídem*.

⁴ Cfr. folios 113 y ss *ib.*

LA SENTENCIA APELADA⁵

La Juez de primera instancia delimitó la controversia en el marco de la responsabilidad civil contractual, derivada de la relación existente entre la señora Emma Cecilia Díaz Arenas y la Congregación de Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen – Clínica Palermo, pues de conformidad con el contrato que obra en el plenario, esta última se obligó a prestar los servicios médico-asistenciales a los afiliados la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, dentro de los que se encontraba Emma Cecilia, vínculo que se extiende a los médicos demandados.

Aludió a los presupuestos axiológicos de la acción, encontrando plenamente demostrado el daño, pero no así el nexo causal, pues del dictamen de la Universidad Nacional de Colombia “*se desprende que si bien pudieron haberse originado una [serie] de complicaciones médicas que culminaron con graves secuelas en la salud de la demandante, lo cierto es que el mismo hace hincapié respecto al carácter no predecible de estas y de la atención oportuna que se suministró a la paciente, tanto por parte del personal médico como de enfermería*”, experticia que no fue objetada por ninguna de las partes, y cuyas conclusiones armonizan con las declaraciones de los médicos Jairo Amaya y Luis Mauricio Buitrago.

Consideró, además, que de la prueba pericial que rindió el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses “*se puede extractar que el cuadro clínico que presentó la demandante no era posible prevenirse dadas las características de dicho tipo de patologías*”.

EL RECURSO DE APELACIÓN

En criterio del apoderado judicial de la parte actora, la autoridad no valoró adecuadamente la conducta procesal de los demandados, quienes se responsabilizaron unos a otros de los daños ocasionados a la señora Emma Cecilia Díaz Arenas, y le restó mérito probatorio a la pericia que allegó el Jefe del Departamento de Ginecología y Obstetricia del Hospital San José, en la que se evidenció que la deficiente prestación del

⁵ Cfr. folios 248 y ss, C. 13.

servicio de salud fue la causa directa del perjuicio irrogado a la paciente, aspecto que ratificaron los médicos Luis Mauricio Buitrago Escobar y Luz Maritza Barrero.

Destaca el recurrente que los elementos de juicio recaudados descartaron que la paciente Emma Cecilia padeciera una falla renal previa.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. Sea lo primero precisar que en la demanda no se indicó la clase de responsabilidad que se deprecia, por lo que corresponde al juez en desarrollo de la interpretación de la demanda auscultar la misma a efectos de determinar qué fue lo pedido, en aras de no sacrificar el derecho sustancial, temática sobre la cual la jurisprudencia ha precisado que:

“Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que ‘cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indecifrible por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia’ (CLXXXVIII, 139), para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), ‘el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos’, realizando ‘un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos’, ‘mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral’ (cas. Civ, sentencia de 27 de agosto de 2008 SC-084-2008, ...), ‘siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho’, bastando que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda”⁶

3. Para tal efecto recuérdese que la responsabilidad médica respecto al paciente por regla general es contractual, habida cuenta que el contrato es el llamado a disciplinar la relación entre las partes. Sobre el particular la jurisprudencia ha sostenido que:

“...la responsabilidad civil en general, y a la médica, en particular, conocida es su clasificación en contractual o extracontractual (cas. civ. sentencias de marzo 5 de 1940, 26 de noviembre de 1986, 30 de enero de 2001, exp. 5507, septiembre 11 de 2002, exp. 6430). Aquélla, exige una relación jurídica preexistente entre las partes, o, lo que es más general y frecuente, la existencia y validez de un contrato, su incumplimiento, el daño y la relación de causalidad (cas. civ. sentencia de 12 de julio de 1994, exp. 3656). En cambio, en la última, el quebranto se produce al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre aquellos que se relacionan con ocasión del daño.”

⁶ C.S.J., cas. civ. de 6 de mayo de 2009, exp. 0083, reiterada en sentencia SC775 de 15 de marzo de 2021.

(...)

“...Con relación al afiliado o usuario, la afiliación, para estos efectos, materializa un contrato, y por tanto, en línea de principio, la responsabilidad es contractual, [...]. Contrario sensu, la responsabilidad en que pueden incurrir las Entidades Promotoras de Salud (EPS) respecto de terceros perjudicados por los daños al afiliado o usuario con ocasión de la prestación de los servicios médicos del plan obligatorio de salud, es extracontractual.”⁷. (Negrilla por la Sala)

Y en sentencia SC-15996 del 29 de noviembre de 2016, Exp. 11001-31-03-018-2005-00488-01 refirió que:

(...) la «responsabilidad civil», en general y la médica en particular, de conformidad con la tradicional jurisprudencia de la Corte, puede presentarse de las dos formas referidas por aquella.

En efecto, ha sostenido que, la «contractual» se estructurará, cuando previamente existe una relación jurídica entre las partes, es decir, subyace una convención válida, cuyo incumplimiento es fuente de perjuicios para alguno de los extremos de tal enlace. La «extracontractual», por su parte, se origina al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre quienes se han enlazado por causa del daño”.

3.1. En el caso de marras, la prueba documental permite concluir que las atenciones medicas recibidas por la señora Emma Cecilia Díaz Arenas fue por cuenta de la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria (capresub en liquidación), lo que muestra que se esta frente a una responsabilidad civil contractual.

3.2. Ahora bien, en la demanda igualmente conforman la parte actora Álvaro Enrique Vásquez Varón, Verónica María Vásquez Díaz, Ana Tilde Arenas de Díaz, Héctor Díaz Hernández, Héctor Orlando Días Arenas, Álvaro Augusto Diaz Arenas, Eugenio Díaz Arenas y Oliva Varón de Vásquez respecto de quienes no se puede invocar un vínculo contractual con las demandadas, lo que conlleva que respecto de éstos debía invocarse la responsabilidad civil extracontractual lo que no ocurre en el presente caso.

No siendo posible en desarrollo de la facultad de interpretar la demanda decir que la responsabilidad pedida es simultáneamente contractual y extracontractual, por lo que deberá negarse respecto de los demandados citados en el párrafo anterior, ya que itérese éstos no celebraron ningún contrato con las demandadas para la atención de Emma Cecilia Díaz.

⁷ Sent. Cas. Civ. de 17 de noviembre de 2011. M. P. Dr. William Namén Vargas.

4. La responsabilidad incoada debe analizarse desde dos perspectivas: desde la óptica del servicio que debió prestarse por la IPS y la atención brindada por los galenos propiamente dicha.

5. En punto de la responsabilidad médica en materia civil, ha precisado la jurisprudencia que *“solo es constitutiva de responsabilidad civil una mala praxis, ya sea por proceder en contravía de lo que el conocimiento científico y la experiencia indican o al dejar de actuar injustificadamente conforme a los parámetros preestablecidos, eso sí, siempre y cuando se estructuren los diferentes elementos de daño, culpa y nexa causal que contempla la ley”*⁸.

Sobre el particular ha expresado la doctrina que *“es una responsabilidad profesional que estructura un comportamiento antijurídico como consecuencia del incumplimiento de deberes jurídicos a cargo de los médicos, relacionados con la práctica o ejercicio de su actividad”*⁹.

Por regla general, la responsabilidad médica es de medio, al tenor de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1164 de 2007 y 104 de la Ley 1438 de 2011, lo que implica que es al *“demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia, impericia o falta de cuidado de los facultativos”*, a diferencia de las obligaciones de resultado en las que *“ese elemento subjetivo se presume”*¹⁰, aunado a que los galenos se obligan a realizar su actividad de manera diligente, esto es, *“a poner todos sus conocimientos, habilidades y destrezas profesionales, así como todo su empeño, en el propósito de obtener la curación del paciente”*¹¹.

6. Son presupuestos para la prosperidad de esta acción que se acredite idóneamente el vínculo contractual, el daño, la culpa galénica y el nexa causal, esto es, que el daño sufrido haya tenido como causa eficiente la negligencia o impericia del médico cuestionado.

6.1. En lo tocante al primer elemento, se allegó copia del contrato que para la época de los hechos suscribió la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria –a la que se encontraba afiliada la señora Emma Cecilia Díaz Arenas– con la Congregación de Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima

⁸ C.S.J., Sala de Casación Civil, SC9721-2015 de 27 de julio de 2015, rad. 017-2002-00566-01.

⁹ SANTOS BALLESTEROS, Jorge. *Instituciones de responsabilidad civil*. Tomo II, Universidad Javeriana, pág. 252.

¹⁰ C.S.J., Sala de Casación Civil, SC003 de 12 de enero de 2018, exp. 2012-445.

¹¹ C.S.J. 5 de noviembre de 2013, exp. 2005-25.

Virgen¹², que presta sus servicios de salud a través de la Clínica Palermo¹³, a la que a su vez se encontraban vinculados ambos médicos demandados.

6.2. Respecto **al daño**, no ofrece ninguna discusión, pues en el expediente aparece debidamente acreditado el perjuicio irrogado a la señora Emma Cecilia Díaz Arenas con ocasión de la falla renal crónica que presentó, luego de que se le practicara una cesárea en la Clínica Palermo.

6.3. En lo que atañe al requisito de **la culpa**, se destacan las siguientes pruebas:

- Informe rendido el 11 de enero de 2000 por el doctor Adriano Guerra Romero, médico auditor de la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria – Capresub-, en el que se efectuó un recuento de la condición de la gestante Emma Cecilia desde el mes de agosto de 1998, cuando fue remitida al galeno Alejandro Rodríguez para continuar con el control prenatal y la atención del parto, y se advirtió lo siguiente: (i) adecuada atención médica en el preoperatorio; (ii) ausencia de falla renal en el preoperatorio; (iii) acto operatorio adecuado; (iv) falla renal tuvo ocurrencia en el postoperatorio, causada por hemólisis secundaria a un síndrome de Hellp; (v) procesos médicos inadecuados en el postoperatorio inmediato.

En razón de tales circunstancias, el médico auditor sugirió convocar un Comité Técnico Científico para evaluar responsabilidades (fls. 35 y ss, c. 2).

- Comunicación de 16 de marzo de 2000, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud le solicita al Tribunal de Ética Médica de esta ciudad dar inicio a la actuación correspondiente a la queja que formuló la señora Emma Cecilia Díaz Arenas (fl. 353 c. 1).

- Diligencias de versión libre e indagatoria rendidas por los médicos Alejandro Rodríguez Donado y Carlos Mauricio Sarmiento Sarmiento ante el Tribunal de Ética Médica de Bogotá (fls. 242 y ss; 254 y 255; 286 y 287; 296 al 298 c. 9).

¹² Cfr. folios 348 y ss, C. 1.

¹³ Cfr. folios 362, C. 1.

- Informe de Conclusiones presentado por el Magistrado Instructor del Tribunal de Ética Médica de Bogotá, en el que expresa de manera pormenorizada todas y cada una de las razones por las cuales existen méritos para formular cargos en contra de los médicos investigados (fls. 300 y ss, c. 9).

- Resolución de cargos en la que los cinco (5) magistrados que integran el Tribunal de Ética Médica de Bogotá determinaron que:

“[L]as pruebas obtenidas permiten llegar a la conclusión que la paciente sufrió un shock hipovolémico a raíz de una considerable pérdida de elementos sanguíneos: glóbulos rojos y plaquetas. No es posible, dilucidar si esta pérdida fue debida a hemorragia aguda o a hemodiálisis. Si se trató del primer caso, existen en la historia clínica declaraciones encontradas respecto a la calidad de la hemorragia que pudo haber tenido esta paciente, esta última afirmó que la severidad de su hemorragia la había llevado a un estado de inconciencia. La enfermera Jefe que se encontraba de turno el 21 de [s]eptiembre, anota que el sangrado fue abundante con expulsión de coágulos en dos oportunidades. El médico de turno alega que no fue informado de tal situación.

Por su parte, el médico tratante, achaca la pérdida de glóbulos rojos a una hemólisis originada en el síndrome de Help. La historia clínica menciona que la paciente se encontraba en intensa palidez pero no señala ictericia ni los cuadros hemáticos anotan suero icterico u otro signo que llame la atención hacia una hemólisis. Las transaminasas ordenadas por el DR. RODRÍGUES en el pre parto se encontraban en niveles normales.

No se aprecia por lo tanto responsabilidad ético disciplinaria en el tratamiento médico en lo que a anemia en sí se refiere por no encontrarse plenamente demostrado el nexo de causalidad existente entre la anemia y el origen de la misma.

De otro lado, es evidente que la paciente estuvo sin control médico, según la historia clínica, pieza procesal de carácter fundamental para este tipo de investigaciones, entre las 00:30 del 22 de [s]eptiembre, cuando el DR. MAURICIO SARMIENTO ordenó un Metbergín y las 11:00 del 22 de [s]eptiembre, cuando fue evaluada y formulada por la DRA. SAKER.

No parece aceptable que una paciente postquirúrgica que en corto tiempo tiene un descenso aproximado en la hemoglobina de cinco gramos y de 10 puntos en el porcentaje de hematocrito sin una explicación clara y lógica se deje en ese estado, hasta un nuevo control solicitado para unas seis horas más tarde y que en realidad vino a efectuarse 13 horas después.

Las notas de enfermería son claras en mencionar tensiones arteriales de 100/60 a las 24 y 90/60 a las 00:30 del día 22 y además las mismas notas también mencionan severa disminución en la eliminación renal.

*No figura en la historia clínica que el médico de turno DR. SARMIENTO hubiera tomado alguna iniciativa ante esta situación y no existe tampoco nota de entrega de la paciente cuando concluyó su turno a las 07:00 del día 22. Esto puede ser indicio de falta de información de quien entregó el turno **en la situación crítica en que se encontraba la SRA DÍAZ ARENAS** me infortunadamente el DR. SARMIENTO no recuerda a quien entregó el turno en la madrugada del 22 de [s]eptiembre y como además no existe consignación en la historia clínica es necesario atenernos a los hechos y concluir que la conducta asumida por el facultativo es muestra de descuido, abandono y desinterés hacia la paciente que en ese momento se encontraba bajo su cuidado por ser el médico de turno.*

En cuanto al DR. ALEJANDRO RODRÍGUEZ, acepta haber sido informado de la baja de hemoglobina y hematocrito que mostró la paciente hacia las 23 o 23:30 del día 21 de [s]eptiembre. Afirma que se le informó que la SRA DÍAZ ARENAS, se encontraba en condiciones estables respecto a tensión arterial, pulso, tono uterino y que no presentaba hemorragia vaginal de consideración. Esto es cierto, pero es aún más cierto que el facultativo, dio la orden de hacer un nuevo recuento de hemoglobina y hematocrito para más de siete horas después.

Solo a las 13:20 del día 22 fue a valorar a su paciente aunque había sido notificado telefónicamente a las 11:00 por la DRA. SAKER sobre el marcado edema, la palidez generalizada de la paciente. Cuando dos horas y veinte minutos después, fue a valorarla solicitó entonces nuevos exámenes de hemoglobina y hematocrito. No existe constancia de que hubiera acudido a efectuar una valoración o que hubiera indagado por el estado de su paciente entre las 23:30 del día 21 y las 11:00 del día 21 de [s]eptiembre. Presuntamente, el DR. RODRÍGUEZ pudo haber incurrido en abandono y desinterés hacia el estado de salud de su paciente”.

Con fundamento en esas motivaciones, concluyó esa autoridad que existían méritos para formular cargos contra los doctores Alejandro Rodríguez Donado, Carlos Mauricio Sarmiento Sarmiento, por la posible vulneración de los artículos 10 y 15 de la Ley 23 de 1981, en concordancia con el artículo 9º del Decreto 3380 de 1981 (fls. 304 y ss, c. 9).

- Audiencia de descargos por parte de los médicos Alejandro Rodríguez Donado, Carlos Mauricio Sarmiento Sarmiento (fls. 317 y ss *ibídem*).

- Testimonio del doctor Luis Mauricio Buitrago Escobar, especialista en medicina interna y nefrología, quien narró en detalle las condiciones en las que encontró a la paciente en el momento en el que fue llamado para que la valorara en cuidados intensivos (fls. 475 y ss, c. 7).

- Testimonio de la enfermera Claudia Elena Cortés, quien refiere que luego de una cesárea, lo usual es que el médico tratante efectúe la valoración “*en la mañana siguiente a menos que el estado de la paciente amerite que sea antes*” (fls. 483 y ss, c. 7).

- Testimonio de la doctora Luz Maritza Barrero, médica cirujana y obstetra quien igualmente señaló que “[h]abitualmente se evolucionan las pacientes post operatorio al siguiente día en horas de la mañana” (fls. 491 y ss, c. 7).

El análisis conjunto de tales elementos de juicio permite advertir que los demandados sí tienen culpa en la falla renal que presentó la señora Emma Cecilia Díaz Arenas con posterioridad a la cesárea que se le practicó el 21 de septiembre de 1998 en la Clínica Palermo pues, por un lado, el médico de turno Carlos Mauricio Sarmiento Sarmiento evidenció negligencia en la atención que requería la paciente al dar un manejo expectante y no brindar la atención que requería la misma, esto es, la administración de

líquidos y la transfusión de glóbulos rojos y, dependiendo de la respuesta a ello, trasladarla a la Unidad Obstétrica, conductas éstas que no realizo.

Situación similar ocurre con el ginecoobstetra Alejandro Rodríguez Donado, quien a pesar de conocer, desde las 11 de la noche del 21 de septiembre las complicaciones que surgieron horas después del procedimiento quirúrgico, no efectuó la correspondiente valoración sino hasta la 1:00 de la tarde del día siguiente, justificando ese proceder en que el *“pico y placa fue una de las razones, el hecho de tener compromisos en la clínica”*, como lo manifestó en la audiencia de descargos que rindió el 2 de julio de 2003 (fls. 318, c. 9).

6.4. El **nexo causal** se probó con el dictamen médico que practicó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del Jefe del Departamento de Ginecología y Obstetricia del Hospital San José de Bogotá, quien conceptuó que *“[r]evisando la historia clínica no se consigna en las órdenes posoperatorias ni en las notas de enfermería que se le hubiera ordenado Infusión de syntocinón que es un medicamento que ayuda a mejorar la contractilidad uterina en especial en partos por cesárea; además esta paciente tenía antecedente de miomectomía. Solo se encuentra ordenado hasta las 11:30 cuando se avisa a [L] médico hospitalario de turno por referir enfermería que la paciente está presentando sangrado vaginal en cantidad moderada. Llama la atención la Hb: 6.9 gr/dl y Hto: 20% reportado a las 11:00 pm y no se ordena transfusión de glóbulos rojos (...) el manejo inicial del cuadro se pudo haber manejado en habitación con administración de líquidos uterotónicos y transfusión. Según respuesta se traslada a la unidad obstétrica y en último caso podría requerir UCI”* (fls. 747, c. 10).

En la experticia se precisa que, con antelación a la cesárea, la paciente padecía de preeclampsia, más no de insuficiencia renal crónica. Y en la aclaración del dictamen se indica que *“[r]eferente a la función renal, hubiera sido prudente solicitar pruebas de función renal una vez se detectó que la paciente no orinaba bien (...) el médico tratante debió haber evaluado a la paciente el día siguiente en la mañana”* (fls. 175 y 176, c. 13).

En criterio del perito (según la respuesta que dio en el dictamen a la pregunta número 30), la falla renal que presentó la señora Emma Cecilia Díaz Arenas se pudo haber evitado con la aplicación de syntocinón, con la administración de líquidos y la

transfusión de glóbulos rojos y, dependiendo de la respuesta a ello, trasladándola a la Unidad Obstétrica, nada de lo cual se hizo oportunamente, resultando indiscutible, entonces, que la insuficiencia renal crónica que padeció la paciente obedeció el manejo médico-asistencial que se le brindó en la Clínica Palermo. Dicho dictamen no fue objetado por los demandados.

Ahora bien, aunque también obra en el proceso una experticia practicada por la Universidad Nacional en la que se indica que el manejo médico dado a la paciente fue el adecuado, lo cierto es que la apreciación conjunta de las pruebas recaudadas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, muestran que en realidad ocurrió todo lo contrario, pues los demandados no desplegaron todos sus conocimientos y aptitudes en la atención de la señora Emma Cecilia.

7. En cuanto a la responsabilidad de las EPS e IPS por la prestación de los servicios médicos, debe analizarse atendiendo para ello los principios consagrados en el artículo 3 de la Ley 100 de 1993 que en su inciso 1° reza que *“El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación”*.

Y es que *“es de suma importancia asegurar una eficiente, constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas ‘la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades’”*¹⁴

Por lo que la atención deficiente recibida por la señora Emma Cecilia Díaz Arenas también implica que la IPS no prestó un servicio adecuado de selección de los galenos, no realizó un control de calidad de la atención que se brindaba, ni tenía mecanismo de supervisión que hubieran impedido el resultado dañoso, todo lo anterior en franca violación de sus obligaciones como guardiana del servicio.

Sobre la temática en estudio ha precisado la jurisprudencia que:

“La función que la ley asigna a las IPS las convierte en guardianas de la atención que prestan a sus clientes, por lo que habrán de responder de manera solidaria si se demuestran en el proceso los demás elementos de la

¹⁴ Corte Constitucional. T-069 de 2018.

responsabilidad a su cargo, toda vez que las normas del sistema de seguridad social les imponen ese deber de prestación del servicio”¹⁵.

8. En virtud de lo anterior, al haber encontrarse reunidos los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil, no tienen ninguna vocación de prosperidad las excepciones de mérito propuestas por los demandados, denominadas “*Inexistencia de relación causal*”, “*Ausencia de responsabilidad*” y “*Ausencia de relación de causalidad*”.

9. **Los perjuicios.** Recuérdese que al tenor de lo reglado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, la indemnización de tales daños debe ser integral.

9.1. En la demanda se solicitó el pago de perjuicios materiales a favor de la señora Emma Cecilia Díaz Arenas, con ocasión de la incapacidad laboral que le generó la insuficiencia renal crónica. Sin embargo, aunque en el expediente milita el dictamen que emitió la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá (fls. 211 y ss, c. 10; y cuaderno Tribunal), lo cierto que de conformidad con la constancia expedida el 6 de diciembre de 2011 por la Subdirección de Recursos Humanos de la Superintendencia Financiera, que esta trabaja en esa entidad desde el 5 de septiembre de 1994 “*y actualmente desempeña el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO*” con una asignación mensual de \$7’320.770, de lo que se podría colegir que la demandante ha laborando sin solución de continuidad, a pesar de sus quebrantos de salud.

En tales circunstancias, no procede la condena por perjuicios materiales por no encontrarse acreditados.

Sobre el particular la jurisprudencia ha precisado que:

“... , ‘repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración’ (LVIII, pág. 113)¹⁶.

¹⁵ C.S.J. SC 13925 de 2016, reiterada en sentencia SC 2769 de 2020.

¹⁶ C.S.J. SC 16690 de 2016

9.2. En lo que atañe a los perjuicios morales y a los daños a la vida de relación, es procedente su reconocimiento a favor de los demandantes Emma Cecilia Díaz Arenas, atendiendo lo que se pasa a exponer.

Para su tasación es preciso tener en consideración que la reparación relativa a la vida de relación no se subsume dentro del daño moral, pues se trata de una indemnización diferente que se refiere a la afectación emocional por la imposibilidad de realizar acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos¹⁷.

En este punto destaca la Sala que los testigos Martha Elizabeth Neissa Casas, María Clara Moncada Quiñones, Luis Javier Montero Méndez, Claire Smith Pinto Acosta, Adriana Suárez Agudelo y Cecilia Saira Paternina (fls. 309 y siguiente del cuaderno 8) narraron de modo coincidente las alteraciones que debió afrontar la familia Vásquez Díaz, tras la insuficiencia renal crónica de Emma, pues sus vidas no volvieron a ser las mismas; ya no podían disfrutar de actividades sociales como lo hacían antes, no gozaron como debían, el nacimiento de su hija; la madre de la recién nacida debió someterse a tres sesiones semanales de diálisis y luego, por si fuera poco, por tratarse de una paciente que recibió trasplante de riñón tiene un “*tratamiento con inmunosupresores (caricoides; prednisolona y sirulix*”¹⁸ medicación que le generó el Síndrome de Cushing secundario.

Para la fijación de los montos a reconocer se debe recordar que “*no existen máximos o mínimos, ni baremos preestablecidos*”, sino que debe atenderse “*la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida cotidiana, en el caso de la segunda clase de perjuicio de que aquí se trata*”¹⁹

Así las cosas, la Sala cuantificará los perjuicios a la vida de relación en la suma de \$70'000.000 a favor de la señora Emma Cecilia Díaz Arenas atendiendo la magnitud de la afectación por la insuficiencia renal sufrida con ocasión de la atención deficiente, y las posteriores secuelas que impidieron disfrutar de su maternidad por las atenciones médicas que requería, y que afectaron su vida cotidiana.

¹⁷ CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. n.º 6623. Criterio reiterado en sentencia SC5340-2018, de 7 de diciembre de 2018).

¹⁸ Fl. 31 y s.s. C. Tribunal

¹⁹ C.S.J. SC21828-2017

En cuanto a los perjuicios morales la Sala los fijara en 81 salarios mínimos legales mensuales atendiendo para ello los precedentes jurisprudenciales²⁰, así como el dolor sufrido con ocasión de las secuelas sufridas por la deficiente atención atrás referida.

De acuerdo a lo discurrido, se confirmará la sentencia de primera instancia en lo tocante a Álvaro Enrique Vásquez Varón, Verónica María Vásquez Díaz, Ana Tilde Arenas de Díaz, Héctor Díaz Hernández, Héctor Orlando Días Arenas, Álvaro Augusto Diaz Arenas, Eugenio Díaz Arenas y Oliva Varón de Vásquez, aunque por lo indicado en esta providencia y se revocará respecto de Emma Cecilia Diaz Arenas en lo que corresponde a los perjuicios morales y el daño a la vida en relación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. en Sala Segunda Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de enero de 2012 por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá respecto de Álvaro Enrique Vásquez Varón, Verónica María Vásquez Díaz, Ana Tilde Arenas de Díaz, Héctor Díaz Hernández, Héctor Orlando Días Arenas, Álvaro Augusto Diaz Arenas, Eugenio Díaz Arenas y Oliva Varón de Vásquez, pero por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia proferida el 31 de enero de 2012 por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá en lo tocante a Emma Cecilia Diaz Arenas y por consiguiente declarar **infundadas** las excepciones de mérito propuestas por los demandados y, en consecuencia, **declarar** que estos son civil y solidariamente responsables por los perjuicios irrogados a la citada demandante.

TERCERO: CONDENAR a Alejandro Rodríguez Donado, Carlos Mauricio Sarmiento Sarmiento y Congregación de Hermanas de la Caridad Dominicás de la

²⁰ "En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n.º 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales." Negrilla fuera de texto (SC-5340 de 2018).

Presentación de la Santísima Virgen a pagar en forma solidaria las siguientes sumas de dinero a Emma Cecilia Diaz Arenas, por perjuicios morales el equivalente para el momento del pago de 81 salarios mínimos legales mensuales y por daño a la vida en relación \$70'000.000,00 Lo anterior dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a partir de allí correrán los correspondientes intereses.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR en costas de las dos instancias a los demandados respecto de Emma Cecilia Diaz Arenas, señálese como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$1'500.000,00 las de primera instancia deberán fijarse por el *a quo*.

SEXTO: CONDENAR en costas de la segunda instancia a los demandantes Álvaro Enrique Vásquez Varón, Verónica María Vásquez Díaz, Ana Tilde Arenas de Díaz, Héctor Díaz Hernández, Héctor Orlando Días Arenas, Álvaro Augusto Diaz Arenas, Eugenio Díaz Arenas y Oliva Varón de Vásquez a favor de los demandados, fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Adriana Ayala Pulgarin
ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada

Maria Patricia Cruz Miranda
MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 021201500534 01

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido decreto legislativo puntualice que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de la sustentación anticipada, lo cierto es que habiéndose establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 un trámite escritural para la apelación, el apelante no radicó ningún memorial con ese propósito, ni ante el juzgado de primera instancia, ni ante el Tribunal. Lo que hizo la parte demandante en la audiencia fue exponer *reparos orales*, como lo autoriza el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., puntualizando, incluso, que acudiría luego al Tribunal.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ef263c333e9be45d0e1a9b12250afd049d1886ad079c261c7fe319d11667693

Documento generado en 03/08/2021 09:10:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**




**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103021201900584 01**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias, evidencia el despacho que a pesar de haberse remitido el proceso de la referencia para la apelación de la sentencia proferida en el presente asunto, a la cual se le ha impartido el trámite correspondiente, también lo es, que en audiencia del 30 de septiembre de 2020¹, se concedió una apelación contra el auto que negó la exhibición de documentos, y que fue objeto de apelación por el extremo pasivo de la *Litis*, y que la secretaría del juzgado de primera instancia no remitió en la oportunidad correspondiente.

Razón por la cual, por secretaría del tribunal deberá realizarse un nuevo reparto para surtirse dicha alzada, realizando la compensación correspondiente; una vez realizado el mismo, ingresen las diligencias al Despacho para impartir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(021-2019-00584-01)

¹ Página 61 del archivo denominado "03. ExpedienteDigitalizadoPrincipal" ubicado en la carpeta "01. CuadernoPrincipal" de la carpeta "01.Expediente" del proceso digital.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Verbal de Ramiro Bejarano Guzmán contra
Enrique Gómez Martínez
Radicación 1100131030 21 20200 0184 01

Magistrada: **LIANA AÍDA LIZARAZO V.**

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 14 de agosto de 2020, mediante el cual el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad, fijó el monto de la caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Ramiro Bejarano Guzmán presentó demanda verbal de responsabilidad civil contra Enrique Gómez Martínez con el fin que se declare responsable al convocado, en resumen, por unas afirmaciones injuriosas que efectuó sobre el actor, lesivas de su buen nombre, imagen, reputación y derecho a la intimidad, en consecuencia se le paguen los perjuicios sufridos.

2. Con el libelo el demandante solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los inmuebles del demandado con folios de matrícula inmobiliaria 50C-355599, 50C-355577, 50C-290589, 50C-290614, 50C-290489, 50C-219128, 50C-89685, 50C-171823, 070-48354, 070-32995 y 070-12583, de acuerdo con el artículo 590 del Código General del Proceso¹.

3. El a-quo admitió la demanda mediante auto de 14 de agosto de 2020, en el cual entre otras órdenes, fijó caución por la suma de \$35.112.000².

4. Inconforme con esta decisión la parte demandada la impugnó el auto en reposición y apelación, el primero de ellos se despachó desfavorablemente, concediendo el segundo que será objeto de análisis en esta instancia³.

La impugnación

El extremo recurrente fundamentó el recurso, en síntesis, en que el a-quo desconoció el artículo 590 del Código General del Proceso, por cuanto sin justificación alguna señaló una caución inferior al 20% del monto de las pretensiones estimadas en la demanda.

Agregó que la parte actora pretende la inscripción sobre bienes inmuebles cuyo avalúo supera el monto de una posible condena, por

¹ Archivo 00002EscritoDemanda.pdf

² Archivo 00004AutoAdmisorio.pdf

³ Archivo 0014AutoResuelveRecursoReposición...,pdf

ello no puede fijarse una caución menor al 20% establecido por el legislador en la referida norma⁴.

II. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar destaca el Tribunal que su competencia, se ciñe a establecer si se ajusta a los parámetros legales el monto de la caución señalado por el a-quo en el auto apelado, sin que puedan estudiarse los requisitos de procedencia para reclamar la medida cautelar en cuestión.

2. Hecha la anterior precisión, se abordará el recurso de apelación propuesto por la parte convocada, recordando que el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, para el decreto de cualquier medida cautelar en los procesos declarativos, exige al demandante prestar caución “*equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda*”, para garantizar las costas y perjuicios derivados de su práctica.

3. En desarrollo de ese precepto normativo, desde el pórtico se advierte que hay lugar a modificar el proveído apelado, porque el valor de la caución fijado por el juzgador no corresponde al 20% del total de las pretensiones estimadas en el libelo, que como se dijo, es el parámetro consagrado en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso para tal propósito.

En efecto, en el *sub judice* el demandante pidió en el escrito de demanda, como condenas principales “4.1.- *Por concepto de*

⁴ Archivo 0016SustentacionRecursoApelación.pdf

perjuicios morales (...) la suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes o la cifra mayor que se establezca en el proceso. (...)” y “4.2.- *Por concepto del daño a la vida de relación la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales o la cifra mayor que se establezca en el proceso*” -subraya fuera del texto-.

Partiendo de unas pretensiones totales de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a un monto de \$294.196.500 a la fecha de la presentación de la demanda, es evidente que el porcentaje del 20% antes mencionado corresponde a la suma de \$58.839.300, y en consecuencia, a ese valor debió el a-quo ajustar la caución para el decreto de las cautelas. Sin embargo, el monto establecido de \$35.112.000 es apenas el 13,33% de dichas pretensiones.

Claro está que el artículo 590 precitado consagra la posibilidad de aumentar o disminuir la caución cuando el juzgador lo considere razonable, sin embargo, al resolver el recurso de reposición contra el auto objeto de estudio, el a-quo aseveró que el valor de las pretensiones de esta demanda “*ascienden a la suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes, esto es, \$175.560.600, por lo tanto, la caución fijada corresponde al 20% de dicho monto*”, de esta forma, resulta incontestable que el juzgador partió de una premisa equivocada para el cálculo de la aludida caución.

4. Así las cosas, se modificará el auto apelado, para incrementar la caución a la suma de \$58.839.300, sin costas ante la prosperidad del recurso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

IV. RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el auto apelado de fecha y origen prenotados, para incrementar el monto de la caución a la suma de \$58.839.300 conforme lo aquí motivado.

SEGUNDO. Oportunamente devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Código de verificación: **49419c37d569e39a4f93976ede3350794a2ef15ff80e15eab241e8e112109d2c**

Documento generado en 03/08/2021 04:54:09 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. N° 110013103 024 2018 00089 01

Del dictamen pericial obrante a folios 47 a 87 del expediente digital se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, a fin de que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre el particular.

Vista la documental que milita a folios 45 y 46 del mismo encuadernado, se ordena al Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá que, a más tardar, al día siguiente de la recepción del presente proveído, por medio del correo institucional de este Despacho¹, realice -si no lo ha hecho- el pago **inmediato** del depósito judicial que, por la suma de \$225.000,00, constituyó el Banco Agrario de Colombia para el asunto en referencia, en favor de la auxiliar de la justicia designada mediante auto de 16 de junio de 2021, esto es, a la doctora **Doris del Rocio Munar Cadena**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40'020.610.

Para el efecto, se deberá informar a la experta lo necesario para que reclame los citados emolumentos, en el término de la distancia. [Cel. 315 2438402]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ des17ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Para consultar el expediente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

Código de verificación: **6380bf45cc960987373a056296b55bf8686a20a6355982b747522c7b36d35b49**

Documento generado en 03/08/2021 04:33:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : MANUEL OCTAVIO MOSCOTE
ALARCÓN
DEMANDADO : CAROLINA ESPAÑOL CASALLAS
CLASE DE PROCESO : VERBAL

De acuerdo con el fallo del 21 de julio de 2021 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, emitido en la imputación de la tutela propuesta por Manuel Moscote, resulta pertinente dejar sin valor ni efecto los autos proferidos el 30 de junio de la presente anualidad, en el presente trámite de apelación, que daban cumplimiento a la sentencia 24 de junio de 2021 que fue revocada.

Por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA SEGUNDA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 110013103 027 2014 00626 01.
Proceso: Ordinario de Pertenencia.
Recurso: Apelación de Sentencia.
Demandantes: Jorge Enrique Zúñiga y otros.
Demandados: Gloria Nieto de Arias Pérez y personas indeterminadas.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Sala de 21 de julio de 2021, según Acta de la fecha]

La Sala Segunda Civil de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resuelve el recurso de apelación interpuesto por los demandantes Jorge Ernesto Miranda Duran, Sonia Ostros Ruiz, María Isabel Romero Parra, Moisés Caro Caro, Ana Cecilia Bulla Vargas, Héctor Osias Carranza Hernández, Bertha Pineda Ramírez, Orlando Vargas Méndez, Rafael Emilio Murcia Carrillo, Rodrigo Huesa Tuta, Sergio José Matamoros Rodríguez y José Hugo Salcedo Garzón, contra la sentencia de 11 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

ANTECEDENTES

1. Jorge Enrique Zúñiga Alza y Carmen Alicia Morales Guerrero; **(ii)** José Fernando Henao López y Luz Elena Rodríguez Patiño; **(iii)** Ana Mercedes Piñeros y Laurentino Jaime Ruiz; **(iv)** Jorge Ernesto Miranda Duran; **(v)** Sonia Ostos Ruiz; **(vi)** María Isabel Romero Parra y Moisés Caro Caro; **(vii)** Ana Cecilia Bulla Vargas y Héctor Osias Carranza Hernández; **(viii)** Bertha Pineda Ramírez y Orlando Vargas Méndez;

(ix) Rafael Emilio Murcia Carrillo; (x) Rodrigo Huesta Tuta; (xi) Sergio José Matamoros Rodríguez y, (xii) José Hugo Salcedo Garzón, demandaron a Gloria Nieto Arias Pérez y personas indeterminadas, con el fin de que se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Declarar que, por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, adquirieron los siguientes bienes inmuebles, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-766797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de Bogotá D.C., respectivamente:

Item	Prescribientes	Ubicación
1	Jorge Enrique Zúñiga Alza y Carmen Alicia Morales Guerrero	Carrera 6 A No. 188C-50 lote 19 manzana 11.
2	José Fernando Henao López y Luz Elena Rodríguez Patiño	Carrera 6 A No. 188C-42 lote 17 manzana 11.
3	Ana Mercedes Piñeros y Laurentino Jaime Ruiz	Carrera 6 No. 188B-35 lote 44 manzana 11.
4	Jorge Ernesto Miranda Duran	Carrera 6 No. 188C-38 lote 16 manzana 11.
5	Sonia Ostos Ruiz	Carrera 6 A No. 188C-46 lote 18 manzana 11.
6	Maria Isabel Romero Parra y Moisés Caro Caro	Carrera 5 D No. 188B-12 lote 02 manzana 20.
7	Ana Cecilia Bulla Vargas y Héctor Osias Carranza Hernández	Carrera 6 A No. 188C-11 lote 32 manzana 57.
8	Bertha Pineda Ramírez y Orlando Vargas Méndez	Av. Carrera 7 No. 188C-04 lote 01 manzana 57.
9	Rafael Emilio Murcia Carrillo	Av. Carrera 7 No. 188C-22 lote 04 manzana 57.
10	Rodrigo Huesta Tuta	Carrera 5 D No. 188B-03 lote 09 manzana 36.
11	Sergio José Matamoros Rodriguez	Carrera 5 B No. 188A-41 lote 12 manzana 77.
12	José Hugo Salcedo Garzón	Carrera 5 F Bis No. 188A-48 lote 09 manzana 76.

1.2. Ordenar la inscripción de la sentencia y la correspondiente protocolización en una Notaría del Circuito Notarial de la misma capital y,

1.3. Condenar en costas y gastos a la parte demandada.

2. Como fundamentos fácticos de sus pretensiones señalaron, en síntesis, que han poseído los inmuebles materia de la usucapión, ejerciendo sobre ellos actos de señores y dueños sin reconocer dominio ajeno, tales como su explotación económica, construcciones y mejoras, dotándolos de servicios domiciliarios; posesión que ha sido de buena fe, en forma pública, pacífica, tranquila, continua y permanente, sin que en ningún momento les haya sido perturbada, ni civil, ni naturalmente.¹

¹ Cfr. Folios 117 – 119 C1 [Páginas 129 y ss, expediente digital] Cd. 1.

3. La demanda fue admitida, inicialmente, por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través de providencia de 3 de octubre de 2014²; ya que el 17 de abril de 2015 fue sustituida³.

4. El curador *ad litem* designado para defender los derechos del extremo pasivo se abstuvo de proponer excepciones de mérito, y solicitó “*se [diera] aplicación [a los] Artículos 305 y 306 del C.P.C. en cuanto a que se encuentren hechos modificativos o extintivos ocurrido posteriormente a la presentación de la demanda, así como reconocer oficiosamente los hechos que configuren una excepción, diferente a los mencionados en el Art. 306 del C.P.C.*”⁴

5. Adelantadas cada una de las etapas procesales posteriores, el 11 de febrero de 2020, se dictó sentencia de primera instancia, aunque por parte del Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.⁵

LA SENTENCIA APELADA

El Juez *a quo*, tras considerar que se cumplieron las condiciones necesarias para ello, declaró a los señores Laurentino Jaime Ruiz, Ana Mercedes Piñeros, “*Jaime*” Enrique Zúñiga Alza, Carmen Alicia Morales Guerrero, José Fernando Henao y Luz Elena Rodríguez, propietarios de los bienes inmuebles objeto de sus pretensiones.

Por el contrario, negó los pedimentos elevados por Rafael Emilio Murcia Carrillo, Rodrigo Huesa Tuta, Sergio José Matamoros Rodríguez y José Hugo Salcedo Garzón, toda vez que no son conocidos de las personas que dieron su testimonio en el *sub júdice*; asimismo, los de Ana Cecilia Bulla Vargas y Héctor Osias Carranza Hernández, pues si bien la testigo Adriana Mahecha refirió a la primera como la dueña de una “*miscelánea*”, ninguna otra prueba afirmación realizó sobre la misma, ni se cuenta con más probanzas que soporten sus aspiraciones; en iguales términos lo que guarda relación con María Isabel Romero Parra y Moisés Caro Caro, cuyo testigo [María Emperatriz Ostos Ortiz] si bien indicó conocerlos desde hace 15 años, no fue así frente a su predio u otros aspectos relacionados con el mismo; negativa que también se extendió a los señores

2 Cfr. Folio 24 [31 digital] Cd. 1.

3 Cfr. Folio 83 [120 digital] Cd. 1.

4 Cfr. Folios 115 a 118 [152 a 155 digital] Cd. 1.

5 Cfr. fls. 567 y ss, Cd. 1.

Sonia Ostos Ruiz, quien adquirió su posesión junto con su cónyuge John Fredy López Henao, no alegó “*coposesión*”; desde el deceso de su esposo [2005] no alcanzó a completar los 10 años requeridos, y Jorge Ernesto Miranda Durán, quien ocupó el inmueble por un tiempo, se alejó del mismo por un largo lapso, y dejó allí a su esposa e hijos.

Finalmente, denegó las súplicas de Bertha Pineda Ramírez y Orlando Vargas Méndez, pues los linderos de su predio “*no son coincidentes, generando el desconocimiento o rompimiento de la identidad plena*” de este.⁶

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes los demandantes a los que se les negaron sus pretensiones apelaron el fallo y alegaron que no se realizó una debida apreciación de las pruebas que obran en el plenario, dado que éstas demostraban a cabalidad y, en cumplimiento de lo normado, la posesión de todos los pretensores sobre los predios pretendidos, junto a sus actos de señores y dueños; destacaron, para tal efecto, las pruebas documentales que indican que los interesados adquirieron sus predios entre los años 1982 y 2002, la inspección judicial realizada a los mismos y el dictamen pericial junto con el que se aportaron sendos documentos.

Precisaron, eso sí, que no fue posible recaudar la prueba testimonial, toda vez que desde el 1º de enero de 2017, le informaron al Juzgado que habían perdido contacto con los nueve (9) testigos iniciales, y que “*presumía[n]*” que algunos habían fallecido; que el Despacho no “*tomo una decisión absoluta [al respecto], por cuanto, estableció que de oficio dentro de la inspección judicial podría decretar los que el estimara pertinentes*”. Aseveraron, que lo antiguo del proceso y el paso del mismo por diferentes despachos judiciales, impidió que se escuchara a la totalidad de los testigos.

Agregaron, que cumplieron con la totalidad de los requisitos para que sus predios fueran adjudicados, arguyendo, a su vez, que se les estaban vulnerando sus derechos a la vivienda digna, propiedad privada, debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia e igualdad.⁷

6 Cfr. Folios 441 a 445 [609 a 617 digital] Cd. 1.

7 Cfr. Folios 447 a 456 [618 a 625 digital] Cd. 1.

CONSIDERACIONES

1. No hay objeción a los presupuestos procesales, ni tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

2. El problema jurídico por resolver es si los apelantes acreditaron los presupuestos para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria los inmuebles referidos en la demanda.

2.1. Para tal efecto, recuérdese que la prescripción es concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes, uno extintivo y otro adquisitivo, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción. Esta dualidad y el común denominador aludido están respaldados en los artículos 2512 y 2535 de la codificación civil sustantiva, pues, de su lectura se advierte que por medio de la dicha institución se puede adquirir una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede extinguir una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, eso sí, durante un tiempo determinado.

La prescripción adquisitiva, conforme al artículo 2527 del Código Civil, puede ser ordinaria o extraordinaria⁸; estando sujeta esta última a la comprobación en el proceso de los presupuestos que la estructuran, a saber: (i) que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción, (ii) que el bien se haya poseído durante el lapso legalmente previsto y, (iii) que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

2.2. Al descender al estudio de los antedichos presupuestos axiológicos, se observa, sobre el primero, que se puede usucapir “[el] dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano” conforme al artículo 2518 del Código Civil, sobre lo cual la Corte Suprema de Justicia, ha dicho, que: *[A]demás de la posesión y el tiempo de la misma, para la procedencia de la declaración judicial de la prescripción adquisitiva de dominio, cualquiera sea su clase, es necesario que la pretensión tenga como objeto inmediato un bien susceptible de adquirirse por este modo, es decir, un bien corporal, raíz o mueble, que esté en el comercio humano,*

⁸ La que no requiere justo título, ni buena fe.

como expresamente lo consagra el artículo 2518 del Código Civil”.⁹ Lo anterior excluye, entonces, los bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, como expresamente lo establece el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, antes 407 del Código de Procedimiento Civil.

2.3. Respecto del segundo y tercer elementos *-posesión ejercida por el demandante sobre el bien cuya declaratoria de prescripción se pretende en forma pública, pacífica e ininterrumpida y durante el lapso exigido por la ley-*, debe tenerse en cuenta el artículo 2532 del Código Civil, que previó como término para usucapir en forma extraordinaria, 20 años; término éste que fue reducido a 10 años por la Ley 791 de 2002¹⁰.

2.4. La posesión, se memora, está definida por el artículo 762 de la legislación civil como “[la] tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”, el cual preceptúa, además, que “[el] poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”; definición legal de la que se extractan los elementos que constituyen la posesión, el *animus* y el *corpus*; el primero, entendido como el elemento interno o subjetivo de comportarse “[c]omo señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende y, el segundo, como “[el] elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc.”¹¹.

3. En el asunto de marras se ha reclamado pronunciamiento del órgano jurisdiccional sobre la declaratoria de una prescripción extraordinaria¹² adquisitiva de dominio sobre los bienes inmuebles reseñados y particularizados en el plenario, atribuible, básicamente, a la posesión que los demandantes, aducen haber detentado sobre los mismos, desde las fechas en que cada uno los adquirió.

3.1. Previo al estudio del material probatorio arrimado al infolio, es importante

9 Cfr. Entre muchas otras, la Sentencia del 12 de febrero de 2001, ponencia del magistrado, Dr. José Fernando Ramírez Gómez.
10 Por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil, y la que enseña que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiendo la última la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha de vigencia de la ley nueva.

11 Cfr. José J. Gómez, Conferencias de Derecho civil Bienes, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1981, p. 358.

12 Misma que, por contrario de la ORDINARIA, no requiere de justo título ni buena fe para su configuración.

recordar que corresponde a cada uno de los extremos de la *litis* aportar los medios probatorios idóneos que sean necesarios y suficientes para sacar adelante su respectiva posición. Así, en torno a la “*carga de la prueba*”, como se ha conocido, los artículos 1757 y 177 del Código Civil y del C. de P. Civil, respectivamente, establecen que incumbe probar a las partes el supuesto de hecho en que fundamentan tanto las pretensiones como sus excepciones, vale decir, cada extremo soporta individualmente la carga probatoria de dar respaldo a sus aseveraciones, por lo que les es imperioso acudir a cualquiera de los medios autorizados por el legislador.

Ello en virtud del principio de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su eventual inactividad, sobre la cual la doctrina tiene dicho, que:

“La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad o es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte. Por otro aspecto, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer que, si no aparece en éste la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez, por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán una decisión desfavorable; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo (véase Cap. XVI).”¹³

A lo que cabe agregar que la prueba de oficio no está consagrada para suplir las deficiencias probatorias de las partes, sino cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia [art. 170 C.G.P.].

4. Pues bien, partiendo de los anteriores planteamientos que de manera elemental han quedado consignados, de entrada, se observa que, en efecto, algunos de los recurrentes no acreditaron en debida forma todos los presupuestos axiológicos necesarios para lograr el éxito de sus pretensiones.

Si bien es cierto, los bienes que se pretenden ganar por prescripción son susceptibles de tal modo de adquisición, debido a la calidad de privados que los mismos ostentan, lo cual se desprende de la senda documental aportada al paginario, no lo mismo sucede frente

13 Echandia Davis, *Compendio de la Prueba Judicial anotado y concordado por Adolfo Alvarado Beloso Tomo I Rubinzal – Culzoni Editores*. https://www.salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/compendio_de_la_prueba_judicial_i.pdf

a la posesión material en cabeza de los demandantes **prolongada por el término de ley**.

4.1. Tal como se consignó en el numeral 2.2 del acápite que antecede, el artículo 762 del Código Civil, define la posesión como supuesto material de hecho en el que se han de estribar, indispensablemente, los jurídicos pedimentos que en estos casos se elevan, ha sido definido como la “[la] tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”. Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido reiteradamente que la posesión es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual, se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí.

Entonces, la posesión surge de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad, perceptibles en el tiempo y en el espacio, que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es, por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza.

El poseedor, valga anotar, debe comportarse como propietario de la cosa y, por ende, en su actitud, debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble, sin que vaya en contravía de la ley o de un derecho ajeno -*artículo 669 del C. Civil*-.

Para que la posesión se pueda configurar, necesita el cumplimiento de ciertos requisitos que, en su conjunto, determinan su voluntad y actitud relativa a la disposición de la cosa frente a sí mismo y frente a los demás. Se requiere entonces que, la posesión, sea quieta, pacífica, ininterrumpida y sin clandestinidad, pues cualquier actividad contraria a estos presupuestos, vicia la condición que el usucapiente debe ostentar.

Resulta ineludible, entonces, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapición, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión -*corpus y animus domini*- como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto, lo establecido por el artículo 981 del C. Civil [*Artículo 981. Prueba de la posesión del suelo. Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho*

el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.], por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

5. De tal manera, no se advierte en el asunto una eficiencia probatoria en lo que concierne a la posesión material ejercida por algunos de aquéllos a los que sus pretensiones les fueron denegadas, ya que, si bien es cierto, de la instrumental que se allegó a lo largo del proceso, la inspección judicial practicada a sus bienes *-que corrobora la posesión real y material en cabeza de los demandantes-* y el dictamen pericial, permiten concluir que todos los prescribientes sí ostentan la tenencia material de sus fundos en la actualidad, no menos cierto resulta que, la deficiente prueba testimonial recaudada, que como se dijo en el auto que negó las pruebas de segunda instancia, fue así debido a que los nueve (9) testimonios decretados en el auto que abrió a pruebas el asunto se dejaron de practicar, no por ausencia de culpa de los interesados, sino porque estos no procuraron la comparecencia de los mismos -o por lo menos no existe prueba que señale lo contrario- y mucho menos porque el Despacho de primer grado se hubiese negado a recibir el gran número de los que asistieron a la audiencia de sentencia, impide arribar determinar que algunos de ellos, hubiesen poseído sus predios durante los términos legales.

Ciertamente, ninguna prueba se adujo para acreditar que los numerosos prescribientes del proceso hubiesen desplegado un mínimo de diligencia para lograr la citación y/o comparecencia de sus testigos, *vr. gr.* citatorios y/o -incluso- su conducción a través de autoridad competente [Arts. 217 y 218 del C.G.P.]

Aunado a lo anterior, pese a que en auto de 22 de marzo de 2018 el Juez de conocimiento anunció que el día de la diligencia de inspección podría *“tomar los testimonios de las personas que se encuentren presentes o de uno cualquiera de los vecinos donde se ubica el predio con el fin de corroborar los hechos de la demanda.”*, revisados, uno a uno, los audio-visuales contentivos de dicho acto procesal¹⁴, se observó que el apoderado de la parte

¹⁴ Constatados los veintidós (22) audio-visuales que la conforman.

actora y sus poderdantes, guardaron absoluto silencio sobre el particular y no le solicitaron al funcionario, que escuchara a los testigos que se encontraban allí presentes.

Por si lo anterior no fuera poco -que no lo es- se encuentra que el funcionario cognoscente, en uso de sus facultades oficiosas, decidió escuchar a tres (3) de los testigos solicitados por los actores el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento, para cuya limitación ordenó que se tratara de los que más conocimiento tuvieran sobre el caso concreto, y solo en aras de *“no hacer nugatorias las pretensiones de los demandantes”*; para ello, fue el mismo abogado pretensor el que escogió a los deponentes.¹⁵

6. Al escuchar las declaraciones de los señores Rosendo Mendoza Fandiño, Bárbara Aldana Mahecha y María Emperatriz Ostos Ortiz¹⁶ ciertamente se concluye que ninguno dio pleno conocimiento de los señores Rafael Emilio Murcia Carrillo, Rodrigo Huesa Tuta, Sergio José Matamoros Rodríguez, José Hugo Salcedo Garzón, María Isabel Romero Parra y Moisés Caro Caro, así como de los supuestos actos posesorios adelantados por los mismos, el tiempo que llevaban ejerciendo sus respectivas posesiones y, en términos generales, no destacaron, fehacientemente, que aquéllos hubiesen poseído sus inmuebles de *“forma pública, pacífica e ininterrumpida y durante el lapso exigido por la ley”*.

6.1. En efecto, Mendoza Fandiño dijo que sólo conocía a los señores *“Jaime Ruiz”* y *“Mercedes Piñeros”* [refiriéndose a Ana Mercedes Piñeros y Laurentino Jaime Ruiz] como amigos y *“allegados a la familia”*; describió detalladamente el predio que estos pretenden en pertenencia e incluso recordó la dirección del mismo, entre otros aspectos relacionados; dijo, categóricamente, *“son sus dueños”*. Por otra parte, afirmó que, si bien los demás demandantes *“pueden ser del barrio [...] no los disting[ue] exactamente”*.¹⁷

6.2. A su turno, Bárbara Aldana informó que llegó al barrio desde hace 26 años, y que conoce a los señores Jorge Enrique Zúñiga Daza y Carmen Alicia Morales desde hace 18 años, por cuanto asistían a la misma iglesia; describió el predio que estos ocupan

¹⁵ Cfr. Audiencia “05Audiencia20200130”.

¹⁶ Cfr. Audiencia de 30 de enero de 2020 folios 439 y ss [606 y ss digital] cd. 1.

¹⁷ Cfr. Minutos 00:13:16 a 00:14:28 audiencia “05Audiencia20200130”.

ya que asistió a una reunión en alguna ocasión y siempre los ha visto vivir ahí; en los mismos términos se pronunció respecto a los señores José Fernando Henao López y Luz Elena Rodríguez Patiño, a quienes conoció en su predio desde hace 22 años; igualmente, a los señores Ana Mercedes Piñeros y Laurentino Jaime Ruiz, de quienes dijo que cuentan con una *“panadería”*; describió detalladamente el predio que habitan, el cual consta de cinco (5) pisos y dijo que estos arriendan sus dependencias *“como propietarios que son”*, ya que le compraron a Marina Correa y le han hecho muchas mejoras porque estaba en *“obra negra”*.

También dijo conocer al señor Jorge Ernesto Miranda Duran, porque desde que llegó al barrio siempre estuvo ahí, *“basta que falleció”*; sin embargo, aseveró que en esa casa ahora vive es la ex esposa del citado causante *“que es la que ha vivido más tiempito ahí”*, ya que cuando aquél estuvo en vida, dejó el inmueble por *“bastantes años”* y luego regresó, pero sus hijos siempre han estado en el.

Recordó a la señora Sonia Ostos Ruiz, a quien afirmó conocer desde hace unos 18 años, ya que vive a unas dos cuadras de su casa y siempre ha estado en ese predio; no dio cuenta de la calidad en la que ésta se encuentra allí, pero dijo que el inmueble estaba en *“obra negra”* y le había trabajado para hacerle otros pisos, pañetar y enchapar, y que nunca nadie le fue a reclamar por ello.

Precisó que la señora Ana Cecilia Bulla Vargas tiene una miscelánea en la casa donde vive; aseveró que por fuera la tiene en obra negra, pero por dentro le ha hecho acabados; no supo dar cuenta de si el señor Héctor Osias Carranza Hernández vivía en el predio, ya que solo sabía de él por su esposa -la señora Ana Cecilia- quien siempre ha vivido en ese lugar desde que la conoce; tampoco pudo recordar la forma en que aquella ingresó al predio, ya que solo tuvo trato con la citada señora desde hace unos 10 años. Puntualizó que ninguna entidad y/o autoridad le ha reclamado por su predio.

Indicó conocer a los señores Bertha Pineda Ramírez y Orlando Vargas Méndez desde hace unos 18 años, y que sabe que tienen una casa de 3 o 4 pisos, pues no tiene mucha *“retentiva”*; no sabe quién más vive ahí o quien paga servicios o impuestos, pero *“siempre”* los vio allí viviendo.

Aseguró haber escuchado de los señores Sergio José Matamoros Rodriguez y José Hugo Salcedo Garzón, pero no supo dar detalles de los mismos. Amplió su relato y dijo que muchas personas en el barrio tienen problemas de títulos de propiedad; que todos cuentan con los servicios públicos principales, agua, luz, internet, gas, y enfatizó en que a las personas a las que conoce y que distingue en sus predios “*son propietarios*”. Repitió que vive en la Calle 189 A No. 6-26, y que, por la cuadra contigua, es decir, por la carrera 6 con calle 189, viven las personas por las que declaró “*don Orlando, la señora Cecilia, Fernando Henao, don Jorge Zúñiga, la señora Sonia y Jorge Miranda viven por esa cuadra*”, así como Bertha Pineda que es la esposa de don “*Orlando Vargas*”.

Especificó que su conocimiento deviene de la amistad que tiene su suegra con esas personas, que viven en la misma cuadra y que como en el año 2007 tuvo una tienda o miscelánea, y también las conocía desde antes. Ahora, si bien es cierto señaló conocer a la mayoría de las personas que son “*circunvecinos*”, porque está allí desde hace 26 años, no entregó más datos sobre los restantes prescribientes.¹⁸

6.3. Finalmente, María Emperatriz Ostos Ortiz, hermana de la señora Sonia Ostos Ruiz [demandante] informó conocer a todos los demandantes porque vive en el sector desde hace 28 años cuando era una loma y ellos construyeron sus casas y son sus propietarios, pagan servicios públicos e impuestos, así:

6.3.1. Jorge Enrique Zúñiga Alza y Carmen Alicia Morales Guerrero compraron en el 2002; ahí fue cuando los conoció y ellos llegaron al sector; era una casa y le hicieron reformas, le construyeron el cuarto piso y por dentro le hicieron remodelaciones y lo enchaparon. Lo adquirieron de una cuñada que se llama Aidelý Arango Odiosa, a través de una promesa de venta; dijo que esta última vivía en Medellín. Aseveró que nunca han dejado el inmueble y siempre han estado ahí, así como que nadie les ha pedido que desocupen. Aseguró que en el inmueble vive la familia.

6.3.2. A José Fernando Henao López y Luz Elena Rodríguez Patiño los conoce desde hace 40 y 28 años, respectivamente; a él desde niño y a ella cuando se casaron,

¹⁸ Cfr. Minutos 00:26:27 00:56:30 audiencia “05Audiencia20200130”.

se fueron a vivir donde los papás y luego le compraron su casa al señor Jorge Miranda, quien dividió el terreno y se quedó con una parte. Precisó que eso pasó en 1995, hicieron el primer piso en el 97 y, el segundo, en el 2007, y luego el tercer piso. Todo con un subsidio del Gobierno y lo restante con ahorros. Siempre han vivido en el inmueble, nunca se han retirado de él, ni han sido separados del mismo.

6.3.3. Sobre Ana Mercedes Piñeros y Laurentino Jaime Ruiz dijo que cuando llegó al barrio [28 años] ellos ya tenían una casa de 3 o 4 pisos que han ido construyendo y tienen una panadería. Nunca se han retirado del fundo ni los han obligado a ello.

6.3.4. A Jorge Ernesto Miranda Duran lo conoce hace como unos 40 años porque todos vivían en un inquilinato, luego compraron y él compró también como en el año 95; le compró a un abogado llamado Yebrain Romero, a través de una promesa de venta. Dijo que el señor Miranda había falleció hacía unos tres (3) años y que dejó construidos los dos primeros pisos del predio; que los hijos construyeron el tercer y cuarto piso, y que con posterioridad a dicho fallecimiento siguió viviendo Olga Lucia Miranda Verdugo, hija del señor Miranda. Aseguró que éste nunca abandonó el predio, *“siempre estuvo ahí”*, y ninguna autoridad lo requirió para que lo dejara. Las construcciones las hizo con recursos propios, una ayuda que le dio el Gobierno a la hija; última esta que siempre estuvo viviendo con él y le ayudaba y ahora paga los servicios públicos y los impuestos.

6.3.5. Frente a Sonia Ostos Ruiz dijo que, ésta, junto con su esposo, ya fallecido, hacia 10 años, habían comprado como en el año 1996, sin que se hubiesen retirado nunca del predio, ni los hayan requerido para ello; que le compraron a Jorge Ernesto Miranda; y que antes de dicho deceso, quedaron construidos los dos primeros pisos y luego la señora Sonia edificó el tercer piso y ahora vive con sus hijos, porque es un lote pequeño; siempre han pagado los servicios públicos e impuestos.

6.3.6. Aseguró conocer de vista a Maria Isabel Romero Parra y Moisés Caro Caro desde hace más de 15 años, pero que no tenía claro dónde exactamente, ni en qué calidad; *“yo de ellos no”*, aseveró.

6.3.7. En cuanto a Bertha Pineda Ramírez y Orlando Vargas Méndez; dijo que cuando llegó al barrio [28 años] ellos ya vivían en un primer piso, en dos piezas, la cocina y el baño, y ahora tienen como cinco (5) pisos construidos con sus propios recursos. Tienen apartamentos arrendados y nunca han dejado de vivir en el inmueble ni los han requerido para que desocupen. Sabe que cuentan con agua y luz y se encargan del pago de los mismos, así como de los impuestos. En el barrio los conocen como los dueños de esa casa.

6.3.8. Al finalizar, ratificó que en una misma cuadra vive *“don Jorge Zúñiga, Sonia, José Fernando, vive Jorge Ernesto vive doña Bertha y don Orlando, vive don Jaime, doña Ana Mercedes [...] viven todo sen la misma cuadra”*.¹⁹

6.4. El análisis conjunto del acervo demostrativo antedicho no lleva al convencimiento de esta Sala, así como sucedió con el funcionario de primera instancia, de que se encuentren acreditados los elementos axiológicos necesarios para el buen suceso de la acción invocada, respecto a los señores Rafael Emilio Murcia Carrillo, Rodrigo Huesa Tuta, Sergio José Matamoros Rodríguez, José Hugo Salcedo Garzón, María Isabel Romero Parra y Moisés Caro Caro pues, se itera, si bien es cierto, confluyen algunos de los presupuestos sustanciales, esto es, que los bienes objeto de acción son susceptibles de adquirir por prescripción y se encuentran en manos de los dichos demandantes, no lo mismo sucede en cuanto a sí verdaderamente, los han poseído por un espacio ampliamente superior a los 10 años necesarios, de forma pública, pacífica e ininterrumpida, destáquese, debido a la insuficiente actividad probatoria reflejada por aquéllos durante el trámite.

6.5. Nótese que los primeros cuatro mencionados fueron desconocidos por los únicos testigos escuchados, a la vez que, si bien es cierto, respecto a los señores María Isabel Romero Parra y Moisés Caro Caro [demandantes] se dijo por parte de la señora María Emperatriz Ostos Ortiz [testigo] que los distinguía por un amplio tiempo, no menos lo es que ésta última no supo precisar más detalles sobre su predio o la relación que tuviesen con este.

¹⁹ Cfr. Minutos 00:57:18 a 01:22: audiencia “05Audiencia20200130”.

6.6. Súmese a lo anterior que la redacción genérica de los hechos de la sustitución de la demanda, tampoco permiten inferir y/o precisar, razonablemente, la información echada de menos.

6.7. En torno a la señora Sonia Ostos Ruiz, ratifíquese que, en efecto, el término de la posesión independiente que inició a partir del óbito de su cónyuge [22 de mayo de 2005] con el que adquirió la misma desde vieja data, al tenor lo establecido por la jurisprudencia en materia de “coposesión”²⁰, no fue suficiente para aquilatar la prescripción adquisitiva deprecada, por lo menos para la fecha de presentación de la sustitución de la demanda [27 de febrero de 2015²¹], cuando finalmente la misma elevó su pedimento ante la jurisdicción.

6.7.1. Sobre el particular, la citada Corporación tiene dicho lo siguiente:

“en la hipótesis de quedar reducida la comunidad de poseedores, entre otras circunstancias, por el fallecimiento de uno de sus integrantes, esto significa que los coposeedores sobrevivientes acrecen su participación en la comunidad posesoria y que previo a ese hecho reconocen dominio ajeno en el finado comunero.

En línea con lo dicho, solo cuando se desconoce el señorío de un coposeedor o de sus sucesores universales o singulares, inclusive, en el caso de que éstos renuncien, tácita o expresamente el derecho a hacer valer la coposesión de su causante, el carácter compartido y conjunto de la posesión en comunidad anterior queda minado, de ahí que necesariamente deba empezar a computarse.

Ese ha sido, mutatis mutandis, el pensamiento de la Corte, al precisar, a propósito de la suma de posesiones:

“Tampoco se efectúa la incorporación entre dos poseedores convenidos y simultáneos, en el supuesto de que uno de ellos, por muerte o por otra causa, se desapodere de la cosa. Los dos poseerían así en proindivisión. Desaparecido uno de los sujetos de ésta, sin dejar sucesor universal o singular, el otro necesitaría empezar nueva posesión unitaria sobre la cosa, abandonando el ánimo de comunidad, y solo desde ese momento podría correr el

20 Cfr. Sentencia SC1939—2019 de 5 de junio de 2019, Radicación : 05308—31—03—001—2005—00303—01 M.p. Luis Armando Tolosa Villabona. “tratándose de la coposesión manifestada en una comunidad, idónea para adquirir el dominio de las cosas por el modo de la prescripción, ya sea ejercida por los comuneros, ora por un administrador designado, pero en nombre de todos, en el entretanto, puede ocurrir la muerte de uno de sus integrantes.

Sucedido el hecho, la participación del coposeedor fallecido, pasa a sus herederos. Por esto, como dejó sentado la Sala no hace mucho, “cuando uno de los que tiene en común la cosa fallece, el porcentaje que detentaba en la misma, al ser un componente económico de su patrimonio, es susceptible de repartición entre sus herederos, con los demás elementos que lo conformen, surgiendo entre estos una ‘comunidad herencial’ desde el momento del deceso hasta la adjudicación”²⁰.

Con todo, lo anterior se diluye en pro de los restantes coposeedores, con efectos ex nunc, cuando toman para sí, con ánimo de señor y dueño, y con exclusión de los sucesores del comunero fallecido, la coparticipación de éste. En tal caso, una es la coposesión en comunidad antes del óbito del coposeedor, y otra, distinta, después de su deceso. Como lo resaltó la Corte en el precedente antes citado:

“(…) al reconocer que el causante tuvo ánimo de señor y dueño sobre el inmueble (...), sin manifestar los descendientes que actuaban como herederos del mismo, sino a título personal, renunciaban para los fines del pleito a la posesión que había ejercido su progenitor, para tomar en cuenta sólo la que nacía con ellos luego de su desaparición.

“(…) si ‘la posesión ha sido compartida entre los demandantes, orientada, concertada y mancomunadamente sobre la totalidad del predio, no en forma individual sobre partes determinadas del mismo’ (...), no podía considerarse una fecha previa a cuando se consolidó en ellos, bajo el entendido de que admitieron la participación de un tercero antes, la cual ocuparon en su propio beneficio y no como sus continuadores”.

21 Le faltaron tres (3) meses y cinco (5) días.

*lapso de la prescripción sobre toda la cosa*²².

*En la misma dirección, una cosa es la posesión en comunidad antes de variar el número de sus copartícipes, y otra, distinta, una vez recompuesta. Ergo, el tiempo de posesión de la primera, al sufrir solución de continuidad en la homogeneidad de sus integrantes, no puede ser utilizado por los coposeedores subsiguientes para prescribir.*²³ [Énfasis no original]

7. *Contrario sensu*, las situaciones de los señores Jorge Ernesto Miranda Duran, Ana Cecilia Bulla Vargas, Héctor Osias Carranza Hernández, Bertha Pineda Ramírez y Orlando Vargas Méndez, deben reevaluarse, toda vez que, en contraposición con lo afirmado por el funcionario cognoscente, de haberse revisado con rigurosidad la prueba testimonial recaudada frente a ellos -aunque algo escasa- en todo caso se hubiese ubicado a los mismos en sus predios como poseedores públicos y pacíficos por lapsos superiores a los 10 años requeridos para adquirirlos por prescripción adquisitiva de dominio, sin que se note que hubiesen reconocido dominio ajeno ni que los hubiesen abandonado en momento alguno.

7.1.1. En efecto, si bien es cierto la señora Bárbara Aldana Mahecha [testigo] señaló que el señor Miranda Duran había abandonado su predio por muchos años y que quien ahora vivía ahí era su ex esposa “*que es la que ha vivido más tiempito ahí*”, tal versión desluce inverosímil a falta de más detalles sobre el particular, y máxime si se contrasta con las aterrizadas declaraciones de la testigo María Emperatriz Ostos Ortiz, quien señaló al pretensor habitar la zona desde hacía 40 años; como vendedor de parte del terreno que previamente había adquirido [1995] de manos de un abogado llamado Yebrain Romero, a través de una promesa de venta -documento que fue aportado con el peritaje y reposa a folios 303 y subsiguientes- y que aquél había falleció hacía unos tres (3) años; dejando construidos los dos primeros pisos del predio; que los hijos construyeron el tercer y cuarto piso, y que con posterioridad a dicho fallecimiento siguió viviendo en ese sitio la señora Olga Lucia Miranda Verdugo -hija del causante, lo cual fue ratificado en la inspección judicial y el en peritaje²⁴-

La declarante aseguró que éste nunca abandonó el predio, “*siempre estuvo ahí*” y ninguna autoridad lo requirió para que lo dejara. Las construcciones las hizo con

22 CSJ. Civil. Sentencia de 14 de agosto de 1946 (LX-810).

23 *Ibidem*.

24 Cfr. archivo

recursos propios, una ayuda que le dio el Gobierno a la hija; última esta que siempre estuvo viviendo con él y le ayudaba y ahora paga los servicios públicos y los impuestos. Nótese que en momento alguno se hizo referencia a la versión aludida por la primera deponente, ni a la persona que se dijo ahora ocupa el predio.

7.1.2. En cuanto a Ana Cecilia Bulla Vargas y Héctor Osias Carranza Hernández, mírese detenidamente que una de las testigos refirió que aquella tenía una miscelánea en la casa donde vivía junto con sus esposo, y que si bien no pudo recordar la forma en que aquella ingresó al predio, tenía trato con la misma desde hacía unos 10 años, durante los cuales ninguna entidad y/o autoridad les había reclamado por su predio, por lo que no es cierto que la deponente no hubiese otorgado la información necesaria para el buen suceso de las pretensiones de esos peticionarios, las que además encuentra amplio respaldo en la prueba documental aportada con la demanda, el peritaje y la corroboración realizada en inspección judicial.

7.1.3. Finalmente, en cuanto a Bertha Pineda Ramírez y Orlando Vargas Méndez, baste decir que la identificación precisa del predio objeto de su usucapión se actualizó con el dictamen pericial vertido en el expediente, donde si bien se observó una sutil diferencia de área y la equivocación -de digitación- en uno de sus linderos, no cabe duda que se trata del mismo que fue inspeccionado por el funcionario de conocimiento y el que fuera descrito por el experto, y que dicha falencia no puede constituir una talanquera para que, a pesar de la prueba testimonial recauda, la amplia documental aportada por los mismos y en virtud a su derecho a la vivienda, sus pretensiones sean denegadas, máxime si se toma en cuenta que la orden a impartir, en todo caso, puede interpretarse por el Juez, con base en la información pericial aludida.

8. De manera oficiosa y en aras de que no se hagan nugatorias las pretensiones de los ciudadanos cuya prescripción adquisitiva fue declarada en primera instancia, se adicionarán y corregirán los tres primeros numerales de la decisión, en torno a los números de cédulas y parte de los apellidos de las personas que fueron declaradas propietarias, así como el número del folio de matrícula inmobiliaria al que pertenecen

los respectivos predios; finalmente, se corregirá el nombre del señor **Jorge**²⁵ Enrique Zuñiga Alza; en lo demás, será confirmada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. en Sala Segunda Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, parcialmente, el numeral “*sexto*” de la sentencia de 11 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá. En consecuencia, **conceder** las pretensiones formuladas por los señores Jorge Ernesto Miranda Duran, Ana Cecilia Bulla Vargas, Héctor Osias Carranza Hernández, Bertha Pineda Ramírez y Orlando Vargas Méndez.

SEGUNDO: DECLARAR que la **sucesión del señor Jorge Ernesto Miranda Duran** que se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **19’409.868**, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado en la “*Cr 6A No. 188C-38 lote 16 manzana 11 catastral 008535011016, área de terreno de 92,27 metros cuadrados*” de la ciudad de Bogotá, D.C., enmarcado dentro de los siguientes linderos: “*Norte, en longitud de 12,80 m con lote 17 de la manzana 11; Oriente, en longitud de 7,10 m con lote 22 de la manzana 11; Sur, en longitud de 12,80 m con zona peatonal del distrito denominado lote 15 de la manzana 11; Occidente, en longitud de 7,31 m con la Carrera 6 A vía de acceso al predio*” (Tomados del dictamen pericial) y que forma parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-766797.

TERCERO: DECLARAR que **Ana Cecilia Bulla Vargas y Héctor Osias Carranza Hernández** identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. **24’138.869** y **4’269.694**, respectivamente, adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado en la “*Cr 6A No. 188C-11 lote 32 manzana 57 catastral 008535057032, área de terreno de 28,64 metros cuadrados*” de la ciudad de Bogotá, D.C.,

²⁵ Y no “Jaime”.

enmarcado dentro de los siguientes linderos: “Norte, en longitud de 5,01 m con lote 31 de la manzana 57; Oriente, en longitud de 6,20 m con la Carrera 6 A vía de acceso al predio; Sur, en longitud de 4,15 m con lote 1 de la manzana 57; Occidente, en longitud de 6,43 m con lote 2 de la manzana 57” (Tomados del dictamen pericial) y que forma parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-766797.

CUARTO: DECLARAR que **Bertha Pineda Ramírez** y **Orlando Vargas Méndez** identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. **51’726.907** y **79’060.784**, respectivamente, adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado en la “Av. Carrera 7 No. 188C-04 lote 01 manzana 57 catastral 008535057001, área de terreno de 160,10 metros cuadrados” de la ciudad de Bogotá, D.C., enmarcado dentro de los siguientes linderos: “Norte, en longitud de 13,38 m con lote 2 y 32 de la manzana 57; Oriente, en longitud de 12,19 m con la Carrera 6 A vía de acceso al predio; Sur, en longitud de 13,39 m con zona peatonal del distrito; Occidente, en longitud de 11,75m con zona verde y la Av. Carrera 7, vía de acceso al predio” (Tomados del dictamen pericial) y que forma parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-766797.

QUINTO: ADICIONAR y **CORREGIR** los numerales “**PRIMERO**”, “**SEGUNDO**” y “**TERCERO**” de la determinación fustigada, los cuales quedarán del siguiente tenor literal:

PRIMERO: DECLARAR que **Laurentino Jaime Ruiz** y **Ana Mercedes Piñeros Mahecha** identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. **80’420.533** y **51’909.514**, respectivamente, adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado en la “Carrera 6 No. 188B-35, cuya área es de 89.67 metros cuadrados, enmarcado en los linderos que se indican a continuación: “Norte: En longitud de 16,30 metros con lote 43 de la manzana 11; Oriente: en longitud de 5,50 metros con Carrera 6 vía de acceso al predio; Sur: en longitud de 16,30 metros con lote 45 de la manzana 11 y Occidente: en longitud de 5,60 metros con lote número 12 de la manzana 11” (Tomados del dictamen pericial) y que forma parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-766797.

SEGUNDO: DECLARAR que **Jorge Enrique Zúñiga Alza** y **Carmen Alicia Morales Guerrero** identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. **19’183.995** y **51’780.188**, respectivamente, adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado en la “Carrera 6 a No. 188c-50, cuya área es de 68,15 metros cuadrados, enmarcado en los linderos que se indican a continuación: “Norte: En longitud de 11,50 metros con lote 20 de la manzana 11; Oriente: en longitud de 5,69 metros con lote 21 de la manzana 11; Sur: en longitud de 11,50 metros con lote 18 de la manzana 11 y Occidente: en longitud de 6.07 metros con la carrera 6 A vía de acceso al predio” (Tomados del dictamen pericial) y que forma parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-766797.

TERCERO: DECLARAR que **José Fernando Henao López** y **Luz Elena Rodríguez Patiño** identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. **15'380.916** y **39'185.258**, respectivamente, adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado en la "Carrera 6 a No. 188c-42, cuya área es de 41,74 metros cuadrados, enmarcado en los linderos que se indican a continuación: "Norte: En longitud de 12 metros con lote 18 de la manzana 11; Oriente: en longitud de 3,50 metros con lote 21 de la manzana 11; Sur: en longitud de 12 metros con lote 16 de la manzana 11 y Occidente: en longitud de 3,48 metros con la carrera 6 A vía de acceso al predio" (Tomados del dictamen pericial) y que forma parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-766797.

SEXTO: CONFIRMAR, en lo demás, la sentencia cuestionada.

Sin condena en costas ante la prosperidad parcial del recurso. En firme retornen las diligencias a su Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Adriana Ayala Pulgarin

ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

Maria Patricia Cruz Miranda
MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103027-2017-00706-02
Demandante: William Henry Gantiva y otros
Demandado: Freddy Alexander Guerrero Buitrago y otro
Proceso: Verbal

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vista la actuación a raíz de las pruebas decretadas de oficio, se dispone:

1. Agréguese al expediente y ténganse en cuenta con el valor que legalmente corresponda, la respuesta de la apoderada de la parte demandante (pdf 30)¹, y los correos enviados por el apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A. (pdf: 31 y 32)², y por el término de tres (3) días pónganse en conocimiento las partes, para los fines pertinentes.
2. Téngase en cuenta que, según el informe secretarial (pdf: 33)³, no se pudo acceder a la carpeta compartida por el apoderado de Axa Colpatria, situación que fue informada al respectivo memorialista sin que haya dado respuesta.

Por consiguiente, por última vez requiérase a Axa Colpatria Seguros S.A. para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la documentación ordenada en auto anterior, en medio electrónico -mensaje de datos, disco compacto u otro- que pueda anexarse al expediente y reproducirse sin dificultad, so pena de tener en cuenta su conducta omisiva como

¹ Pdf: 30MemorialAnexoCorreo20210803.

² Pdf: 31CorreoAxaColpatria20210728 y pdf: 32CorreoAxaColpatria20210728.

³ Pdf: 33InformeSecretarial20210802.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil*

indicio en su contra y con efectos de la renuencia que legalmente corresponda, de acuerdo con los artículos 241 y 267 del Código General del Proceso, así como las demás normas pertinentes y concordantes que sean aplicables.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light pink rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

RV: MEMORIAL PARA REGISTRAR RV: Dionisio Araujo compartió la carpeta "Attachments" contigo.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/07/2021 10:06 AM

Para: dionisioaraujo@hotmail.com <dionisioaraujo@hotmail.com>

Buen día. El archivo allegado no fue posible abrirlo. Favor enviarlo nuevamente y que se pueda abrir.

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de julio de 2021 10:04 p. m.

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL PARA REGISTRAR RV: Dionisio Araujo compartió la carpeta "Attachments" contigo.

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de julio de 2021 6:07 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: dionisioaraujo@hotmail.com <dionisioaraujo@hotmail.com>

Asunto: RV: Dionisio Araujo compartió la carpeta "Attachments" contigo.

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor **OSCAR CELIS FERREIRA** - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Dionisio Araujo <dionisioaraujo@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de julio de 2021 6:04 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Dionisio Araujo compartió la carpeta "Attachments" contigo.



Dionisio Araujo compartió una carpeta contigo

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL Radicación: 110013103027-2017-00706-02 Demandante: William Henry Gantiva y otros Demandado: Freddy Alexander Guerrero Buitrago y otro Proceso: Verbal Dionisio Araujo Angulo Oficina de Abogados Calle 29 No. 6 - 94, piso 7 tels 57 1 8050477



Attachments

Abrir

RV: Dionisio Araujo compartió la carpeta "Attachments" contigo.

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/07/2021 6:07 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dionisioaraujo@hotmail.com <dionisioaraujo@hotmail.com>

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor **OSCAR CELIS FERREIRA** - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa

Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Dionisio Araujo <dionisioaraujo@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de julio de 2021 6:04 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Dionisio Araujo compartió la carpeta "Attachments" contigo.



Dionisio Araujo compartió una carpeta contigo

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL Radicación:
110013103027-2017-00706-02 Demandante: William Henry Gantiva y otros
Demandado: Freddy Alexander Guerrero Buitrago y otro Proceso: Verbal Dionisio
Araujo Angulo Oficina de Abogados Calle 29 No. 6 - 94, piso 7 tels 57 1 8050477



Attachments

Abrir



[Declaración de privacidad](#)



Honorable Magistrado
JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil

E.

S.

D.

Rad: 11001310302720170070602

Clase: Responsabilidad Civil

Accionante: WILLIAM HENRY GANTIVA LOPEZ y otros

Accionados: DAMXPRESS S.A.S y otro

LICETH PAOLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1.053.838.000 de Manizales, Abogada Titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 279.552 del C.S de la J., actuando dentro de la presente como apoderada de la parte accionante, por medio del presente escrito y en atención a lo ordenado en auto del 9 de julio de 2021, me permito informar que ninguno de mis mandantes presento alguna reclamación formal y por escrito a la Aseguradora Axa Colpatria como consecuencia del siniestro sucedido el 26 de agosto de 2014, en el que estuvo involucrado el vehículo de placas SPV-474.

Agradezco la atención prestada a la presente y su colaboración.

Del Señor Magistrado:

LICETH PAOLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

CC: 1.053.838.000 de Manizales

TP: 279.552 del C. S. de la J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



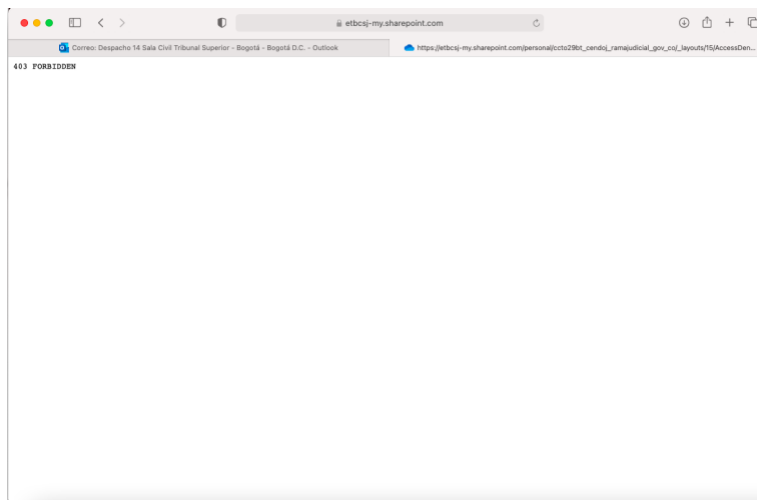
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013103029202000029 01

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias provenientes por el Juzgado 29 Civil del Circuito, el Despacho **DISPONE:**

UNICO: OFICIAR nuevamente a esa Sede Judicial, teniendo en cuenta que el link enviado al correo del despacho el 29 de julio de la presente anualidad a las 10:07 a.m. no permite al acceso al expediente de la referencia tal y como se evidencia en la captura de pantalla que se indica.



Razón por la cual se requiere nuevamente, para que remita las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹, sin ningún tipo de restricción o límite de tiempo.

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

y

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado
(029-2020-00029-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 031201600132 01

Por secretaría córrase traslado – por el término de cinco días – a la parte contraria, de la sustentación que hizo la parte demandante ante el juez de primera instancia (Decreto Legislativo 806 de 2020, art. 14).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c3c531d5825cb1b184993fd65fb0a250b999082f6c53937052a80bb09c9fa77

Documento generado en 03/08/2021 09:09:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL****DE BOGOTÁ - SALA CIVIL****RAD. 110013103032201600379 02**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Continuando con el trámite que corresponde, se señala las **08:30 A.M. DEL 12 DE AGOSTO DE 2021**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

Tengase en cuenta el apelante que deberá sujetar su alegación con base en los argumentos ante el juez *a quo*.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Zuluaga Ramirez'.

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**MAGISTRADO**

(032-2016-00379-02)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103033201900316 01**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, atendiendo el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 15 de julio de 2021 para indicar que la sentencia fue proferida por el **Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá** y fue emitida el **09 de marzo de 2021** y no como allí se indicó. En lo demás el auto objeto de corrección permanecerá incólume.

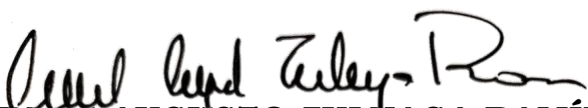
De otra parte, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el escrito presentado por el apelante se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(033-2019-00316-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013103035201800509 01
Clase: VERBAL - RCE
Demandante: MARÍA ELIZABETH PEDRAZA VEGA
Demandados: FREDY ALONSO MALDONADO RAMOS y otros

Sentencia discutida y aprobada en sesión de sala n.º 22 de 22 de junio de 2021.

En atención a que por la falta de sustentación de la demandada Mercedes Rodríguez Rodríguez, el magistrado sustanciador declaró desierta su alzada¹, el Tribunal emite sentencia, en los términos del inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, solo con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandante María Elizabeth Pedraza Vega contra la sentencia que el 24 de marzo de 2021 profirió el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual acogió, con alcance parcial, las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

1. María Elizabeth Pedraza Vega demandó a Fredy Alonso Maldonado Ramos, Mercedes Rodríguez Rodríguez y Tax Express S.A., para que se declare que el primero, en su condición de conductor, la segunda, en su calidad de propietaria, y la tercera, como empresa afiliadora del vehículo de servicio público de placas VEO-905, son civil y solidariamente responsables del accidente de tránsito ocurrido a la altura de la Carrera 1 n.º 187^a - 12 de esta ciudad, a las 6:52 a.m. del 3 de mayo de 2015, que le produjo lesiones de carácter permanente. En consecuencia, pidió que se condene a su contraparte a pagarle: (i) \$997.749,00 (por daño emergente, “en razón a los gastos de medicamentos y otros tratamientos asumidos con el objeto de mitigar

¹ Lo que tuvo lugar por auto de 15 de junio de 2021, notificado por estado electrónico n.º 100 de 16 de junio del año en curso, consultable en el enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/75611702/ilovepdf_merged+%284%29.pdf/371ebbe6-f34e-4697-95d9-0944e1c8764b (págs. 212 – 213 del listado).

los efectos de la lesión”); (ii) \$7'600.000,00 (por concepto de lucro cesante consolidado, “en razón a las sumas de dinero que dejaron de ingresar a su patrimonio durante el periodo de incapacidad: 240 días – 8 meses-, y a los ingresos de la víctima -\$950.000,00-); (iii) \$12.014.870,00 (relativos al lucro cesante desde la terminación del periodo de incapacidad y hasta la fecha de elaboración de la demanda, sobre la base de aplicar a sus ingresos mensuales el porcentaje de disminución de su pérdida de capacidad laboral); (iv) \$67.902.917 (lucro cesante futuro, “por las sumas de dinero que dejarán de ingresar a su patrimonio”); (v) 100 smlmv (por daño moral); (vi) 150 smlmv (por daño a la vida de relación); y (vii) \$20.000.000,00 (por los daños causados a sus derechos constitucionales de vida en condiciones dignas, libre desarrollo de la personalidad y trabajo), sumas que solicitó indexar “desde el momento en que se causó el daño o se radique esta demanda y hasta el fallo que ponga fin a este proceso”.

2. Para sustentar su reclamo, la demandante relató que en aquella fecha, en la que contaba con 50 años de edad, a la altura de la Carrera 1 n.º 187ª - 12 de esta ciudad, sentido sur – norte, se desplazaba como pasajera en la motocicleta de placa LMV-32C; tras invadir el carril contrario, el taxi de placas VEO-905, conducido por Fredy Alonso Maldonado Ramos, quien transitaba por esa misma vía pero en sentido norte – sur y a exceso velocidad, colisiona con la motocicleta, dejando una huella de frenado que “registra su inicio y mayor diámetro en el carril contrario (invasión de carril en sentido contrario)”, lo que le provocó graves lesiones, tales como “fractura de pilón tibial izquierdo, fractura de peroné diafisario distal izquierdo, fasciotomía lateral previa en pierna izquierda, herida en cara anterior de rodilla (el tobillo se partió en 15 partes). Fue sometida a POP osteosíntesis de pilón tibial izquierdo, osteosíntesis de peroné izquierdo, aplicación de aloinjerto en tibia, retiro de tutor externo en tibia y pie con secuestrectomía, POP colocación de integra en defectos de cobertura miembro inferior izquierdo, POP lavado, desbridamiento en miembro inferior izquierdo, POP injertos de espesor parcial en defectos de cobertura en miembro inferior izquierdo”.

Estuvo hospitalizada en la Clínica Cardio Infantil durante 4 meses; allí fue sometida a 8 cirugías; asistió a 20 terapias en la Clínica Simón Bolívar y tiene pendiente otra intervención quirúrgica en su rodilla; desde su egreso post operatorio ha requerido el uso de muletas para moverse; como consecuencia del accidente de tránsito le fueron prescritos 240 días de incapacidad; el incidente le provocó una deformidad física, la perturbación funcional del miembro inferior izquierdo y la perturbación funcional del órgano de la locomoción,

todas de carácter permanente; a causa del percance le fue diagnosticada una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 34.90%, con fecha de estructuración el 20 de febrero de 2018; amén de lo anterior, “sufrió daños en su fuero interno, daño moral consistente en intenso dolor durante el periodo de hospitalización y por las 8 intervenciones quirúrgicas, sentimientos de tristeza, angustia, zozobra e incertidumbre por encontrarse incapacitada y reducida en su fuerza de trabajo”, además de “desdichada por su limitación para caminar por sí sola”, al punto que “se ve invadida por sentimientos de dependencia y tristeza por su imposibilidad para suplir sus necesidades”.

Sufrió un daño en su vida de relación, pues al estar internada durante 4 meses, “no pudo disfrutar de su existencia”, “la pérdida de la funcionalidad de su pie izquierdo le impide gozar su vida como lo hacen su congéneres; se encuentra limitada para caminar, trotar, correr, saltar, bailar, subir una montaña...; está limitada para jugar basquetbol o voleibol si lo quisiera...; aquellas actividades que aunque pueden ser sencillas y comunes para cualquier persona, ahora implican un mayor esfuerzo para la víctima, por ejemplo, bañarse, colocarse un pantalón, subir escaleras, organizar la cocina o cualquier área de la casa, subirse a un bus o a un taxi le resulta bastante engorroso por las muletas, no puede disfrutar de las fiestas de fin de año con la libertad que antes tenía o participar de las procesiones de semana santa y otras actividades donde requiere movilizarse con sus pies”.

Al momento de acaecer el accidente “desarrollaba como actividad económica el de ventas ambulantes con un negocio en San Cristóbal..., [y] sus ingresos oscilaban en \$950.000,00”.

El automotor causante del resultado dañino (**VEO-905**), para la época del siniestro, registraba como propietaria a la señora Mercedes Rodríguez Rodríguez, en tanto que se encontraba afiliado a la empresa Tax Express S.A. y “contaba con una póliza de responsabilidad civil extracontractual con Seguros del Estado S.A.”; el informe de tránsito codificó a su conductor Maldonado Ramos con la hipótesis n.º 104, esto es, por “adelantar invadiendo vía”.

Por último, dijo que celebró con la aseguradora referida un contrato de transacción, por el que recibió la suma de \$38.661.000, “valor que corresponde al total de la cobertura pactada en la póliza del vehículo... y que se acordó como abono o pago parcial al total del valor del daño causado...”, reservándose el derecho “a continuar con la respectiva acción penal, y de iniciar la acción civil en contra” de los aquí demandados, “excluyendo a la compañía Seguros del Estado S.A.”.

3. El auto admisorio de 18 de enero de 2019 fue notificado en forma personal.

3.1. Tax Express S.A. contestó la demanda y alegó como defensas: “cobro indebido o injustificado por falta de pruebas que acrediten los perjuicios materiales y morales pretendidos en la demanda, constituyendo un enriquecimiento injustificado” y “pago de la aseguradora del estado como descuento de las sumas a reconocer”.

Lo anterior, por cuanto, en lo que atañe a la tasación del lucro cesante consolidado y futuro, no está probado el verdadero ingreso de la actora, por lo que debe tomarse el salario mínimo legal vigente, al que debe descontarse un 50% correspondiente a gastos de subsistencia; en cuanto a los perjuicios de índole inmaterial, “no son coincidentes con la realidad procesal”, los cuales en todo caso “son de exclusivo resorte del juez con base [en] lo probado”; de la futura condena debe descontarse el monto de \$38.661.000 que la aseguradora pagó a la demandante por virtud de la reclamación que efectuó.

3.2. Mercedes Rodríguez Rodríguez (propietaria del taxi) excepcionó: “inexistencia de la solidaridad deprecada por el actor” y “contrato de transacción”, las cuales hizo consistir en que para la fecha de los hechos no tenía la guardianía del vehículo que causó el resultado dañino, habida cuenta que celebró con el conductor del rodante un contrato de comodato precario que, por tanto, le sustrajo el control y la administración del automotor; los perjuicios reclamados “ya se encuentran satisfechos y pagados” por virtud de la reclamación que la víctima presentó ante Seguros del Estado S.A.

3.3. Fredy Alonso Maldonado Ramos (conductor del rodante), amparado por pobre, excepcionó “pago, cosa juzgada producto de transacción y pago de la aseguradora”, “falta de legitimación en la causa por activa para pedir lucro cesante por incapacidad laboral”, “no se acreditó existencia de daño moral”, “no se acreditó existencia de daño a la vida de relación” y la genérica, fundadas, en lo medular, en que “una vez hecho el pago por el monto asegurado, la víctima no tendrá derecho a percibir ninguna otra indemnización con ocasión de tales perjuicios, pues de ser así, estaríamos en el ámbito de la doble indemnización y, por ende, en un enriquecimiento sin justa causa”; el lucro cesante que se reclama “no tiene sustento expreso en ninguna prueba..., sino que se obtiene después de realizar una inferencia lógica que resulta de asociar un factor cuantitativo –relacionado con el monto o cuantía dejada de percibir- y un factor temporal –correspondiente al tiempo estimado en que se dejó de percibir dicha ganancia-, obteniendo como

resultado una simple expectativa de utilidad económica, cuya credibilidad fáctica y jurídica estará sujeta a la solidez probatoria”; en el caso concreto, no está acreditado “que la demandante devengara un ingreso por valor de \$950.000”; tampoco se allegó prueba que “acredite la dificultad que representaba a la demandante atender su actividad económica principal, correspondiente a la venta ambulante...”; el monto de los perjuicios extrapatrimoniales resulta “excesivo y hasta temerario” por la ausencia de elementos de persuasión.

4. La sentencia de primera instancia.

El *a quo* finalizó con fallo en el que acogió parcialmente las pretensiones, pues: **a)** declaró fundadas, con alcance parcial, las excepciones formuladas por la parte demandada denominadas “pago de la aseguradora del estado como descuento a las sumas a reconocer”; “cosa juzgada producto de transacción y pago de la aseguradora”; y “no se acreditó la existencia de daño a la vida de relación”; **b)** declaró que Fredy Alonso Maldonado Ramos, conductor del vehículo de palcas VEO-905, Mercedes Rodríguez Rodríguez como propietaria y garante de ese rodante, y Tax Express S.A., empresa afiliadora, estaban llamados a responder por los perjuicios ocasionados a la aquí demandante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 3 de mayo de 2015; **c)** en consecuencia, condenó al extremo demandado a pagarle en forma solidaria a la actora las siguientes sumas: *i)* perjuicio material en la modalidad de *daño emergente*: \$997.749,00, *ii)* daño moral: “la suma que corresponda a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes”, y *iii)* lucro cesante consolidado: \$7.268.208,00; **d)** ordenó descontar de las condenas impuestas el valor pagado por Seguros del Estado S.A. (\$38.661.000.00); **e)** negó el lucro cesante futuro y el daño a la vida de relación, así como la corrección monetaria y los intereses legales respecto a las indemnizaciones reconocidas; y **f)** condenó en costas a la parte demandada.

Para llegar a esas conclusiones, comenzó por advertir la concurrencia de los presupuestos procesales para emitir sentencia de mérito; luego, precisó que el problema jurídico que debía resolver consistía en determinar si se acreditaron los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, y en caso afirmativo, establecer si se demostró la causación de los perjuicios reclamados; enseguida, refirió que como el daño se produjo en desarrollo de una actividad peligrosa como lo es la conducción de un vehículo automotor, a la víctima, aquí demandante, le bastaba probar el daño y el nexo causal entre el detrimento causado y la conducta de los demandados (arts. 2341 y 2356, CC), en tanto que al extremo pasivo competía, para

exonerarse de responsabilidad, demostrar la existencia de una causa extraña.

Ya en el caso concreto, destacó que la causa eficiente del daño fue la invasión del carril por el que transitaba la motocicleta en la que se transportaba la demandante, por parte del vehículo taxi de placas VEO-905, el que para el momento de los hechos era conducido por el señor Fredy Alonso Maldonado Ramos, de acuerdo con el informe policial de tránsito allegado al juicio, por lo que fácil resultaba deducir su responsabilidad, la que se extendía, por igual, a la propietaria del rodante y a la empresa de transporte a la que se encontraba afiliado; a la primera, porque a pesar de que manifestó no ostentar su guardianía, por haber celebrado con el conductor un contrato de comodato precario, no probó la existencia de dicho negocio jurídico, sin que pudiera obviarse que el señor Maldonado Ramos dijo rendirle cuentas y entregarle una suma de dinero diaria; a la segunda, por derivar un provecho económico de la actividad de transporte.

Por lo demás, manifestó que si bien Seguros del Estado S.A. indemnizó a la señora Pedraza Vega en la suma de \$38.661.000.00 por los hechos a que se refiere este litigio, ello lo fue en virtud de la transacción que ajustaron, en cuya estipulación tercera se consignó que “el monto recibido no resarcía la totalidad de los perjuicios causados por el accidente de tránsito objeto de la reclamación”, razón por la cual la actora se reservaba el derecho a presentar las acciones a que hubiere lugar, de lo que se colige que la aludida convención tan solo tuvo como propósito que la aseguradora “cumpliera el deber de indemnizar el perjuicio hasta el monto contenido en la póliza”, sin que por ello la parte asegurada (propietaria del vehículo y empresa afiliadora) quedare exonerada de resarcir el perjuicio causado en la proporción no cubierta por la póliza; por lo mismo, los efectos de cosa juzgada de la referida transacción tan solo vinculan a la señora Pedraza Vega y a Seguros del Estado S.A.

En lo que atañe al monto de los perjuicios reclamados, el juez *a quo* razonó así:

a) perjuicio material:

i) daño emergente: solicitó la demandante el pago de \$997.749,00 por concepto de medicamentos y tratamientos que no han sido cubiertos por su EPS; monto que, en opinión del fallador, se probó con la relación de facturas y recibos de caja que se adjuntaron al libelo y que

acreditan las erogaciones que la víctima asumió con ocasión de las lesiones que sobrevinieron al accidente de tránsito.

ii) lucro cesante consolidado o pasado: comenzó por manifestar que no se demostró cuál era el ingreso mensual que devengaba la demandante, por lo que tomó como base el equivalente a un (1) smlmv a la fecha de emisión del fallo; así, concedió por dicho concepto un monto de \$7.268.208,00, que resulta de multiplicar un (1) smlmv (\$908.526 para 2021) por ocho (8) meses o 240 días, que corresponde al periodo de incapacidad.

iii) lucro cesante futuro: negó el anhelado pago de \$67.902.917,00, por cuanto “el término que la demandante probó que no podía laborar es [de] solo 240 días como incapacidad médico legal definitiva”; es decir, tan solo lo correspondiente al lucro cesante consolidado o pasado, puesto que “la demandante no demostró que las secuelas que posee actualmente no le permitan laborar por el resto de su vida, puesto que si bien existió una calificación que determinó una pérdida de capacidad laboral permanente en un 34.90%, este porcentaje no le prohíbe laborar”, al punto que la limitación para trabajar fue de 240 días, sin que milite prueba alguna que acreditara lo contrario; y aunque sus hijos dijeron que no pudo volver a trabajar a raíz del accidente de tránsito, sus declaraciones no pueden tenerse en cuenta, dado su grado de afecto para con su progenitora.

b) daño moral y a la vida de relación: sin discriminar cada concepto, estimó el juzgador que su tasación correspondía a su arbitrio, por lo que, analizadas las particularidades del presente asunto y en atención a las lesiones que padeció la señora Pedraza Vega, soportadas en la experticia elaborada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en el que se le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 34.90%, era prudente fijarlo en el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$45.426.300,00).

Por lo demás, ordenó descontar de las condenas impuestas, el valor pagado por Seguros del Estado S.A. (\$38.661.000,00); y negó la indexación o el reconocimiento de intereses legales sobre las sumas mencionadas, “por cuanto las cifras establecidas se adecuan a lo solicitado en la demanda y también a lo que la jurisprudencia ha llamado el *arbitrio juris*... y por haberse expresado en smlmv con la finalidad de evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda”.

5. Los recursos de apelación.

5.1. Como antes se dijo, a la demandada Mercedes Rodríguez Rodríguez le fue declarado desierto su alzamiento, por lo que no es del caso traer a cuento sus reparos.

5.2. La demandante arguyó lo siguiente:

a) La sentencia recurrida desconoció los artículos 1613 y 1614 del Código Civil y el principio de reparación integral a que aluden los artículos 16 de la Ley 446 de 1998 y 283, inciso 4º, del CGP y la jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia.

b) Al negarse el reconocimiento del lucro cesante futuro, se pasó inadvertido que el accidente de tránsito le provocó una perturbación funcional del miembro inferior izquierdo y del órgano de la locomoción, así como una incapacidad parcial y una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 34.90%, todas de carácter permanente, según se colige de los dictámenes de medicina legal y de la junta regional de calificación de invalidez, que evidencian “la existencia del daño en la integridad física de la víctima y que ésta deberá soportarlo por el resto de su vida”; por consiguiente, solicitó que, en aras de obtener una reparación integral, se le reconozca la indemnización por el daño patrimonial causado, bajo el criterio del lucro cesante futuro, en la forma en que fue determinado en la demanda.

c) El fallador de primer grado no realizó valoración alguna en torno al daño a la vida de relación, cuya reparación se solicitó, por lo que desconoció el derecho que tiene la víctima a obtener la reparación integral del menoscabo padecido, sin que pudiera confundirlo, como lo hizo, con el perjuicio moral, al tratarse de dos tipologías diferentes; por lo tanto, solicitó que se emita una condena en relación con ese tópico fundado en las pruebas practicadas, que dan certeza de su entidad y magnitud.

CONSIDERACIONES

1. La Sala encuentra que la actuación se desarrolló con normalidad, no hay causal de nulidad que declarar, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y el Tribunal es competente para decidir el recurso de apelación en los términos y con las

limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia².

2. Como se anticipó, quedaron al margen de la discusión: **(i)** los reparos concretos de la convocada Rodríguez Rodríguez; como también: **(ii)** la ocurrencia del **daño**, pues el extremo demandado no lo discutió; **(iii)** la declaratoria de que son civil y solidariamente responsables Fredy Alonso Maldonado Ramos (en su condición de conductor), Mercedes Rodríguez Rodríguez (en su calidad de propietaria) y Tax Express S.A. (como empresa afiliadora del vehículo de servicio público de placas VEO-905) (no recurrentes); **(iv)** el monto de los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante consolidado, e inmateriales en cuanto hace relación al perjuicio moral, que fueron reconocidos a la demandante y cuya cuantía no cuestionó.

3. Dilucidado lo anterior y de acuerdo con los argumentos expuestos por la recurrente, los problemas jurídicos que se deben resolver en esta instancia son los siguientes:

(i) Determinar si se abre paso el reconocimiento del lucro cesante futuro, y **(ii)** si se falló por fuera de lo pedido en la demanda (artículo 281 del CGP *-mínima petita-*), al no haberse efectuado un pronunciamiento en torno al daño a la vida de relación, pese a que fue pedido en el libelo.

Pues bien, este Tribunal considera que la providencia apelada debe revocarse, como se explica a continuación:

(i) En cuanto a lo primero, la impugnante se duele de que el juez *a quo*, frente al compromiso de dilucidar el reclamo de la indemnización de perjuicios derivados del accidente de tránsito del que fue víctima, le hubiere negado el reconocimiento del *lucro cesante futuro*, tras considerar que: i) solo probó su imposibilidad para trabajar por un lapso de 240 días, que corresponde al término de la incapacidad que le otorgó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ii) no acreditó que las secuelas que le produjo el accidente de tránsito le impidan reincorporarse a la vida laboral, y iii) no demostró su invalidez, al punto que no aportó, por ejemplo, un dictamen pericial que

² “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Sentencia en el proceso n.º 110013103035201800509 01

Clase: Verbal RCE. Accidente de Tránsito.

evidenciara una pérdida de su capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 50%.

Para la Sala, la negativa del fallador de primera instancia pasó por alto, de un lado, que en el expediente existen diferentes medios de persuasión (historia clínica, fotografías, dictámenes elaborados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, etc.), referentes al estado de salud de la demandante y a las secuelas que le dejó el accidente; y de otro, que conforme al artículo 16 de la Ley 446 de 1998, “dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, **atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales**”.

Al respecto, el informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de 18 de septiembre de 2015, que corresponde al primer reconocimiento médico legal, con soporte en la historia clínica de la paciente n.º 39695839, señaló que la señora Pedraza Vega presenta “trauma severo en miembro inferior izquierdo..., con herida en muslo y rodilla con deformidad en tobillo izquierdo..., en rodilla herida de 30 cm de diámetro con exposición y lesión de músculo cuádriceps, con exposición ósea, con defecto de piel, sucia con tierra. En tobillo izquierdo edema, equimosis y deformidad[,] pie izquierdo con hipo perfusión llenado capilar de 3 segundos. Movilidad limitada por dolor... descripción quirúrgica... se realiza reducción de fractura conminuta de la tibia distal y diáfisis peroné...”.

Entretanto, el informe pericial de clínica forense del mismo instituto, esta vez de la Unidad Básica URI Usaquéen de 8 de abril de 2017, concerniente al cuarto y último reconocimiento médico legal, refiere “gran cicatriz, lisa, de consistencia firme, adherida a planos profundos, zona de injerto cutáneo en rodilla izquierda en el centro más violencia, con pérdida de masa muscular subyacente (cuádriceps) de 15x18 cms que va de tercio inferior de muslo a tercio proximal de la tibia izquierda. Rotula inmóvil. Rodilla con limitación severa en arcos de movimiento pasivos a la flexoextensión... Edema en toda la pierna con predominio en dos tercios proximales de pierna. Zona de injerto de 28x35 cms en tercio medio y distal en cara lateral, posterior y medial de pierna izquierda, dos úlceras en tercio distal, cara lateral de pierna izquierda, sin signos francos de infección, con tejido de granulación, úlcera de 3x2 cms en cara anteromedial, tercio distal de pierna izquierda con características semejantes a la anterior, se observa orificio de probable trayecto fistuloso en tercio distal de cara anteromedial pierna

Sentencia en el proceso n.º 110013103035201800509 01

Clase: Verbal RCE. Accidente de Tránsito.

izquierda de 1x0,5 cms, secreción seropurulenta escasa. Tobillo con limitación muy severa en arcos de movimiento pasivos, tobillo a 120 grados en dorsoextensión. Marcha con muletas auxiliares, sin apoyo. Hay movimiento de artejos”.

En ese mismo informe se señalaron como “secuelas médico legales: deformidad física que afecta el cuerpo **de carácter permanente**; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo **de carácter permanente**; perturbación funcional de órgano de la locomoción **de carácter permanente**”, razón por la cual le fueron prescritas incapacidades provisional y definitiva de 100, 120 y 240 días, respectivamente (se resalta).

Por su parte, el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 25 de mayo de 2018 elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá – Cundinamarca, disipa cualquier duda en torno al estado de salud de la demandante y las secuelas que le produjo el accidente, pues no solo concluyó una “**incapacidad permanente**” por “restricción en la movilidad de la rodilla y tobillo izquierdos” y “alteraciones en piel” de la señora Pedraza Vega, sino también “fractura de la epífisis inferior de la tibia y del peroné pierna izquierda”, “heridas múltiples de la pierna izquierda”, “otras osteomielitis crónicas tibia izquierda”, “deficiencia por disestesia secundaria a neuropatía periférica o lesión de médula espinal y dolor crónico somático” “deficiencias por alteraciones de la piel, faneras y daño estético”, “deficiencias del sistema nervioso central y periférico” y “deficiencias por alteración de las extremidades inferiores”, todo lo cual arrojó una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional en un **34,90%**.

La documental referida a espacio -a la cual es dable otorgar entera credibilidad, entre otras, por no haber sido redargüida ni tachada de falsa- pone en evidencia que el accidente de tránsito le produjo a la actora las lesiones y secuelas relacionadas en precedencia, vicisitud que imponía la necesidad de avaluar los perjuicios que aquella sufrió –y sufre- como consecuencia del insuceso, entre ellos, el lucro cesante que, según la doctrina de los profesores Félix Trigo Represas y Marcelo López Mesa citada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al estudiar el tema de la responsabilidad en accidentes de tránsito, “se basa en la disminución de ingresos, extremo que debe fundarse en un juicio de probabilidad” (CSJ. SC7824-2016. Junio 15. Exp. 2006 00272 01. M.P., dra. Margarita Cabello Blanco).

Sentencia en el proceso n.º 110013103035201800509 01

Clase: Verbal RCE. Accidente de Tránsito.

En ese orden, no anduvo afortunado el fallador de primer grado al negar el reconocimiento del lucro cesante futuro, tras estimar que las lesiones que padeció la actora no le produjeron invalidez y, por consiguiente, no le impedirán volver a trabajar, pues dicho razonamiento no solo desdeñó las pruebas reseñadas en precedencia, que dan cuenta de su estado de incapacidad permanente, sino que dejó de aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con relación a casos semejantes.

En efecto, no puede pasarse inadvertido, en cuanto atañe al lucro cesante *futuro*, aquí cuestionado, que el daño padecido por la víctima radica en la pérdida de su capacidad laboral, la que, al ser permanente (habrá de soportarla por el resto de su vida), se traducirá en una merma en los ingresos que habría de recibir en condiciones normales, vale decir, de no haberse disminuido su fuerza de trabajo a raíz del accidente de tránsito; de ahí que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en asuntos de análogo tenor, a efectos de hallar el valor del lucro cesante, aplique a los ingresos de la víctima, el porcentaje de incapacidad³.

No se trata, entonces, como lo dejó entrever el fallador de primer nivel, de un perjuicio incierto, “pues el daño que éste importa, es cierto en la medida en que el damnificado tiene un interés legítimo a la percepción de esos lucros al momento del evento dañoso. En otras palabras, el rubro lucro cesante no indemniza la pérdida de una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos futuros, sino el daño que supone privar al patrimonio damnificado de la obtención de lucros a los cuales su titular tenía derecho, es decir, título, al tiempo en que acaece el *eventos damni*”⁴. Se trata más bien de cumplir “el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo”⁵.

Así las cosas, en aras de cuantificar el lucro cesante futuro, habrá de tenerse en cuenta que si bien la demandante refirió desarrollar “como actividad económica el de ventas ambulantes con un negocio en San Cristóbal”, que le generaba ingresos mensuales de \$950.000,00, dicha aserción no fue acreditada en el curso de la primera instancia, al punto que el juez *a quo* para suplir dicha deficiencia probatoria, y en aras de cuantificar el lucro cesante consolidado o pasado, tomó el valor del salario mínimo mensual legal vigente, proceder que al no ser

³ Al respecto, véase la sentencia SC2498-2018 de 3 de julio, rad. 110013103029200600272 01.

⁴ SALINAS UGARTE, Gastón. Responsabilidad Civil Contractual. Tomo I. Editorial Abeledo Perrot. Santiago de Chile 2011.

⁵ STC216-2020 de 23 de enero, rad. 110010203000202000001 00.

Sentencia en el proceso n.º 110013103035201800509 01

Clase: Verbal RCE. Accidente de Tránsito.

cuestionado por ninguna de las partes, no merece reparo alguno, máxime que así lo enseña la jurisprudencia, “en aras de efectivizar el principio de reparación integral”⁶.

En verdad, la falta de determinación de los ingresos devengados por la víctima no impide reconocer lo que en casos similares ha dispensado la doctrina y la jurisprudencia tras presumir para el lesionado la remuneración del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha del accidente (**\$644.350,00** para 2015), pues **“habiéndose causado el daño resultaría abiertamente contrario a la equidad negar su reconocimiento en el caso concreto”**⁷.

Al punto, la citada Corporación ha precisado que “la utilización de la remuneración mínima en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, al paso que garantiza la protección de la víctima” (CSJ. sent. SC4803-2019, en la que se citó la sentencia de la SC de 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01).

Sin embargo, es menester traer a valor presente dicho ingreso, para **“contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero”**⁸, para lo cual se acudirá a la fórmula utilizada por la jurisprudencia de la CSJ⁹ y por esta Sala de Decisión¹⁰, a saber:

$$Ra = Rh \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Ahora, como a los ingresos de la víctima [**\$644.350,00**] debe aplicársele el porcentaje asignado por la disminución de su capacidad laboral, el cual se fijó en 34,90% según el dictamen que elaboró la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá – Cundinamarca, ello da como resultado \$224.878,15, monto que se tendrá de base en las

⁶ CSJ. SC2498-2018 de 3 de julio, rad. 110013103029200600272 01.

⁷ CSJ, cas. Civ. Sentencia de 20 de enero de 2009, exp. 170013103005 1993 00215 01. Allí la Corte sostuvo que “la equidad se erige en uno de los más caros principios teleológicos que debe caracterizar la gestión judicial, no sólo para interpretar la ley cual lo disponen los artículos 32 del Código Civil y 8º de la Ley 153 de 1887, sino para definir tópicos ajenos a la labor hermenéutica propiamente dicha, inclusive de naturaleza probatoria, pues, *v. gr.*, de conformidad con la Ley 446 de 1998, dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas, ‘atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales’ (art. 16, se subraya)”.

⁸ CSJ, sent. SC4966 de 18 de noviembre de 2019 exp. 11001-31-03-017-2011-00298-01.

⁹ *Ibidem*, CSJ, sent. SC4966 de 18 de noviembre de 2019.

¹⁰ TSB, sent. de 3 de marzo de 2021. exp. 11001 3103 001 2015 00778 07, M.P. Iván Darío Zuluaga Cardona.

Sentencia en el proceso n.º 110013103035201800509 01

Clase: Verbal RCE. Accidente de Tránsito.

operaciones pertinentes, también llamado por la jurisprudencia de la Corte como “ingreso base de liquidación”¹¹.

Entonces,

$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC Inicial}}$$

$$Ra = \$224.878,15 \times \frac{108.78 \text{ (IPC a 31 de junio 2021)}}{85.12 \text{ (IPC a 3 de mayo de 2015)}}$$

$$Ra = \$224.878,15 \times 1.27$$

$$Ra = \$285.595,25 \text{ (renta actualizada)}$$

En este sentido, en el aparte II Liquidación del lucro cesante, que alude a los perjuicios por incapacidad laboral, la doctrina¹² ha puntualizado:

“Una vez establecido el valor mensual o anual del lucro cesante sufrido por la víctima lesionada, podemos emprender la investigación tendente a saber cuál es el valor total del lucro cesante proveniente de la incapacidad laboral. En ese sentido, habrá dos períodos claramente definidos: el primero abarca el tiempo transcurrido entre el momento del accidente y el del proferimiento de la sentencia (lucro cesante pasado o consolidado); de otra parte, muchas veces la incapacidad continúa con posterioridad a la sentencia condenatoria [como acá que es ‘permanente parcial’]. Es preciso entonces liquidar el lucro cesante futuro que se produce entre el momento del fallo y aquel en que termina la incapacidad, sea por muerte de la víctima, sea por su recuperación”.

Por manera que el período indemnizable cubrirá un total de 36.2 años, pues para la fecha del accidente [3 de mayo de 2015], la demandante tenía 50 años de edad, según su documento de identidad [nació el 30 de octubre de 1964], y una probabilidad de vida adicional de 36,2 años¹³, equivalentes a 434 meses.

Sin embargo, se destaca, la liquidación del lucro cesante no incluirá el periodo consolidado, comoquiera que, según se advirtió en los albores de este fallo, el monto que el juzgador de primer grado dispensó para ese rubro quedó al margen de la discusión al no ser cuestionado en apelación.

¹¹ CSJ. SC2498-2018 de 3 de julio, rad. 110013103029200600272 01 (pág. 29).

¹² Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, Javier Tamayo Jaramillo, págs. 871 a 957, Segunda Edición 2007, Sexta reimpresión, Noviembre de 2011.

¹³ Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por la cual se modifican las Resoluciones 0585 de 11 de abril de 1994 y 0497 de 20 de mayo de 1997.

Sentencia en el proceso n.º 110013103035201800509 01

Clase: Verbal RCE. Accidente de Tránsito.

En ese orden, del reseñado número de meses (434), se excluirán 37, que es el número que ha corrido desde el inicio del periodo de incapacidad [8 de mayo de 2015] hasta la fecha de elaboración de la demanda [3 de junio de 2018], pues así calculó la actora su pretensión de lucro cesante consolidado, a pesar de que la jurisprudencia lo permite desde la ocurrencia del accidente y hasta la fecha de la sentencia, lo que supone aplicar el principio de congruencia (artículo 281 del CGP), razón por la cual se tomarán 397 meses para calcular el lucro cesante futuro.

Para calcular la indemnización, menester es aplicar la siguiente fórmula matemática, a propósito, la que viene aplicando la jurisprudencia para casos semejantes:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Ingreso base de liquidación: \$285.595,25.

I = Interés puro o técnico: 0.004867

N = Número de meses que comprende el período indemnizable.

Reemplazando, se tiene que:

$$S = \$285.595,25 \times \frac{(1+0.004867)^{397} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{397}}$$

$$S = \$58.679.906,41.$$

Por lo tanto, se revocará el ordinal octavo de la sentencia de primer grado y, en su lugar, se concederá la reseñada suma por concepto de lucro cesante futuro, la que junto con las demás que fueron reconocidas a la demandante, deberá ser objeto del descuento de \$38.661.000.00, correspondiente al valor que Seguros del Estado S.A. pagó por virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara al vehículo taxi de placas VEO-905, según se ordenó en el ordinal séptimo del fallo recurrido¹⁴.

¹⁴ “Descontar de las condenas impuestas en los ordinales 3º, 4º y 5º, el valor pagado por la empresa aseguradora Seguros del Estado S.A., por la suma de \$38.661.000.00 M/cte”.

Sentencia en el proceso n.º 110013103035201800509 01

Clase: Verbal RCE. Accidente de Tránsito.

Ahora bien, aunque Tax Express S.A. al replicar el libelo solicitó que de los ingresos de la víctima, o en su defecto del salario mínimo mensual legal vigente, se descontara un [25%] correspondiente a gastos de subsistencia, ello no es posible, pues dicho concepto, en criterio de la Corte, “es el porcentaje que se debe descontar por la subsistencia de la persona **fallecida**”¹⁵, no siendo este el caso, pues aquí la acción se incoó *jure proprio*.

(ii) en cuanto al reparo relativo a que el juez *a quo* no efectuó un pronunciamiento en torno al daño a la vida de relación, pese a que se pidió en la demanda, le asiste razón a la recurrente, por lo siguiente:

El fallador de primer grado no se pronunció en su fallo sobre esa clase de detrimento; no hizo mención alguna acerca de la existencia o no del perjuicio a la vida de relación, al punto que no precisó, con sujeción al material probatorio recaudado, por qué razón desdeñaba la existencia de un menoscabo de esa naturaleza; tampoco analizó las circunstancias especiales de la demandante para determinar si, en efecto, tal como fue advertido en la demanda, fueron vulnerados su entorno y condiciones de existencia.

Por tanto, luce contradictorio que en la parte resolutive de su fallo hubiere acogido la excepción que el demandado Fredy Alonso Maldonado Ramos denominó: “no se acreditó existencia de daño a la vida de relación”. La única referencia –ni siquiera a modo de *obiter dicta*– que hizo al respecto, fue cuando fijó el monto del perjuicio inmaterial en el equivalente a 50 smlmv “por daños morales y daño a la vida de relación”¹⁶; sin embargo, dada la autonomía de esta última tipología, su procedencia imponía ser evaluada de manera independiente y no entremezclada con el moral.

Al punto, ha considerado la jurisprudencia que:

“... resolver de manera negativa uno de los pedimentos de las partes, ya se haga con la motivación pertinente y de manera expresa, o sobrevenga sin ninguna explicación y, además, emerja en forma tácita o implícita, de todas formas impone explicitar un mínimo de argumentación sobre lo fáctico o jurídico que induzca a creer que ese fue el sentido de la decisión, [la que aquí se echa de menos], [pues] si al funcionario judicial le asiste el deber de emitir

¹⁵ Al respecto, ver sentencias de 22 de marzo de 2007 (Exp.: 5125); 15 de abril de 2009 (Exp.:08001-31-03-005-1995-10351-01); 18 de diciembre de 2009 (Exp.: 05001-31-03-010-1998-00529- 01); y 17 de noviembre de 2011 (Exp.: 11001-31-03-018-1999-00533-01).

¹⁶ Carpeta “012AudienciaFallo”, min: 1:09:14 a 1:09:36.

pronunciamiento sobre todo lo que las partes le soliciten y, con mayor razón, si ese pedimento constituye uno de los extremos o elementos de la relación procesal, al no hacerlo respecto del daño a la vida de relación, como lo denuncia el actor, sin importar la razón para no emitir decisión sobre el particular (confusión), lo evidente es que, en definitiva, no expresó su parecer en ningún sentido, es decir, acogiendo o desestimando la súplica formulada”¹⁷.

En ese orden, la preterición puesta de presente exige que la Sala realice un pronunciamiento respecto al referido tópico, como lo exige el inciso 2º del artículo 287 del CGP¹⁸.

Pues bien, el daño a la vida de relación “se contrae a las secuelas que éste tenga en el desenvolvimiento social del lesionado”, de suerte que si tal “rubro se concede únicamente **a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales**”, es claro que se impone su reconocimiento en el caso concreto, no solo porque según lo conceptuó la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá – Cundinamarca, la señora Pedraza Vega presenta “secuelas de dolor en rodilla y tobillo” y “restricción para la marcha” y por ello “utiliza muletas auxiliares”, sino porque en ese mismo dictamen se puso de presente un “regular estado general, decaída, marcha apoyada en muletas auxiliares, álgica, ayudada por hijo”. Total que el informe pericial de clínica forense del INMLCF de 8 de abril de 2017 conceptuó como “secuelas médico legales: deformidad física que afecta el cuerpo **de carácter permanente**; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo **de carácter permanente**; perturbación funcional de órgano de la locomoción **de carácter permanente**”.

Lo anterior hace que a la señora Pedraza Vega no le sea posible realizar con normalidad algunas actividades vitales que hacen agradable su existencia, como acudir a lugares de recreación, lo que incluso se deduce de la afectación estética que mencionó el primero de los citados organismo al señalar que presenta “cicatrices múltiples a nivel [del] muslo izquierdo..., dolor a movilización de la rodilla..., múltiples cicatrices a nivel anterior, tercio medio e inferior de la pierna, deprimida, en proceso de cicatrización en tercio inferior; tobillo fijo en

¹⁷ CSJ, SC7824-2016 de 15 de junio, exp: 11001 31 03 029 2006 00272 01.

¹⁸ “El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria”.

Sentencia en el proceso n.º 110013103035201800509 01

Clase: Verbal RCE. Accidente de Tránsito.

ligera plantiflexión, con dolor al intentar mover, y a la palpación”, al punto que fue sometida a cirugía plástica el 5 de febrero de 2018; además, en ese mismo informe se concluye que aquella presenta “restricciones del rol laboral”, “restricciones de autosuficiencia económica” y “restricciones en función de la edad cronológica”, amén de dificultad y dependencia en los aspectos de “movilidad”, “autocuidado personal” y “vida doméstica”.

Lo que coincide con lo que al respecto conceptuó la Dirección Regional Bogotá – Grupo Clínica Forense del INMLCF en el informe de 8 de abril de 2017, en el que se evidenció “gran cicatriz, lisa, de consistencia firme, adherida a planos profundos, zona de injerto cutáneo en rodilla izquierda..., con pérdida de masa muscular subyacente (cuádriceps)... marcha con muletas auxiliares...”.

Lo que para el caso de la señora Pedraza Vega cobra importancia, si se tiene en cuenta que según lo advirtió¹⁹ y lo respaldaron los testigos Jenny Paola²⁰ y Jhon Steven²¹ Copete Pedraza, participaba en los torneos de fútbol de barrio por localidades y jugaba en la posición de arquera y defensa, además de que un tercero y sus hijos le ayudan con su cuidado personal (bañarse, desplazarse hacia sus citas médicas, subir y bajar las escaleras, al vivir en un tercer piso, etc.), elementos de persuasión que merecen credibilidad por la espontaneidad e independencia de sus declaraciones.

De manera que como lo ha dicho la jurisprudencia en asuntos similares, “sus hábitos de vida deben modificarse pues en adelante tendrá dificultades, privaciones, tropiezos y obstáculos en su **movilización**, en la posibilidad de desplegar ciertas conductas, así como en la forma de relacionarse con su futura pareja, sus familiares, sus amigos y con su entorno en general, por citar apenas algunos ejemplos”. (CSJ. Cas. Civ. Sent. 6 de mayo de 2016, exp. SC5885-2016, rad. Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Por ello, en atención a la jurisprudencia que viene de citarse, es razonable fijar a favor de la víctima del accidente la suma de \$30'000.000 por dicho concepto; por consiguiente, se revocará el numeral 3º del ordinal segundo de la sentencia impugnada, en cuanto declaró probada la excepción de “no se acreditó existencia de daño a la vida de relación”. A dicha suma igualmente habrá de descontarse el valor pagado por Seguros del Estado S.A. (\$38.661.000.00), según se

¹⁹ Archivo denominado “003AudienciaInicialArt372Parte2”, min: 1:31:25 – 1:33:00.

²⁰ Archivo denominado “008AudienciaArt373Parte2”, min: 17:49 – 18:19 y 23:43 – 25:50.

²¹ *Ib.*, min: 55:50 – 57:00 y 1:01:37 – 1:04:55.

Sentencia en el proceso n.º 110013103035201800509 01

Clase: Verbal RCE. Accidente de Tránsito.

ordenó en el ordinal séptimo del veredicto inicial, no cuestionado en apelación.

En conclusión, se revocarán los ordinales segundo, numeral 3º, y octavo del fallo de primer grado; en su lugar, se se condenará a los demandados a pagar a favor de su contraparte las siguientes sumas: a) \$58.679.906,41, por concepto de lucro cesante futuro, y b) \$30.000.000,00, a título de daño a la vida de relación; sumas a las que, además de las determinadas en primera instancia, deberá descontarse el valor pagado por Seguros del Estado S.A. (\$38.661.000.00); en lo demás, se confirmará, con la consecuente condena en costas en esta instancia a cargo del extremo pasivo -con excepción del señor Fredy Alonso Maldonado Ramos por estar amparado por pobre- y en favor de la demandante, en los términos del numeral 1º del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Revocar los ordinales segundo, numeral 3º, y octavo de la sentencia que el 24 de marzo de 2021 profirió el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar, se dispone:

Primero. Condenar a Fredy Alonso Maldonado Ramos, Mercedes Rodríguez Rodríguez y Tax Express S.A. a pagar en forma solidaria a la demandante, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, las siguientes sumas: \$58.679.906,41, por concepto de lucro cesante futuro; y \$30.000.000,00, a título de daño a la vida de relación.

Segundo. Del total de condenas impuestas a los demandados en primera y segunda instancia, “descontar el valor pagado por la empresa aseguradora Seguros del Estado S.A., por la suma de \$38.661.000.00 M/cte”; en lo demás, se confirma el fallo impugnado. Una vez vencido el referido término para el pago, “se generará el interés de que trata el artículo 1617 del Código Civil”.

Tercero. Condenar en costas de esta instancia a Mercedes Rodríguez Rodríguez y Tax Express S.A., por las razones expuestas. Liquidense por el juez *a quo* en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho que deben pagar los precitados, correspondientes a esta

Sentencia en el proceso n.º 110013103035201800509 01

Clase: Verbal RCE. Accidente de Tránsito.

instancia, la suma de \$2.000.000,00 que deberán asumir en partes iguales.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los magistrados,

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

**Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fb1f38260361b21c890fb777d11f0662704388f7ebcfd7924ac9686fa0d52e

Documento generado en 03/08/2021 12:01:45 PM

Declarativo
Demandante: Comcel S.A.
Demandado: ATC Sitios de Colombia S.A.
Exp. 012-2018-32663-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintiuno

Como quiera que, en conjunto con la apelación contra la sentencia de primer grado también fue conferido el recurso de queja –según consta en la diligencia y así mismo se registró en el acta–, previamente a resolver lo de rigor en torno a la alzada, proceda la secretaría a realizar el abono de la queja y surtir el trámite previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, reingresando el expediente al despacho de manera oportuna.

Cúmplase,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 110013199003201801590 01

En Bogotá D.C., a las nueve y treinta (9:30) a.m. del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro del proceso verbal promovido por Femme International S.A.S. contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A., con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretaria *ad hoc* la abogada asesora del Despacho, Viviana Andrea Sánchez Ariza.

Comparecientes:

Nombre	Calidad	Mecanismo de participación
Clara Isabel Agudelo	Apoderada de la parte demandante	Plataforma Lifesize
Andrés Felipe Cadena Casas	Apoderado de la parte demandada	Plataforma Lifesize
Gabriel Jaime Vivas Díez	Apoderado de SBS Seguros Colombia S.A.	Plataforma Lifesize

Actuaciones:

En virtud de la sustitución presentada, se reconoció personería al abogado Gabriel Jaime Vivas Díez, como apoderado de SBS Seguros Colombia S.A.

Se escucharon las alegaciones de las partes. Se decretó un receso.

Reanudada la audiencia, de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso, se *anunció el sentido del fallo*, en el que se confirmará la declaración de responsabilidad respecto de la sociedad fiduciaria, lo mismo que la condena, pero se revocará la decisión relativa

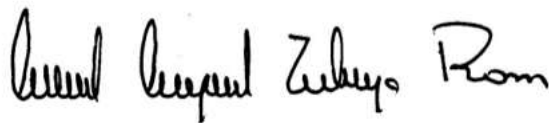
a la aseguradora, para condenarla a pagar el valor de la indemnización por el siniestro, descontado el deducible respectivo. Se expresaron brevemente los fundamentos de la determinación.

No siendo otro el objeto de la audiencia se dio por terminada.

Los Magistrados,



MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be4c9089651e209982348d474d286f18a349a528261db91181214719
77fe9552

Documento generado en 02/08/2021 01:44:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>